



ÓRGANO JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



*Revista*  
*Jurisprudencial*

*4to Número - diciembre 2015*

**Responsable de la Publicación**

**Unidad de Sistematización de Jurisprudencia**

*Dr. Eduardo Serrano Ramos - Jefe Nacional Sistematización de Jurisprudencia*

*Dr. Vicente Luis Torrez Quisbert - Responsable de Jurisprudencia*

*Dr. José Luis Barrientos Flores - Analista de Jurisprudencia*

*Dra. Carla Noelia Mariscal Esquivel - Analista de Seguimiento y Recopilación Normativa*

*Dr. Víctor Vicente Quisbert Caba - Auxiliar de Jurisprudencia*

**Diseño y Diagramación**

*Citlali Ponce de León Franco - Encargada de Relaciones Públicas*

## CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
<b>ARTÍCULOS</b>	
EL ROL DEL JUEZ EN EL MARCO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL, PLURINACIONAL E INTERCULTURAL	7
EL DEBIDO PROCESO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL	9
DESAFIO PARA LOS OPERADORES DE JUSTICIA ANTE EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE, CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR	11
UNA VIDA SIN VIOLENCIA ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL	13
LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA - LA PRUEBA	15
EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA IGUALDAD DE GENERO	17
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	19
EL TIPO PENAL DE PREVARICATO, Y SU FALTA DE EQUILIBRIO SIMÉTRICO CON EL CONTENIDO FILOSÓFICO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	21
<b>JURISPRUDENCIA RELEVANTE</b>	
SALA CIVIL	23
SALA PENAL	38
SALA CONTECIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	54
SALA CONTECIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	72
SALA PLENA	86
<b>LINEAS JURISPRUDENCIALES</b>	
PRIMERA PARTE DERECHO LABORAL	102
SEGUNDA PARTE DERECHO PENAL	106
TERCERA PARTE DERECHO CIVIL	110
CUARTA PARTE SALA PLENA	117
ACTIVIDADES UNIDAD DE JURISPRUDENCIA GESTIÓN 2015	127



## PRESENTACIÓN

Las constantes problemáticas en la sociedad implican soluciones, que si no son conciliables derivan en decisiones judiciales que ponen fin a la controversia de ambas partes del litigio; esto implica necesariamente una ratificación o reajuste de la jurisprudencia emitida a nivel casacional, lo cual motiva de parte de las magistraturas un desarrollo intelectual considerando elementos de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad en la emisión de sus resoluciones.

Por ello, es necesario poner a consideración del público en general y del mundo litigante en particular los criterios vertidos por los magistrados y magistradas respecto a: la vida sin violencia como derecho fundamental, el debido proceso en el Código Procesal Civil, violencia contra la mujer, distribución de la carga probatoria y el rol del Juez en el marco del Estado Constitucional, Plurinacional e Intercultural.

Por otra parte, en el documento que se presenta mediante la técnica de los descriptores, restrictores y la tesis se desarrolla la sistematización de los Autos Supremos y decisiones judiciales emitidas por este Tribunal de Justicia, identificando la jurisprudencia más destacada emitida por las distintas Salas Especializadas y la Sala Plena; ello supone identificar el razonamiento principal -conocido como la ratio decidendi- utilizado en la resolución final del conflicto planteado.

Finalmente, se exhibe las líneas jurisprudenciales de distintas áreas del derecho, que tiene que ver con el recorrido de la decisión judicial en esta Casa de Justicia, identificándose jurisprudencia nueva, confirmatoria o modificatoria, en relación a las temáticas de: la estabilidad laboral y vacaciones en materia social; el derecho penal como ultima ratio y la re victimización en el área penal; asimismo, el cómputo de plazos en relación a los medios de impugnación e improcedencia de la nulidad de sentencia pronunciada fuera del plazo legal, en el orden civil; y, la aplicación retroactiva de la ley más benigna y la prescripción en materia tributaria.

De esta manera, la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia presenta estos tres elementos que son: artículos realizados por los magistrados y magistradas, jurisprudencia relevante y líneas jurisprudenciales, esperando que sea de utilidad este cúmulo de conocimientos sobre las decisiones judiciales resueltas, presentamos la “Revista Jurisprudencial” Cuarto Número de la presente gestión.

Sucre, diciembre de 2015.

UNIDAD DE SISTEMATIZACION DE JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



*Dr. Pastor Segundo Mamani Villca*  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

## EL ROL DEL JUEZ EN EL MARCO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL, PLURINACIONAL E INTERCULTURAL

A nadie cabe duda, el proceso de transición asumido por Bolivia, de un Estado liberal de derecho a uno constitucional de derecho. Los matices de este cambio, a más de ser el resultado de transformaciones políticas y sociales, convergen en la adecuación a un sistema estructural, en lo que a modos de administrar e impartir justicia refiere, centrado principalmente en un texto Constitucional. Esta adecuación, en el caso boliviano, estuvo combinada por una paulatina serie de cambios en los modos de entender el derecho, apoyadas centralmente en la creación de instituciones de control de la propia Constitución, cuya cúspide se centró en el desarrollo jurisprudencial realizado por el Tribunal Constitucional, que desmonopolizó la concentración de interpretación del derecho.

Uno de los resultados mediatos, desde el punto de vista de quien escribe, se adscribió, en el establecimiento de directrices sobre la emisión de las resoluciones judiciales, sentando el criterio de que éstas necesariamente deban estar motivadas con suficiencia, alejadas de la limitada y llana aplicación de la Ley, que en la mayoría de los casos definió la función judicial. Tal aspecto, en pos de un ejercicio apartado de la arbitrariedad y discrecionalidad del eventual juzgador, sentó la obligación de brindar una explicación razonada sobre las causas y razones en los que una decisión se apoyaba. Ya con la promulgación del actual texto constitucional, se consolidó un criterio básico, que es, si la ciudadanía es titular de la soberanía, la función judicial debe responder a esa titularidad, es decir, las resoluciones (sentencias y otras) necesariamente deben legitimarse mediante una motivación y justificación racional capaz de ser comprendida y valorada por precisamente la ciudadanía, así los arts. 178 y ss Constitucionales.

Ahora bien, partiendo de la idea que el límite de una decisión judicial, se halla sometida a la Constitución, era lógico que ese canal se convierta en el propicio y más eficaz para el replanteamiento de varias situaciones ligadas con el ejercicio de los derechos garantizados en aquella norma y colisionados ante el cumplimiento de una determinada Ley; así, el recurso indirecto de inconstitucionalidad; o bien, valga también como ejemplo, la decisión asumida por el entonces Tribunal Constitucional, sobre el derecho de objeción de conciencia en el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

A la vez, la transición a un Estado Constitucional de Derecho, sirvió tanto como vía eficaz de protección de derechos, como alternativa a la acción política y legislativa sobre una determinada controversia. Un ejemplo claro es el relacionado con la protección de minorías, con especial señalamiento a pueblos indígenas. El caso más relevante, quién sabe, se centró en el reconocimiento pleno de los pueblos indígenas a la consulta previa, a través de la Sentencia Constitucional que tomó conocimiento sobre las problemáticas de la construcción de la carretera dentro del Territorio Indígena del Parque Isiboro Sécuré.

Por otro lado, considero que el ejercicio práctico del llamado neoconstitucionalismo en la administración de justicia, posee una fuerte vinculación al denominado Activismo Judicial, término acuñado a partir del pronunciamiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso "Brown vs. Board of Education" de 17 de mayo de 1954, en el que se declaró, la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas norteamericanas. Comprendo que por esta vía el juez ejerce como un limitador de los demás poderes del Estado, poniendo primacía no sólo a la aplicación de la Constitución sino principalmente los derechos fundamentales, dotando al proceso, no ya como mecanismo de solución de controversias sobre un determinado conflicto entre dos particulares ante un tercero imparcial,

sino como el conducto impartir justicia y producir

Ahora bien, la delegación de constitucionalidad, el reconocimiento e interdependencia instauración del bloque que es la adscripción

*...la aplicación directa y preferente de la Constitución, hacen al juez ya no un aplicador de la Ley, sino, un creador y generador del derecho.*

de entendimientos jurisprudenciales, y la aplicación directa y preferente de la Constitución, hacen al juez ya no un aplicador de la Ley, sino, un creador y generador del derecho. Esta situación, puede acarrear una serie de problemas ceñidos principalmente a la politización de las sentencias (tal vez el punto neurálgico y de mayor crítica pueda converger en una posible intromisión del poder judicial en los procesos democráticos); o bien, rebasar las propias garantías constitucionales del proceso, más cuando, dentro de un debilitado poder judicial –hoy Órgano Judicial- la generación de criterios dispares es una constante en la práctica forense. Sin embargo como resalta Rodríguez Serpa (de la lectura de consulta), el juez o magistrado en ejercicio de la autoridad no puede alejarse del control de los ritmos y tiempos de los instrumentos procesales que dirige, postulando a un juez que ordene, que impulse, que sanee y un juez que cumpla con la intermediación procesal.

hábil y reconocido para la un cambio en la sociedad.

de un control difuso otorgado a los jueces, de la progresividad de los derechos, la de constitucionalidad, hacia un macro sistema

Asimismo, considero que el rol del juez en el actual diseño Constitucional deberá: **i)** Tener presente que si bien el control de la Constitución es difuso, a la par tampoco debe obviarse, el carácter jerárquico que posee el Órgano Judicial, pues al ser un ente colegiado y en la mayoría de los casos un Tribunal de cierre, es a la vez el último órgano custodio de las normas fundamentales, cuyas facultades implícitas también son consideradas como unificadora de criterios y entendimientos; **ii)** Determinar, la instrumentalización eficaz de medios alternativos de resolución de conflictos, (conciliación y arbitraje) sobre aspectos que por su naturaleza (comercial, mercantil, bienes y servicios, etc.) deban de ser resueltos fuera de tribunales. En este punto bien puede ser asimilable las decisiones asumidas por Autoridades indígena-originarias en el marco de sus competencias; **iii)** Desacramentalizar el proceso. Un debido proceso, entendido como un todo absoluto, rígido e inflexible, conlleva un estancamiento de la labor judicial y un retorno al juez legalista aplicador de la Ley; **iv)** El garantismo procesal, deberá ser entendido como el respeto a aspectos esenciales en el debido proceso para la aplicación de la ley sustantiva; **v)** Desarrollar criterios en lo que respecta a la instauración de la cultura de la paz dentro de la práctica forense.

## EL DEBIDO PROCESO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

### INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código Procesal Civil (NCPC), en su artículo 4, hace referencia al debido proceso en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a un proceso judicial justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.”

La importancia del debido proceso, a decir de la Sentencia Constitucional N° 0281/2010-R de 7 de junio “...está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que, por su carácter fundamental, no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello, los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes”.

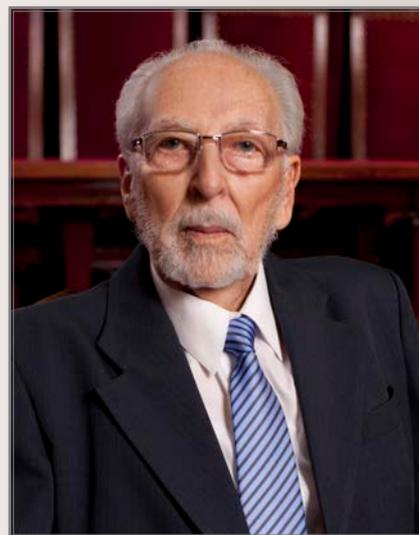
A su vez la Sentencia Constitucional N° 0014/2010-R de 12 de abril, estableció: “...en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, **lo que implica que la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables (Art. 115. II CPE), como principio procesal (Art. 180.I CPE) y como una garantía de la administración de justicia (Art. 117. I CPE)**”.

Aclarada la triple dimensión del debido proceso, se asume que el artículo 4 del NCPC, regula el debido proceso **como un derecho** fundamental, lo que siempre debe tenerse presente a tiempo de prever los alcances de este precepto legal. Es sinónimo de derecho humano, al respecto el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se constituyen en fuente del mismo, fueron entendidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, como: “ el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generalmente aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

De la jurisprudencia y doctrina citadas, se infiere que artículo 4 del NCPC, que analizamos (con la limitación de espacio que se nos admiten), tiene su raíz en el bloque de constitucionalidad y no solo en la CPE.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

La frase: “Toda persona tiene derecho a un proceso judicial justo y equitativo, en el que sus



*Msc. Jorge I. von Borries Méndez*  
**DECANO**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar”. De este primer párrafo se asume que el primero en garantizar estas condiciones en cualquier proceso civil, es la autoridad judicial, quien en mérito al principio de dirección y legalidad esta constreñido a ello.

El legislador de manera expresa en este artículo hace énfasis que los fallos emitidos en casos concretos, son vinculantes no solo para las partes, sino para la autoridad judicial quien a partir de ese momento esta constreñido a resolver de similar manera casos facticos idénticos, en un futuro.

Complementando, la previsibilidad es un elemento esencial del debido proceso; los litigantes y el abogado libre, antes incluso de interponer la demanda, debe conocer el posible resultado del trámite judicial que iniciará ante instancias judiciales, a **este efecto es importante la publicidad que se pudiera dar a la jurisprudencia –especialmente- de los Tribunales Departamentales de Justicia**, toda vez que en el actual diseño procesal, contenido en los Códigos Morales, será cada vez menor la cantidad de recursos resueltos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Si la autoridad judicial pretende cambiar de criterio o interpretación a determinada norma jurídica –cambio de línea- de manera motivada y fundamentada debe explicar a tiempo de emitir su resolución, las razones por las cuales cambió de criterio, caso contrario de no hacer esta aclaración, esta propenso dicho fallo judicial a ser sometido a un control de constitucionalidad, vía una acción de defensa.

La segunda parte del artículo en análisis: “...comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley”. Nos da a entender que una autoridad judicial a tiempo de impartir justicia **no debe observar sólo lo previsto en la Ley interna, sino debe cumplir el denominado Bloque de Constitucionalidad, lo que implica conocer los Tratados, Convenios y demás instrumentos legales que tengan relación con el debido proceso en sus diferentes componentes.**

Esta situación exige que el Sistema de Justicia tenga profesionales de altísimo nivel académico en el cargo de Jueces o Juezas, siendo este uno de los factores –toda vez que existe otros- que permitirían de alguna manera garantizar que en un caso concreto se cumpla con el debido proceso.

Si las autoridades judiciales vulneran el debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 4 del NCPC – lo que no debería ocurrir-, el sujeto agraviado tiene la vía expedita para acudir ante los Tribunales de Garantías, para que vía Acción de Defensa, pida la restitución de sus derechos y como última instancia de estos mecanismos de control de constitucionalidad, está el Tribunal Constitucional Plurinacional.

## CONCLUSIÓN

En mérito a lo explicado, autoridad judicial y con Juezas Civiles, tienen la el debido proceso en la este en su conocimiento, ello la norma interna, sino, el que está integrado por Comunitarios, ratificados aplicación preferente a las conforme lo previsto en el

Surgiendo de esta manera decisión judicial, debe conciencia del juzgador de la CPE, el Bloque de norma interna”.

*...una autoridad judicial a tiempo de impartir justicia no debe observar sólo lo previsto en la Ley interna, sino debe cumplir el denominado Bloque de Constitucionalidad, lo que implica conocer los Tratados, Convenios y demás instrumentos legales que tengan relación con el debido proceso en sus diferentes componentes.*

se concluye en que toda mayor razón los Jueces o obligación de garantizar tramitación de la causa que implica no solamente aplicar Bloque de Constitucionalidad los Tratados y Convenios por el país y que son de normas infra constitucionales, art. 410 de la CPE.

un nuevo paradigma: “ una emitirse conforme a la y la aplicación objetiva Constitucionalidad y la

## DESAFIO PARA LOS OPERADORES DE JUSTICIA ANTE EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE, CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

Luego del ingreso en vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado, la Ley No. 025 y otros que hacen patente el cambio en la nueva estructura en la administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, con nuevas visiones, la promulgación del Código Procesal Civil (Ley No. 439), Código Niña Niño y Adolescente (Ley No. 548), así como el Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No. 603), en su aplicación resulta sin duda un gran desafío para los operadores de justicia, considerando a estas normas como un mecanismo más para resolver los problemas de la retardación de justicia; en ese contexto se la recibe, con la certeza que su aplicación reportará transparencia en la sustanciación de las causas para alcanzar una justicia material, pero, al mismo tiempo, se la recibe en medio de muchas limitaciones; estamos conscientes que nos encontramos en medio de una crisis estructural del sistema judicial con matices económicas, institucionales y de valores éticos, desnaturalización del verdadero sentido de la administración de justicia con la presencia de corrupción que, está en todo el sistema que va carcomiendo los cimientos de la sociedad; por ello la implementación de la norma debe ir acompañada de políticas de gestión disciplinaria que permita garantizar el acceso de la población a una justicia digna con apoyo institucional de los órganos legislativo y ejecutivo fundamentalmente.



*Dr. Rómulo Calle Mamani*  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

El objetivo central con el nuevo Código Procesal Civil y las otras normas es tener una justicia pronta y oportuna, menos onerosa, sin formalismo. El nuevo Código Procesal Civil sobre todo aspira rescatar la credibilidad de la sociedad en la administración de justicia que revierta aquella justicia tardía -máxima expresión de su denegación.

El proceso ordinario, el más emblemático de los procesos, tiene una primera fase de proposición escrita, (fase de conocimiento), la parte sustancial es por audiencias, por ello podemos describir como un sistema mixto; éste tiene como modelo el proceso oral Iberoamericano que ha venido orientando a los sistemas procesales de muchos países de Latinoamérica y nuestro código, recientemente promulgado, adopta la estructura de aquel modelo. En el desarrollo del proceso y sobre todo en la parte sustancial –audiencias orales- indudablemente las partes están en contacto directo con el Juez, con las pruebas, el juzgador escucha y ve los alegatos y pruebas, interroga a las partes, entonces la norma se ajusta al requerimiento activo del juzgador, se concentran los actos procesales y se realizan a la vista de la población por ser públicas, bondades procesales que rescatamos y que posibilitarán un proceso más dinámico.

La norma por sí sola, no resuelve el problema de la retardación de justicia, pues los actores en su implementación juegan un papel trascendental; los jueces son los primeros llamados en velar que esta innovación llegue a buen puerto. El primer reto para los administradores de justicia se encuentra en aceptar el contenido filosófico del Código Procesal Civil, el de concebirlo como un instrumento que permita la consecución de derechos, que no tiene un fin en sí mismo, así el art. 6 de la norma señala que la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva, concepción que debe permitir el allanamiento de las etapas procesales sin retroceder a fases concluidas, y desistir de aquella noción de considerar al proceso y sus actos como fórmula sacra en su cumplimiento que decantan en nulidades que nada bien hacen al proceso y al derecho de las partes a un juicio pronto, oportuno y sin dilaciones.

La implementación de precedentemente, pero sobre Civil verdaderamente es los operadores de justicia sus distintas instituciones, todo el sistema jurisdiccional requerimiento de

Se ha previsto en el Código implementación a la cabeza legislativo, en conjunción que aportan al tema justicia, a su cargo un plan de ejecución, que seguramente y métodos para el logro de para el efecto contar con

servidores judiciales (jueces) que coadyuven de manera efectiva en la realización de los objetivos trazados, en vista de la abundante carga procesal que sin dudar se incrementa todos los años y por la recarga misma precisan ser atendidos por un número de operadores, en razón a que resulta siendo humanamente imposible que con el actual número de operadores judiciales el cumplir con la esperanzada conclusión de los procesos pendientes y los que vayan a tramitarse como causas nuevas. No deseamos tener la misma experiencia del Código Procesal Penal vigente que, en su aplicación se mutó de un sistema inquisitivo a uno acusatorio (oral), en la década de su vigencia no logró dar una solución efectiva en la retardación de justicia reflejada en procesos interminables y corruptibles, ésta misma situación puede ocurrir con la norma procesal civil si no se va a contar con una estructura integral perviviendo las deficiencias del actual sistema que no pasa solo por tener un proceso oral sino es más de estructura; tarea que es de interés primigenio del órgano judicial.

***No deseamos tener la misma experiencia del Código Procesal Penal vigente que, en su aplicación se mutó de un sistema inquisitivo a uno acusatorio (oral), en la década de su vigencia no logró dar una solución efectiva en la retardación de justicia reflejada en procesos interminables y corruptibles...***

las normas señaladas todo el Código Procesal un desafío enorme para del órgano judicial, en porque no basta con tener vigente y acomodar al distribución de juzgados.

novel una Comisión de de la Presidencia del con las otras instituciones comisión que tendrá implementación para su se insertará presupuesto los objetivos, debiendo un número mayor de

Por otro lado merece mención especial y apartado lo referido a la aplicación e implementación de la Justicia Indígena Originaria Campesina, en consideración a que esta forma de administración de justicia, al contar con todos elementos para su vigencia, desde la Constitución Política del Estado, se hace necesario tomarle mayor atención en función a que también es parte de la solución pronta y oportuna de los problemas suscitados en esa jurisdicción, que sin duda coadyuvaran asimismo a la descongestión de la pesada carga procesal que a la fecha se afronta como justicia ordinaria, en consideración a que ante el no funcionamiento efectivo, se acude a la jurisdicción ordinaria en busca de solución a su problemática provocando la tan decantada congestión procesal, haciendo inoperante la jurisdicción mencionada; estaremos de acuerdo en señalar que si funciona de manera correcta la Justicia Indígena Originaria Campesina, se alcanzará de manera efectiva la solución de los problemas que se suscitan dentro de nuestra sociedad, sin embargo para ello precisan también el apoyo para su fortalecimiento, implicando esto capacitación en la administración de sus propios conocimientos, a partir de la norma máxima que es la Constitución Política del Estado Plurinacional, tratados y convenios internacionales, vinculados fundamentalmente a los derechos humanos y su aplicación a los problemas concretos que a diario conocen, y cuenten con los medios necesarios para su efectividad, que en la actualidad carece absolutamente de ese apoyo, sin embargo de estar esta jurisdicción reconocido en la misma jerarquía que las demás jurisdicciones, aspecto que inviabiliza su funcionamiento pese a la buena voluntad que pudieran tener las autoridades naturales.

Concluyo señalando que estamos conscientes que viene la tarea y la etapa más dura que afrontar ante las nuevas leyes procesales, y se convoca a todos los bolivianos y bolivianas a sumar esfuerzos para tener una justicia que nos permita vivir en un mundo de paz, ello requiere de un fuerte compromiso de todos los operadores del sistema judicial partiendo de la consciencia de cada uno de sus componentes.

## UNA VIDA SIN VIOLENCIA ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

Bolivia fue la cuna de excepcionales mujeres que aportaron a su historia. Los escritos preservados a través del tiempo retratan en sus páginas a mujeres temerarias y ejemplares. Seres que hacen homenaje a la lucha y al espíritu de entrega, por aquellos a quienes cobijaron bajo sus brazos. Sus hazañas fueron tan gloriosas que aún recordamos los nombres de aquellas que han brillado y siguen brillando con luz propia.

*HEROINAS.....” Juana Azurduy de Padilla, a la muerte de su esposo, asumió el mando de la guerrilla, con el grado de Coronela. Fue una de las artífices y tejedoras del proceso de la independencia.*

*Las heroínas de la Coronilla, que se enfrentaron con armas y palos contra el ejército de Goyoneche, son otra maestría de la resistencia contra el poder, debido a su entereza y capacidad de organización.*

*Bartolina Sisa asume un rol muy activo en la guerra contra los españoles, dirigiendo batallas junto a su esposo y teniendo a su cargo el ejército Aymara.*

*Ana María Romero desplegó una promoción de los derechos humanos en sectores ignorados de la sociedad, para dar más apertura a homosexuales e indígenas.*

*Lidia Gueiler Tejada fue elegida en 1960 como diputada, y tres años después ingresó en el Partido Revolucionario de Izquierda Nacional. En el golpe del general René Barrientos, en 1964, fue encarcelada y torturada, y se exilió tras ser liberada. Fue Primera Mandataria de la nación por una mayoría de votos en 1978....”.*

Estos son los nombres de solo algunas mujeres bolivianas, que luchan día a día, por una vida mejor para los suyos. La situación de la mujer dentro del imaginario social, siempre ha sido la de más vulnerabilidad, desde épocas antiguas se las ha llegado a considerar un ser indefenso, incapaz de actuar y pensar por sí sola, por esta razón siempre ha estado bajo la protección del hombre. En el caso de Bolivia ello ha generado que nos constituyamos en una sociedad patriarcal, donde incluso las mujeres se llegaron a considerar seres indefensos, y que están obligadas a guardar obediencia al más fuerte.

Es extremadamente pavorosa, la violencia ejercida contra las mujeres en el mundo, el Estado Islámico sanciona con la lapidación a mujeres por el delito de adulterio; En la India, se habla de la desvalorización de las mujeres, ahí no se percibe que la mujer se encuentra al mismo nivel que el hombre; En Europa son elevados los casos de trata y tráfico de niñas y adolescentes; Latinoamérica, sobresale porque sus mujeres son asesinadas en la mayoría de los casos a golpes, por alguien de su entorno cercano.

A raíz de ello, ya organismos internacionales, han creado normativa bastante amplia en miras de tutelar los derechos de las mujeres. El sistema internacional de derechos humanos ha adoptado instrumentos específicos para la protección de los derechos de las mujeres, dada la magnitud y especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en razón de género, entre ellos la violencia que constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en los roles y estereotipos que la



Dr. Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

sociedad históricamente les

La Convención para la Formas de Discriminación define a la violencia como *la mujer porque es mujer desproporcionada. Incluye sufrimientos de índole físico, de cometer esos actos, coacción de la libertad*". Siguiendo normativamente Bolivia tutelar los derechos de la Política del Estado en su y III, otorgan protección mujeres, quienes tienen

***El sistema internacional de derechos humanos ha adoptado instrumentos específicos para la protección de los derechos de las mujeres, dada la magnitud y especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en razón de género...***

violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. Posteriormente se promulga la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, la Ley tiene aspectos muy interesantes como su integralidad ya que incluye aspectos de prevención, atención, protección, tipificación de delitos, sanción y reparaciones.

ha atribuido.

eliminación de Todas las contra la Mujer (CEDAW), aquella *"dirigida contra o que la afecta en forma actos que infligen daños o mental o sexual, amenazas y otras formas de privación la línea Internacional,* también se preocupó por mujer. La Constitución artículo 15 parágrafos II particularmente a las derecho a no sufrir

La norma incluye además varias formas de violencia como el feminicidio, delito que castiga con una pena de 30 años sin derecho a indulto, la violencia patrimonial y económica, violencia laboral, violencia institucional, violencia simbólica, violencia contra la dignidad, la honra y el nombre. A pesar de endurecer la pena, tipificar al delito como feminicidio no se logro reducir de manera importante la violencia contra las mujeres, resulta paradójico que a pesar de tener suficiente normativa, el año 2015 los delitos de feminicidio sobrepasan los 30 casos, y las causas en un 41% de las muertes se deben a golpes propiciados por sus esposos, novios, padres.

La transversalidad, la impunidad, la inacción de las entidades del Estado, hacen que los casos de violencia no paren, incluso con la creación de una ley específica de tutela de los derechos de la mujer. Se necesitan de políticas más efectivas; debemos trabajar en la prevención con mayor énfasis, reeducar a nuestros niños y niñas y salirnos del paradigma de la sociedad patriarcal.

*Del santo Evangelio según San Juan 8, 1-11 Jesús en el monte de los Olivos, los escribas y fariseos le llevan una mujer sorprendida en adulterio, la ponen en medio y le dicen: Maestro, esta mujer ha sido sorprendida en flagrante adulterio. Moisés nos mandó en la Ley apedrear a estas mujeres. ¿Tú qué dices? Jesús les dijo, **"Aquel de vosotros que esté sin pecado, que le arroje la primera piedra"**. Ellos, al oír las palabras, se iban retirando uno tras otro; y se quedó solo Jesús con la mujer.*

## LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA LA PRUEBA

La prueba es una de las instituciones más importantes del Derecho.

“El *onus probandi* (carga de la prueba) es una expresión latina del principio jurídico que señala quien es el obligado a probar ante los tribunales. El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“*affirmanti incumbit probatio*”: a quien afirma, incumbe la prueba)” .

El derecho a hacer uso de los medios probatorios, consiste en la admisión de los medios de prueba que sean pertinentes y no pretendan desconocer u obstaculizar la averiguación de los hechos, inclinándose por el acceso en la admisión de estas antes que la restricción en caso de duda.



Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Lo relativo a la carga de la prueba, en los últimos tiempos concentra mayor atención de los estudiosos del derecho, por la profunda significancia que tiene con el deber que la ley impone a los jueces, de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

En términos jurídicos, la palabra “carga” importa el cumplimiento de una determinada actividad, con la finalidad de demostrar o conservar un derecho o facultad. Si bien las cargas son impuestas tanto en el derecho sustancial como en el derecho procesal, es dentro del derecho procesal, y específicamente dentro del proceso civil, donde el tema de las “cargas” adquiere profunda relevancia, ya que las partes actúan en el proceso impulsadas por cargas y pocas obligaciones.

**Goldschmidt** hace una clasificación de los imperativos jurídicos, estableciendo que las imposiciones sean instituidas en interés del acreedor (obligaciones), de la comunidad (deberes) o en el propio (cargas). La referida clasificación permite identificar correctamente las diversas actividades del proceso. El juez tiene, por una parte, el **deber** de dictar sentencia de conformidad a las formalidades establecidas por ley; los testigos, tienen la **obligación** de comparecer ante el juez de la causa con la finalidad de hacer conocer su verdad mediante la declaración respectiva; las partes tienen la **obligación** de cumplir con las cargas impuestas por ley, como contestar la demanda, hacer uso de los recursos que le franquea la ley y fundamentar eficientemente los mismos, entre otros.

El incumplimiento de una carga no implica necesariamente perjuicio para la parte, pues en el caso de no ser contestada la demanda y, aún si se diera el caso de que la pretensión del actor sea desestimada o rechazada, o para el caso de que no se produzca determinada prueba, estos extremos pueden no tener consecuencia alguna por ser innecesarios, por estar impulsados por iniciativa de la parte contraria o por el juez.

El tema de la carga dinámica de la prueba, adquiere profunda relevancia cuando no se produjo la prueba esencial para la solución de la controversia, ya que ella puede producirse por iniciativa de cualquiera de las partes o del juez, con prescindencia de quien tenía esa carga y responde al hecho de que la parte que niega la pretensión jurídica invocada en su contra, tiene a su alcance la prueba, y procede al ocultamiento de la misma, generalmente, de mala fe, ante la certidumbre de que será tomada en su contra a la hora de resolverse el litigio.

Si bien las reglas sobre la carga de la prueba no son absolutas, cumplen con la finalidad de orientar la actuación del juez, por lo que es necesario considerar que ante la falta de prueba, resulta de suma importancia el hecho de que el juez valore las circunstancias de cada caso concreto para observar quien se encuentra en mejores condiciones para acreditar el hecho controvertido, como también las razones por las cuales quien tenía la carga de la prueba no la produjo en las condiciones y formas que dispone la ley, con la finalidad de contribuir a la certeza y primacía de la verdad jurídica objetiva de los hechos.

La profunda necesidad de valorar las omisiones probatorias en que incurrió quien tenía la posibilidad de aportar las pruebas necesarias para la averiguación de los hechos controvertidos que originaron el proceso, según las circunstancias del caso concreto, significó el origen de la denominada **carga dinámica**, en oposición a las reglas estáticas aplicables sin distinción alguna, a todos los supuestos.

Consecuentemente, resulta de lógica determinación, que la distribución dinámica de la carga probatoria acentúe el principio solidarista, puesto que los litigantes tienen que advertir la conveniencia de probar los hechos sin obedecer de inicio una regla que indique a quien perjudica la omisión, y durante el proceso deben probar los extremos que interesen a su derecho, en lo que hace a su pretensión y a su defensa.

Con relación al punto, Eisner, señaló afirmativamente que: “ tiene que imponérsele al juez el deber de anticipar su criterio respecto de la distribución de la carga de la prueba, de modo que la parte sobre quien recae la carga sepa con seguridad que la jurisdicción espera su aporte probatorio bajo pena de aceptarse la afirmación fáctica de su contraria”.

Los estudiosos del derecho se preocuparon por determinar una regla rígida de distribución de la carga de la prueba como de las consecuencias y posteriormente otros principios, como **Chiovenda**, según el cual los hechos constitutivos modificativos, impeditivos que fueron adoptados como **Hugo Alsina**, y contenidas en el Código la República Oriental del del Proceso Civil de Brasil.

La teoría de la carga tiene su fundamento en el y solidaridad que deben con el tribunal.

*...ante la falta de prueba, resulta de suma importancia el hecho de que el juez valore las circunstancias de cada caso concreto para observar quien se encuentra en mejores condiciones para acreditar el hecho controvertido, como también las razones por las cuales quien tenía la carga de la prueba no la produjo en las condiciones y formas que dispone la ley...*

entre los litigantes, así de la falta de prueba fueron formulados el propuesto por el actor debe probar y el demandado los o extintivos; principios por otros autores, por la legislaciones General del Proceso de Uruguay y el Código

dinámica de la prueba, deber de colaboración tener las partes para

## EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA IGUALDAD DE GENERO

¿Qué entendemos por feminización de la pobreza? En general podríamos decir que, la feminización se utiliza para indicar que la pobreza tiene una mayor incidencia en la mujer que en el hombre, o que la pobreza de las mujeres es más severa que la de los hombres (López Larrea, 1989; Andersen y Larsen, 1998). Es así que, la mayoría de los estudios resaltan las diferentes situaciones de hombres y mujeres frente a los factores de riesgo de pobreza y vulnerabilidad, mostrando que las mujeres presentan peores indicadores que los hombres en relación, por ejemplo, a la pobreza monetaria y a la privación.

¿Cuál es la noción del derecho a la igualdad? El derecho a la igualdad como derecho fundamental presupone el reconocimiento legal de la igualdad como valor fundamental que inspira tanto en el sentido u orientación general de todo el sistema jurídico. El sujeto activo del derecho a la igualdad es toda persona, entendida ser humano, como individualidad y también como persona colectiva. El sujeto pasivo u obligado al respeto del derecho a la igualdad, es el Estado en primer término, como creador de leyes y toda persona natural o jurídica, pública o privada, para la concreción del principio de igualdad en todas las relaciones sociales. El derecho a la igualdad esta netamente ligado con el derecho a la no discriminación por razón de sexo.



*Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán*  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Teniendo estas consideraciones, es necesario partir de la premisa que si bien los Derechos Humanos tienen carácter universal y que su formulación comprende tanto a hombres como mujeres, sin embargo de manera permanente las mujeres sufren el incumplimiento y violación de sus derechos, por el solo hecho de ser mujer. De igual manera, no obstante que la mayoría de las Constituciones garantizan en los Estados el ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona, en los hechos, las mujeres no logran un ejercicio pleno de los mismos, ya sea por causa de las mismas leyes, que contienen normas discriminadoras, por la aplicación sesgada de disposiciones, o por políticas basadas en prejuicios y estereotipos de género. De ahí, que resulta imprescindible proteger en forma particular a las mujeres de un trato discriminatorio, injusto e inequitativo, con el fin de alcanzar el respeto de los derechos que como ser humano tienen.

En Bolivia sobre los derechos de la mujer, podemos remitirnos a la Sentencia Constitucional 1015/2004-R de 2 de julio, que resolvió el amparo constitucional interpuesto por los padres de una menor víctima de violación sexual, acusando que las autoridades judiciales recurridas anulaban un acto de recepción de la declaración de la víctima en sesión privada, sin la presencia del agresor e imputado pretendiendo se realice nueva declaración en presencia de éste. El Tribunal Constitucional revoco la improcedencia decretada por el Tribunal de garantías y concedió la tutela. Entre los sustentos de su decisión, están los referidos a los Instrumentos Internacionales que resguardan los derechos de la mujer, como el art. 31 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, entre otros. Sin embargo de los derechos e instrumentos referidos y la obligación del Estado al respecto, nace la siguiente pregunta: ¿Será que en la actualidad, existe la eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la mujer; y que el Estado garantiza materialmente la igualdad de género? o será necesario buscar la igualdad de género a partir de un enfoque neo constitucional.

### **PROPUESTA PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LA FEMINIZACION DE LA POBREZA**

Para reducir el impacto en la feminización de la pobreza y buscar la eficacia en la igualdad de género antes mencionado; debemos buscar progresivamente, implementar en los Estados, nuevas corrientes más garantistas y proteccionistas, para dicho efecto debemos remitirnos a los alcances jurídicos del neo constitucionalismo; más aun considerando que nos encontramos en el siglo XXI donde prevalecen los Estados Constitucionales Democráticos.

## ¿QUE BUSCA EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y QUE DEFINE?

El Neo constitucionalismo define: a) Una forma de Estado (el Estado Constitucional de Derecho) caracterizada por una Constitución extensa, rígida y garantista. b) Una Cultura Jurídica que explica un conjunto de prácticas interpretativas, por ejemplo, la aplicación directa de la Constitución. c) Una Teoría del Derecho; con la presencia de los principios en el ordenamiento jurídico, el concepto de ponderación, la presencia de elementos morales en la interpretación y argumentación jurídica. (Luigi Ferrajoli-Un debate sobre el neo constitucionalismo).

EN ESTE SENTIDO EL NEOCONSTITUCIONALISMO PODRIAMOS DECIR QUE BUSCA: a) La eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, y b) Un Estado Constitucional de Derecho, para que la organización política se encuentre adecuada para realizar y tutelar valores determinados, como la democracia en sentido sustancial y la igualdad entre otros

EN ESE MARCO TENEMOS QUE: La violación de los derechos de las mujeres forma parte de la vida cotidiana de todas ellas: no tienen acceso y control de los recursos, servicios y oportunidades en condiciones de igualdad, sufren peores condiciones de trabajo, tienen dificultades para ejercer su derecho a la salud, no disfrutan de plena autonomía en la toma de decisiones relativas a sus propias vidas, sufren discriminación y violencia.

Por ello, el neo constitucionalismo plantea y promueve una nueva relación del Órgano Judicial con los demás órganos de gobierno y con la sociedad civil, para el logro de la vigencia efectiva de los derechos humanos. Así, los jueces deben controlar y aun suplir a los demás poderes para garantizar los derechos y hacer efectivas las promesas constitucionales; pues para la búsqueda de la eficacia de los derechos fundamentales y busca de la igualdad de género, el juez debe apartarse de la Ley y aplicar directamente la Constitución y los Tratados Internacionales; pues la Ley no puede estar por encima de la voluntad del constituyente. El neo constitucionalismo que debe aplicarse en cada Estado Constitucional de Derecho (y que es aplicado por ejemplo en Colombia) debe conquistar las situaciones pertenecientes a la igualdad de género, pues logra que esta situación sea considerada desde el derecho a la vida en condiciones dignas en comunidad. Con ello consigue replantear y estructurar el ordenamiento jurídico con el menor número de arbitrariedades posibles, en la concepción de una justicia que ha cambiado su significado profundamente. De esta manera, este neo constitucionalismo en el plano de la igualdad de género debe buscar efectivamente el modo de un modus operandi para la aplicación de diferentes principios que se proyecta enarbolar para eclipsar un ordenamiento consecuente con la humanización del derecho y la dignificación de la persona (Geert, 1987), donde los principios como simplificación de la problemática legal del sujeto son la razón superior que responde a las disyuntivas sociales; instaurando así una jerarquización de estos mandatos rectores, basados en la supremacía de los derechos humanos. En esta perspectiva, esta nueva visión del ordenamiento jurídico reclama una apariencia institucional de los jueces, que podríamos definir como activismo judicial, y que tiene como soporte normativo constitucionalizados los documentos a su cargo el control de cumplir con una busca de la eficacia de la aplicación directa de la Ley.

***...los jueces deben controlar y aun suplir a los demás poderes para garantizar los derechos y hacer efectivas las promesas constitucionales...***

los derechos humanos y/o reconocidos en internacionales, por eso tienen constitucionalidad, debiendo democracia constitucional, en los derechos fundamentales y la Constitucional por encima

## VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia en contra de la mujer está definida como: “Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público” (Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer `CONVENCION DE BELEM DO PARA`), entendiendo que en la sociedad se encuentra definida como la subordinación de la mujer frente a los hombres.

La violencia física, emocional y sexual contra las mujeres es un problema actual de carácter social, que tiene repercusiones no solo en la víctima del abuso sino también en toda la sociedad. Los escenarios de dicha violencia son: la familia, el trabajo, la calle y las instituciones de enseñanza, espacios en los que se evidencia aquella asimetría histórica entre hombres y mujeres denotando la desigualdad en contra de las mujeres.



*Dra. Maritza Suntura Juaniquina*  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

En Bolivia existe un alto nivel de abuso hacia las mujeres, requiriéndose instrumentos políticos, jurídicos, sociales y culturales, destinados a brindar un efectivo apoyo a las víctimas de violencia que fueron vulneradas en su derecho a tener una vida sin agresiones físicas o psicológicas.

Una cifra alarmante de esta violencia en contra de las mujeres, fue dada a conocer recientemente en una investigación periodística, señalando que la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), atendió denuncias respecto a agresiones físicas contra las mujeres de enero a octubre de 2015, en un total de 26000 casos, datos, que provocan una profunda reflexión respecto a la lucha emprendida contra este flagelo.

Asimismo, otro medio de comunicación a comienzos de este año informó que entre el año 2013 y 2015 se atendieron 57.773 casos de violencia contra la mujer y 68 feminicidios. (La Razón Digital / ABI / La Paz. Marzo 2015).

Estas cifras alcanzadas sobre violencia naturalmente repercuten en nuestra sociedad, cuyas denuncias y correspondientes investigaciones se encuentran enmarcadas en la “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, de 9 de marzo de 2013, cuyo objetivo central está orientado a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, y reconociéndose dieciséis tipos de violencia en contra de la mujer.

Si bien, bajo este marco legal son procesadas las denuncias que este año sobrepasaron los 26 000 casos; sin embargo, a la etapa de casación penal ante este Tribunal Supremo, llegaron para conocimiento y resolución de los recursos de casación, entre el mes de enero a noviembre de 2015, unos 44 procesos, que fueron resueltos en tiempo oportuno (Estadística de casos de violencia contra la mujer. Sala Penal 2015). Esta desigualdad entre el número de denuncias planteadas y los escasos recursos resueltos en fase casacional, debe mover a un serio

análisis sobre la ausencia de castigo ejemplarizador comprobados de violencia de la investigación, juicio para identificar donde se este sistema penal para denunciados no lleguen a la

*...cuando una norma al ser creada, no llega a los alcances esperados, en temas de prevención y sanción, corresponde identificar donde está la falla y corregirla...*

Ahora bien, cuando una a los alcances esperados, y sanción, corresponde falla y corregirla; en la

la Ley 348 ya citada, fue creada con el objetivo de garantizar una vida libre de violencia asegurando que las mujeres no sufran estos abusos, mediante dos aspectos centrales que son: a) la **prevención** y la sanción, como parte de la política criminal emprendida en esta materia; sin embargo, ni lo uno, ni lo otro consiguió su cometido, toda vez que en tema de prevención, el discurso normativo de prioridad de protección y prevención de violencia contra la mujer no resulta evidente en los distintos espacios de nuestra sociedad, llegando a ser un mero discurso académico, al no observarse un trabajo en instancias anteriores a la exteriorización de la fuerza que daña al prójimo, que implica un trabajo de política no solo sectorial, municipal, gobernación departamental, sino también de gobierno central, que apuntala a qué clase de sociedad es la que queremos a futuro, incidiendo en espacios sociales para contribuir en la labor preventiva, como es la educación: en el hogar, primaria, secundaria, universitaria, religiosa, social, etc.; y, b) Por otra parte, tampoco las **sanciones** consiguieron su objetivo, ya que los recursos de casación que llegan al Máximo Tribunal Supremo son casi nada en comparación con los casos denunciados, debiendo identificarse cual la falla o la etapa del proceso en el que se desmarca la posible sanción; de lo contrario implicaría que esta ley citada no habría cumplido con parte del objetivo principal para el que fue creado.

del efectivo control y que debe existir en temas contra la mujer en la etapa oral y nivel de alzada; encuentra la debilidad de que más del 90% de casos fase de casación.

norma al ser creada, no llega en temas de prevención identificar donde está la temática que nos ocupa,

Consiguientemente, este es el llamado a emprender todos los esfuerzos posibles en la tarea de la prevención y la sanción, principalmente a las instancias encargadas de efectivizar las políticas en contra de esta clase de violencia hacia las mujeres.

**«Rompe el silencio. Cuando seas testigo de la violencia contra las mujeres o las niñas, no te quedes de brazos cruzados. Actúa.»**

**Ban Ki-moon, Ex-Secretario General ONU**

## EL TIPO PENAL DE PREVARICATO, Y SU FALTA DE EQUILIBRIO SIMÉTRICO CON EL CONTENIDO FILOSÓFICO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Derecho, es un orden abstracto expresado en fórmulas, constituido como un proyecto de armonía social, fundado en el respeto del ser humano como fin en sí mismo. Ahora bien, es importante analizar el momento del traslado de la idea a la fórmula; toda vez que, es ahí donde se objetiva el episodio, se crea un estándar creciente, progresivo y con determinación continua; fenómeno que otorga posesión al Derecho, cuanto más avanza, es cuanto más preferencia adquiere la categoría que mayor evolución ha tenido, donde el juzgador optará por aquél que adquirió mayor proteccionismo para con la solución de casos concretos, que adquieren validez en aquellos Estados en los que rija el sistema plural de fuentes, entonces instrumentará sus decisiones de manera objetiva en aquella fórmula que ofrezca el estándar más alto, sin importar la génesis del órgano del cual emane.



*Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas*  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

La actual configuración del tipo penal del prevaricato contenida en el art. 173 del CP., prescribe que *“el juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley será sancionado”*, imperativo categórico que fue promulgado en correspondencia ideológica con el Estado positivista que subyugaba en el tiempo y espacio real en un Estado legislado, cuya esencia concebía al juez como la boca inerte de la ley, con un sistema autosuficiente, exento de contradicciones previstas por el legislador, en consecuencia, toda solución transitaba en la previsión de la fórmula hipotética contenida en la ley, donde la aplicación del Derecho significaba subsumir cada problema jurídico en la norma adecuada. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, se produjo un cambio de paradigma, en el que los derechos adquirieron los caracteres de inviolabilidad, universalidad, interdependencia y progresividad; cuyos mentores de la norma suprema proveyeron una cláusula abierta para la incorporación de derechos no enunciados, con la prevalencia de los derechos humanos en el orden interno, otorgando carácter normativo a la Constitución.

Por otro lado, al establecer la supremacía constitucional, se dejó sin esencia al positivismo, que en términos reales implica el sometimiento objetivo de los actos del juez a la norma suprema o al bloque, teniendo éstas últimas primacía frente a cualquier disposición normativa en materia de Derechos Humanos.

Este plexo jurídico, otorga un sistema plural de fuentes, además de nuevos criterios de interpretación y la asignación de un nuevo rol al juez; empero, el contenido del art. 173 del CP., dificulta dicha labor interpretativa al condicionar como única fuente a la ley, sancionando cualquier resolución contraria a ella. Hecho que dificulta la objetividad del juez; no obstante que, en el actual Estado Constitucional que tomó forma Bolivia, la legitimidad de la autoridad judicial reside en que sus decisiones estén acordes a estándares internos y externos, teniendo la posibilidad de inaplicar la ley cuando no esté acorde a la Constitución o al bloque. El estándar supra nacional, forma parte del parámetro de convencionalidad de los Derechos Humanos, como doctrina supra estatal bajo la irradiación de su efecto útil, que es expansible en virtud de su extensión pro persona.

De lo que se colige, que, para la plena vigencia de los derechos humanos, es menester el uso de la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en las decisiones del juzgador; aspecto que se constituye en una variable independiente; por otro lado, en la medida que se cumpla, estará

asegurado el parámetro constituyéndose en entonces, su finalidad se correspondencia simétrica y libertades establecidas convencionalidad y las que en el caso boliviano de constitucionalidad, en la respeten su cumplimiento, proceso en su faceta garantizando en última la justicia material.

La labor exegética de control consiste en revisar la normas nacionales e internacionales, coerción que nace por la filiación de su condición de Estado Parte de la Convención y, siendo uno de sus órganos constituidos se le encomienda dicha labor. Ahora bien, si la Convención es derecho nacional de los Estados Parte, entonces todos los jueces bolivianos deben vigilar, respetar y hacer efectivo tales derechos y libertades a toda persona que está en su jurisdicción de conformidad a los arts. 1 y 2 de la Convención.

**...al establecer la supremacía constitucional, se dejó sin esencia al positivismo, que en términos reales implica el sometimiento objetivo de los actos del juez a la norma suprema o al bloque, teniendo éstas últimas primacía frente a cualquier disposición normativa en materia de Derechos Humanos.**

de convencionalidad variable dependiente, convertirá en legítima, en con el marco de derechos en el parámetro de fuentes supra estatales, forman parte del bloque medida en que los jueces se consagrará el debido sustantiva y adjetiva, instancia el acceso real a

de convencionalidad, congruencia entre las

En ese sentido, los jueces, se constituyen en contralores de los derechos y garantías constitucionales y las normas del bloque. Bolivia al ser un Estado Parte, es internacionalmente responsable de resguardar los derechos humanos; así también, es responsable internacionalmente por los actos u omisiones de cualesquiera de sus órganos por la violación de los derechos internacionales, que consagra el art. 1.1 de la Convención. El tratadista Ferrer Mac-Gregor, sostiene que “*Los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos, en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana y de sus Protocolos adicionales, y de la jurisprudencia de la CIDH., que interpreta dicha normatividad*” (Diez, 2012). En caso de incumplimiento se activa en contra del juez la acción de repetición por disposición expresa de la norma suprema.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe en virtud del “*Pacta Sunt Servanda*”, y al tenor del artículo 27 de la Convención: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*” (CADH, arts. 26-27). Entonces los jueces tienen el deber de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, para cumplir dicha obligación, en observancia a la SC. 0110/2010 en el orden interno y según el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile en el plano externo.

De todo lo precedentemente referido, se puede concluir que la configuración actual del tipo penal del prevaricato abre la posibilidad de instaurar procesos, cuando su decisión no se ajusta a la ley, condicionando al juez a la ley, como única fuente bajo sanción, influye en su independencia, deja de cumplir su rol en la objetividad de la Constitución Política del Estado y el bloque, desprotegiendo a los actores que sean objeto de un proceso y el juez aplique la ley por el temor a la sanción, en desmedro del goce efectivo de derechos, cuando la ley no se encuentra consonante al estándar más alto que estuviere previsto en otras fuentes.

Por lo anotado, es necesario promover la modificación del art. 173 del código sustantivo penal vigente, en congruencia, armonía y en simetría con el Estado Constitucional de Derecho que tomó forma Bolivia.

ARTÍCULO ESCRITO EN COAUTORÍA:

MGDO. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS  
LIC. ISRAEL MENEZES HERNANDEZ

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### SALA CIVIL



*Dra. Rita Susana Nava Durán  
Magistrada Presidenta Sala Civil*

*Dr. Rómulo Calle Mamani  
Magistrado Sala Civil*

#### **Auto Supremo: 360/2015 - L de 2 de junio. Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

**Derecho Sustantivo Civil/ Prescripción/ Interrupción/ Por el reconocimiento expreso de la deuda mediante la suscripción de un documento privado.**

La prescripción que venía corriendo desde el 17 de octubre de 1988, fue suspendida con la suscripción de documento privado donde se hace el reconocimiento expreso de la deuda, y a partir de esa fecha, 10 de julio de 1992, ha comenzado un nuevo plazo o cómputo para la prescripción, en virtud del art. 1506 del Código Civil.

“De la revisión de los antecedentes cursantes en el proceso, se tiene que paralelamente a la emisión de la Sentencia N° 78/95 de 9 de marzo de 1995, el entonces ejecutante Nicanor Hidalgo Vargas, hace la presentación del memorial de fs. 131, adjuntando a éste ‘prueba con juramento’ haciendo mención a las copias obtenidas de la Policía Técnica Judicial indicando que éstas respaldan la interrupción producida el 10 de julio de 1992, respondiendo la Juez de la causa mediante providencia de la misma fecha de fs. 131 vta., que debe estar a la Sentencia de fs. 19-20. Tras de ello, se evidencia el memorial de apelación de Gabino Rosales Poma y Laura Saravia de Rosales de fs. 134 a 135, la respuesta de fs. 137 a 139, y con ello, la providencia de concesión de la alzada de fs. 139 vta. Ahora bien, se evidencia que la entonces Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Distrito de La Paz, mediante su Auto de Vista N° 508/99 que revocó la Sentencia y declaró probada la excepción de prescripción, soslayó referirse a los documentos presentados posteriormente, argumentando únicamente que la acción ejecutiva se intentó después de transcurrido más de cinco años de contraída la obligación, eludiendo abrir un plazo probatorio, conforme establece el art. 233 núm. 2) del Código de Procedimiento Civil, para recepcionar la prueba que en primera instancia no se recibió por causas que no eran imputables al ejecutante, y no obstante de ser una facultad potestativa del Tribunal, tenía la mínima obligación de pronunciarse sobre dicha prueba en su resolución, empero, ninguno de

estos aspectos fueron cumplidos por los miembros de la mencionada Sala Civil Segunda.

De la revisión de los documentos ofrecidos con posterioridad por el ejecutante, resulta que mediante el documento privado de fs. 128 celebrado entre Laura Saravia de Rosales con Nicanor Hidalgo Vargas en fecha 10 de julio de 1992, la codeudora procedió a reconocer, en su nombre y en el de su esposo, señalando que son deudores de Nicanor Hidalgo Vargas, y si bien en ese documento se anotó que en esa fecha se adeuda un saldo de \$us.21.600 se tuvo a bien aclarar que se iba a pagar intereses únicamente por \$us.8.000 haciendo constar que el acreedor recibía en esa fecha la suma de \$us.2.000, denotándose de ello haberse convenido respecto del préstamo original de \$us.10.000 celebrado el 17 de agosto de 1988, siendo ese contexto en el que se celebró el mencionado documento privado, extremo que podemos vislumbrar conforme a la interpretación establecida en el art. 510-II del Código Civil, que establece que para determinar la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento de éstos y las circunstancias del contrato, de donde se tiene que ambas partes tuvieron por intención dejar aclarado y establecido el quantum o monto del saldo que se adeuda más intereses a generarse de ese saldo. Por consiguiente, esa declaración efectuada por la codeudora no significa sino el reconocimiento expreso de la deuda, efectuado en el marco del art. 1505 primera parte del Código Civil. Consecuentemente, la prescripción que venía corriendo desde el 17 de octubre de 1988, fue suspendida con la suscripción del mencionado documento privado, y a partir de esa fecha, 10 de julio de 1992, ha comenzado un nuevo plazo o cómputo para la prescripción, en virtud del art. 1506 de la precitada norma. En ese sentido, la declaración informativa policial prestada por Laura Hortencia Saravia de Rosales de fs. 116, efectuada el 29 de junio de 1994, simplemente ha ratificado los extremos anotados en el documento privado de fs. 128, hecho que además no ha sido negado por los demandados reconventionistas, en su memorial de oposición y formulación de demanda reconventional (fs. 28-30 vta.)”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 654/2015 - L de 12 de agosto.**  
**Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

**Derecho Sustantivo Civil/ Obligaciones/ Responsabilidad Civil/  
Extracontractual/ Por accidente de tránsito que genero el ganado  
que invadió la carretera.**

**Cuando el ganado ha invadido la carretera hasta los 50 mts. a cada lado  
de su eje, produciendo por ese motivo un accidente de tránsito, se genera  
una responsabilidad civil extracontractual imputable a su propietario,  
siendo que el vehículo llego a impactar sobre el semoviente y tuvo  
como consecuencia el deceso de una persona que se traduce en un  
daño moral que debe ser resarcido económicamente, en consideración  
a que el demandante fue el esposo de la occisa.**

“... en el caso de autos se debe señalar que conforme al Decreto Supremo N° 25134 en su art. 10 señala lo siguiente: ‘ **(Derecho de vía)** A efectos de uso, defensa y explotación de las carreteras de la Red Fundamental, se establece que son propiedad del Estado los terrenos ocupados

por las carreteras en general y en particular por las de la Red Fundamental, así como sus elementos funcionales. Es elemento funcional de una carretera, toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público vial, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses, y otros fines auxiliares o complementarios. Todas las carreteras de la Red Fundamental, comprenden las siguientes áreas... - zona de afectación Consiste en la franja de terreno a cada lado de la vía. incluida la berma, de (50) cincuenta metros, medida en horizontal y/o perpendicularmente a partir del eje de la carretera. En esta zona, no podrán realizarse obras, ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización escrita y expresa en cualquier caso, del Servicio Nacional de Caminos de acuerdo al procedimiento establecido al efecto en el Reglamento... (el subrayado es nuestro), norma que permite corroborar que la carretera, no es un espacio de esparcimiento de ganados, por lo que el daño producido se ha generado en una carretera, que sirve como vías de comunicación terrestre, consiguientemente estando verificado que el accidente de tránsito de produjo en el arcén (faja de rodadura); concluyendo que si el ganado de propiedad del demandado, ha invadido la faja de rodadura (carretera) y ha producido el accidente de tránsito, es que se ha generado responsabilidad civil extracontractual imputable al propietario del ganado (demandado), ya que la norma entiende que la franja de dominio público es hasta los 50 mts. a cada lado del eje de la carretera, entonces corresponde cuestionar qué hacía el ganado en la calzada?, la respuesta lógica es que el animal ha extraviado o se ha escapado del custodio lo que ha generado el accidente de tránsito, este elemento fáctico se subsume en el art. 996 del Código Civil, siendo evidente la teoría del riesgo creado, porque el vehículo en tránsito llegó a impactar sobre el semoviente y como consecuencia de ello falleció Delmira Ribera de Suarez, por lo que el deceso de una persona solo puede traducirse en un daño moral, en consideración a que el demandante fue el esposo de la occisa, que debe ser resarcido económicamente, y en consideración a que el demandado no ha efectuado ninguna observación en su apelación sobre el quantum determinado en Sentencia, menos referido al momento de contestar la demanda corresponde mantener el fallo emitido por el A quo”.

Por tanto: Casa.

**Auto Supremo: 482/2015 - L de 26 de junio.**

**Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

Usucapión/ Procedencia/ No solo existe posesión cuando la persona vive en el inmueble, sino por hechos que denoten el ánimo de ser dueño.

No solo existe posesión física cuando la persona que pretende usucapir viva en el inmueble o lote, sino que existan hechos que denoten dicha posesión, como son sembrar, realizar alguna construcción, criar animales, poner bardas o cercas, delimitar la propiedad con muros perimetrales, realizar alguna actividad en el lote que se pretenda usucapir.

“... acusa que en el Auto de Vista emitido se menciona que la propiedad está ubicada en la zona de Villa España, calle Carlos V, zona poblada y urbanizada con una superficie de 606

m2, sin embargo el Juez A quo en la inspección judicial manifiesta que existe sembradíos de papá y trigo, como si fuera una zona rural. Sobre el mismo punto acusa también que el lote de terreno se encuentra en la zona urbana y que correspondía que si el demandante estuviera poseyendo el lote de terreno tenga una vivienda con condiciones básicas como agua, luz, servicios básicos, hechos que demuestran que el demandado no se encontraría en Posesión del lote. Al respecto conviene aclarar que el lote ubicado en la zona de villa España se encuentra en el área urbana conforme lo reconoce el demandado, en su recurso de casación, igualmente este extremo se acredita por el informe pericial (fs. 72), así como por la inspección de visu (fs. 90) que evidencia que sus colindantes participaron de la audiencia de inspección, siendo claro que el mencionado lote se encuentra ya urbanizado. Respecto a que solo se demuestra posesión de un lote urbanizado cuando se vive en él. En el caso de Autos por la inspección realizada, se ha demostrado que debido al incendio la habitación que existía en el lote ha quedado destruida, y emergente de ese hecho la misma no se encuentra en condiciones de habitabilidad porque no cuenta con servicios básicos, agua y luz, sin embargo de ello está plenamente demostrado que antes del incendio el demandante vivía en el lote siendo este tiempo transcurrido el que fundo usucapión respecto al mismo, Al margen de ello el lote conforme a la inspección de visu, se encuentra con sembradíos de papa, trigo, sembradíos que realiza el demandante en el lote de terreno y que denotan actos de posesión continua del bien inmueble, con el ánimo de ser dueño, sin la oposición de persona alguna, puesto que en el proceso no han suscitado oposición, ni la Alcaldía Municipal de Potosí, ni el corregidor de la Comunidad de Huachacalla, ni terceros interesados que han actuado a través del defensor de oficio, adhiriéndose más bien ellos a la demanda interpuesta por Felipe Fita Vargas (apersonamiento de fs. 55). Al respecto este Tribunal a través de varios Autos supremos ha establecido que no solo existe posesión física cuando la persona que pretende usucapir viva en el inmueble o lote, sino que existan hechos que denoten dicha posesión, como son sembrar, realizar alguna construcción, criar animales, poner bardas o cercas, delimitar la propiedad con muros perimetrales, realizar alguna actividad en el lote que ser pretenda usucapir, actos y hechos que denotan la posesión con ánimo de dueño, y que al mismo tiempo gocen de las características de ser pública, pacífica e ininterrumpida”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 904/2015 - L de 8 de octubre.**  
**Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

**Derecho Sustantivo Civil/ Prescripción/ Procede para liberar al vendedor de las acciones que pudiera iniciar el comprador respecto a sus obligaciones.**

**La prescripción liberatoria no afecta el derecho de propiedad, sino que solo libera al vendedor de los derechos adquiridos en el contrato de venta, referente a las obligaciones de entrega de la cosa y la responsabilidad por los vicios de la misma; bajo esas circunstancias, operada la prescripción el vendedor no podrá fundar alguna pretensión de cumplimiento o resolución por esas causales.**

“... se dirá que al no haber ejercido el derecho de exigir la entrega del inmueble, ha prescrito; de lo contrario se ingresaría a comprender que ese derecho de exigir la entrega del inmueble fuera imprescriptible, se tendría al vendedor de la cosa en la obligación de custodiar la misma indefinidamente hasta que sea requerido a hacer la entrega de la cosa, aspecto que no condice que con la finalidad del instituto de la prescripción, que es el de dar certeza a las relaciones jurídicas, de evitar la eternidad de las relaciones jurídicas, pues la prescripción como forma de extinguir el derecho, de alguna manera conlleva a alcanzar la paz social entre los contratantes.

Por otra parte corresponde analizar la obligación de responder por la evicción, obligación que se traduce en el derecho del comprador de exigir al vendedor responder por la evicción, empero de ello esta obligación se encuentra en el catálogo del art. 1502 núm. 5) del Código Civil, que señala que la prescripción no corre cuando se trata de un derecho de garantía por evicción, siendo esta garantía la que sigue al vendedor la misma que se encuentra en suspenso hasta que se active la evicción, entre tanto la misma no resulta ser sujeta a prescripción.

Consiguientemente, se dirá que los de instancia han infringido los arts. 1492, 1507 del Código Civil, respecto a la entrega de inmueble descrito como obligación para el vendedor contenida en el art. 614 núm. 1) del Código Civil, **prescripción que no afecta el derecho de propiedad del demandado**, sino que solo libera a la parte actora, respecto de la obligación de hacer entrega de la cosa vendida y la responsabilidad por los vicios de la misma.

2.- Finalmente tomando en cuenta que la decisión asumida modifica en parte los fallos de instancia, corresponde referirse al contenido del memorial de contestación del recurso de casación de fs. 176 a 178, en cuyo escrito respecto al recurso en el fondo en los puntos 4to y 5to el demandado manifestó que tiene su derecho de propiedad que no está anulado y el derecho de propiedad no es susceptible de prescripción liberatoria, la inacción no puede acarrear la pérdida del derecho de propiedad.

Se debe señalar que el proceso fue desarrollado sobre la base de la pretensión principal de `la **prescripción de los derechos adquiridos**` , que si bien no fue objeto de observación mediante una excepción previa de obscuridad en la demanda, la misma fue proseguida de forma genérica y en vía de impugnación se especificó que los derechos adquiridos por el comprador (entrega de inmueble, responsabilidad por evicción y vicios de la cosa) son los que pretende prescribirlos, en esa lógica corresponde aclarar de acuerdo al punto anterior, este Tribunal ha estimado acoger la pretensión de prescripción de derechos adquiridos por el contrato de venta (**derechos del comprador que se traduce en la obligación del deudor –vendedor- respecto a la entrega de la cosa y la responsabilidad por los vicios de la cosa vendida**), **no ha dispuesto la prescripción o extinción del derecho de propiedad del demandado**, solo que como efecto de la prescripción dispuesta el comprador ya no podrá argumentar que por la falta de la entrega de la cosa pueda fundar una pretensión de cumplimiento o resolución de contrato, lo propio ocurre con la garantía de responsabilidad por los vicios de la cosa ya no se podrá fundar una pretensión de resolución del contrato o reducción del precio de la venta, manteniendo el derecho de propiedad en el patrimonio del demandado”.

**Por tanto:** Casa Parcialmente.

**Auto Supremo: 514/2015 – L de 3 de julio.  
Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

**Procesos/ Rendición de cuentas/ Prescripción/ Al tener un carácter patrimonial opera en el plazo de cinco años.**

**La rendición de cuentas no constituye una acción estrictamente personal, pues quien la interpone está persiguiendo implícitamente conocer la situación económica respecto a su patrimonio, razón por la cual, la rendición de cuentas prescribe si después de cinco años no se tuvo el interés de demandar esta acción.**

“Conforme lo determinaron los de instancia, la rendición de cuentas que debió realizarla el demandante respecto al monto de \$us. 70.000, recién la solicitan los demandados en su demanda reconvencional, cuando debieron realizarla después del negocio comisionado efectuado por el demandante (gestión 1987), sin embargo obraron con descuido y negligencia, solicitando dicha rendición el año 2003, en su demanda reconvencional, después de 15 años, tiempo en el cual ha operado la prescripción liberatoria. Al respecto el Código de Comercio en su art. 3 establece ‘Ley procedimental Los trámites de procedimiento no regulados por este Código ni por leyes especiales se sujetan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil’ norma que regula la aplicación del procedimiento civil y normativa civil a trámites que tengan que ver la problemática de materia comercial. En el caso de Autos, la sociedad de responsabilidad limitada se regula por normas del Código de Comercio, pero son perfectamente aplicables institutos jurídicos como la prescripción para establecer que la rendición de cuentas que es una obligación por parte de los socios que realicen una gestión, un negocio comisionado como en el caso de Autos y funciones de dirección y otros, si no se exigen dentro de plazos determinados prescriben, más aún cuando el demandante, respecto a la reconvencional, interpuso dentro del proceso la excepción perentoria de prescripción. Al respecto debemos decir que se entiende por rendición de cuentas la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero y en cuya virtud debe suministrar a este un detalle circunstanciado y documentado a cerca de las gestiones realizadas. En relación al tema el art. 1492-I del Código Civil establece que los derechos se extinguen por la prescripción cuando el titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece, el art. 1493 del mismo cuerpo legal se refiere a que la prescripción cuenta desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, y el art. 1507 del Código Civil establece que los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años, a menos que la Ley disponga otra cosa, preceptos legales que son perfectamente aplicables al caso que se analiza, toda vez que la acción de rendición de cuentas no constituye una acción estrictamente personal, ya que interpone esta acción está persiguiendo implícitamente el ejercicio patrimonial y conocer la situación económica respecto a su patrimonio, razón por la cual la rendición de cuentas prescribe, si después de 5 años los demandados no tuvieron el interés de demandar esta acción, la otra parte tendría que verse obligada a mantener documentación referente a la gestión realizada de manera indefinida. En ese entendido los demandados tenían el derecho de exigir la rendición de cuentas, al demandante respecto al monto que se reclama, inmediatamente después de realizada la gestión encomendada y en mérito a que dicha gestión se refería a monto de dinero con el cual se adquirió equipos y materiales para la clínica que tiene que ver con el aspecto patrimonial la rendición de cuentas debían pedirla dentro del plazo de 5 años, porque evidentemente, el monto de \$us 70. 000 constituía parte del patrimonio de la sociedad de

responsabilidad limitada, al no haberlo hecho así ha operado la prescripción. El hecho de que la sociedad es una persona jurídica y no particular no tiene mayor incidencia porque si bien es cierto que la sociedad de responsabilidad limitada es una persona jurídica que se rige por normas de Código de Comercio, porque la prescripción es perfectamente aplicable, al caso de rendición de cuentas que tengan que ver con aspectos patrimoniales”.

**Sociedades comerciales/ Sociedad de responsabilidad limitada/  
Responsabilidades/ Luego de disuelta la sociedad, todos los socios  
resultan responsables de su funcionamiento irregular.**

**Tomando en cuenta que el año 2001 se determinó la disolución de  
la sociedad por asamblea de socios, en la práctica la sociedad siguió  
funcionando, hasta que el demandante planteó la demanda a que se  
refiere este proceso, por esta razón el demandante es tan responsable  
como los otros socios del funcionamiento irregular de la sociedad de  
responsabilidad limitada.**

“... los de instancia aplicaron el artículo 135 respecto a que en una sociedad irregular cualquier socio podía pedir la liquidación de la misma, correspondiendo que los de instancia dispusieran tal disolución. Aclarar al recurrente que el art. 135 del Código de Comercio se refiere a las responsabilidades indicando ‘que los que efectúen operaciones en nombre de la sociedad irregular o de hecho y los que actúen jurídicamente como sus representantes responde en forma solidaria e ilimitada del cumplimiento de lo realizado frente a terceros. Todo interesado y aún los socios no culpables de la irregularidad, podrán demandar daños y perjuicios a los culpables y a los que obren como representantes o mandatarios de la sociedad. Cualquier socio puede pedir la disolución de la sociedad. La liquidación se rige por las normas de este título’. Del contenido del artículo se establece que los socios que actúen a nombre de la sociedad irregular o los que actúan jurídicamente como sus representantes responde en forma solidaria ilimitada del cumplimiento realizado frente a terceros. En la especie la sociedad de Responsabilidad Limitada ha sido considerada irregular porque no ha cumplido con el registro en FUNDEMPRESA ni ha cumplido con las normas establecidas en el Código de Comercio con relación a normas que rigen a las sociedad de responsabilidad limitada, por lo tanto los que actúan a nombre de la sociedad son responsables solidariamente en favor de terceros. Asimismo conforme lo establecieron los de instancia todos los socios son co responsables del manejo y funcionamiento de la sociedad, siendo claro que el cargo de director de la sociedad era asumido de manera rotativa cada dos años, asumiendo que dentro de ese manejo cada uno de los socios ha tenido corresponsabilidad, por lo que no es aplicable el pago de daños y perjuicios solo a favor del recurrente como pretende el mismo, toda vez que se ha demostrado que todos los socios son co responsables del manejo de la sociedad. Asimismo tomando en cuenta que el año 2001 se determinó la disolución de la sociedad por asamblea de socios, en la práctica la sociedad siguió funcionando, hasta que el demandante planteó la demanda a que se refiere este proceso, por esta razón el demandante es tan responsable como los otros socios del funcionamiento irregular de sociedad de responsabilidad limitada. Asimismo tenga en cuenta el recurrente que el presente proceso se viene dilatando por los recursos interpuestos, de ambas partes demandante y demandados, impidiendo que de una vez se proceda a la liquidación de la sociedad, misma como lo reconoce el propio recurrente tiene pérdidas en su funcionamiento”.

**Por tanto: Infundado.**

**Auto Supremo: 924/2015 - L de 13 de octubre.  
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

**Derecho Sustantivo Civil/ Obligaciones/ Responsabilidad Civil/ En accidente de tránsito, resulta responsable por los daños ocasionados el propietario que descuido vigilar el trabajo de sus dependientes.**

**El propietario que descuido su responsabilidad de cuidar y supervigilar el trabajo de su dependiente, resulta responsable por los daños causados por el tercero que en el caso presente proviene de su chofer, el cual se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente que dejó varias personas muertas y heridas.**

“Conforme las pruebas cursantes en obrados, tanto documentales como testificales, demuestran que el conductor del Ómnibus al momento del accidente de tránsito se encontraba en estado de ebriedad, situación que origina la infracción de lo normado en los art. 96 y 97 del Código de Tránsito, quien al momento del accidente falleció en lugar del hecho. Debido al estado de embriaguez (comprobada en la Litis), que contaba el conductor al momento del accidente, el propietario del bus entra en escena legal, bajo el entendido de lo normado en el Código de Tránsito y el Código Civil, para el primero en relación a los arts. 160 al 163 (DE LAS RESPONSABILIDADES); y en relación al segundo cuerpo legal, art. 992 ‘(RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS Y COMITENTES)’

En ese entendido, el argumento traído a casación que previamente al proceso de repetición debió establecerse a quien correspondía la responsabilidad civil, no resulta valedero, como se tiene establecido en la doctrina, jurisprudencia y nuestra normativa legal aplicable al caso en concreto, **el propietario asume la responsabilidad civil por cualquier daño que pudieran cometer sus dependientes o empleados**, situación que se presenta en el caso de autos, donde el chofer del Ómnibus con placa de control No. 1501-ZPC de propiedad del recurrente, ocasionó un accidente de tránsito tipificado como ‘Embarrancamiento con muertos y heridos’, el propietario se constituye en responsable directo de los daños y perjuicios ocasionados a las personas cuando confía la conducción de su vehículo a personas en estado de ebriedad, situación que se subsume al caso de autos y el mismo se encuentra totalmente comprobado.

Estando demostrado que el hecho de tránsito fue a consecuencia de la embriaguez del conductor del Ómnibus, aún este hubiera estado sobrio al momento de la salida del vehículo de la terminal de Santa Cruz (argumento del recurrente), la responsabilidad del propietario no termina en dicha instancia (terminal) la responsabilidad es por toda la actividad que debía realizar el conductor, o sea, el transporte seguro de pasajeros del departamento de Santa Cruz al departamento de Cochabamba, situación que no puede ser soslayada en el presente caso de autos, toda vez que nuestra sociedad merece de alguna manera la protección inmediata de todas las autoridades, sean judiciales o administrativas para regular este problema social que genera los accidentes de tránsito en carretera; nuestra Constitución Política del Estado en el Artículo 15, establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, asimismo, que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana y causar muerte dolor y sufrimiento físico. Situación que se subsume al caso de autos, por la trascendencia social que conllevó el accidente ocasionado por el dependiente del propietario del bus, aspecto que se encuentra completamente comprobado en el caso de autos donde a consecuencia del

accidente de tránsito y la irresponsabilidad del conductor (responsable penal) fallecieron 35 personas y 25 resultaron heridas. Y de este hecho no puede eludir la responsabilidad el propietario del bus quien descuidó su deber de supervigilar las labores de su dependiente mediante controles respectivos en las terminales terrestres de inicio, en la ruta de viaje y la llegada a destino final, donde conjuntamente con la Policía Boliviana, a través del Organismo Operativo de Tránsito, el propietario del Ómnibus tienen el deber y obligación de controlar el estado no solo de los buses que trabajan diariamente, sino de sus choferes que realizan los viajes, obligación del propietario que sin duda genera responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito que conforme la doctrina es objetiva entre el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre. En el caso en concreto el propietario descuido su responsabilidad de cuidar y supervigilar el trabajo de su dependiente quien de manera evidente ocasionó un daño y conforme a la teoría de la responsabilidad objetiva, resulta el responsable sin culpa, por el daño causado por el tercero que en el caso de autos resulta ser su chofer, el cual se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente, situación que se subsume a lo normado en el art. 163 núm. 3) del Código de Tránsito y genera responsabilidad directa del propietario. Que según la doctrina se entiende como responsabilidad objetiva donde se prescinde del análisis de la conducta del responsable y directamente se aplica lo normado respecto al tema”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 810/2015 - L de 16 de septiembre.  
Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

**Derecho Sustantivo Civil/ Contratos/ Compraventa/ Pago de daños y perjuicios/ Por no entregar el inmueble en condiciones de habitabilidad.**

**La vendedora no cumplió con la obligación de garantizar la habitabilidad de la vivienda, toda vez que la compradora nunca pudo habitar en la casa por los daños estructurales que presentaba, razones que demuestran un perjuicio cierto que recae en el pago de daños y perjuicios.**

“De todos los estudios e informes periciales presentados en el proceso se establece que el terreno donde fue construida la urbanización los Sauces tiene gran cantidad de estratos de arcilla dispersa que tiende a erosionar o que estos suelos son susceptibles a erosiones internas, todas las recomendaciones de los técnicos que realizaron los estudios establecen que las construcciones de viviendas solo pueden darse siempre y cuando se evite la erosión de las arcillas dispersas y se controle el grado de agresión de los sobre cimientos y estructura por causa de sulfatos. Asimismo para la construcción de viviendas en este tipo de suelo se debería realizar un tratamiento previo y dimensionar las fundaciones apropiadas que podían ser las de tipo radier. En ese sentido se establece que el problema de las viviendas construidas es estructural, no es subsanable con las reparaciones que realizó la empresa demandada COBOCE Ltda. porque está demostrado que no se solucionó el problema. Estos vicios que tiene el terreno, ciertamente ocasionaron un daño a la demandante, que no pudo habitar la casa para vivir, ocasionándole por el contrario gastos innecesarios en detrimento de su economía. Es conveniente también en este punto referirse al daño que es el detrimento que sufre una persona por la inejecución de una obligación, es daño es sinónimo de perjuicio así

lo establecen la mayoría de las legislación, para que exista daño contractual (aquel que emerge de un contrato) y entre otros extremos es necesario además que este produzca un perjuicio. En el caso de Autos está demostrado el perjuicio sufrido a la compradora, porque la casa que compro nunca pudo habitarla, ocasionándole ciertamente un daño del cual corresponde su reparación, máxime si se toma en cuenta los gastos que esta realizo

En el caso de Autos se ha demostrado el perjuicio cierto que se le ha ocasionado a la compradora, porque nunca se entregó el inmueble en condiciones de habitabilidad, por los daños estructurales que el mismo presentaba, no subsanables solo con las reparaciones que realizó la empresa demandada COBOCE Ltda. Situación que hacen que el daño ocasionado sea susceptible de reparación. Asimismo la empresa vendedora COBOCE Ltda., tenía conocimiento de la situación del terreno por el estudio geotécnico realizado por la Universidad 'San Simón', solicitado por COBOCE construcciones, cursante de fs. 260 a 348, informe en el cual se establece en el punto 8 que 'el área de estudio está compuesta principalmente por estrato de arcilla dispersa cuya erosión ha sido la causa de la erosión súbita de asentamientos y que tanto la resistencia como la deformabilidad de este estrato son adecuadas para resistir las cargas de la viviendas siempre y cuando se evite la erosión en las arcillas dispersas' el subrayado es nuestro. Asimismo por los demás informes periciales adjuntados al proceso se determina que el terreno tiene arcilla susceptible de erosión que lo hace un terreno no apto para la construcción de vivienda. El conocimiento de este hecho por parte de la empresa vendedora COBOCE Ltda., y del cual nunca tuvo conocimiento la compradora, así como el actuar de la empresa Vendedora al no haber tomado todas las previsiones necesarias y cumplir con las recomendaciones de los informes adjuntos al proceso que establecen que previamente a cualquier construcción de vivienda el terreno debía ser susceptible de tratamiento adecuado para evitar la 'de floculación' (proceso en el cual las arcillas con un alto grado de dispersión mayor al 50% son susceptibles a erosiones internas) tratamiento que la empresa demandada no tuvo en cuenta respecto a la urbanización 'los Sauces'. Asimismo la empresa demandada no cumplió con la obligación de garantizar la habitabilidad de la vivienda toda vez que la demandante nunca pudo habitar en la casa que compro, razones por las cuales corresponde el pago de daños y perjuicios demandados por la compradora.

**Por tanto:** Casa Parcialmente.

**Auto Supremo: 990/2015 - L de 28 de octubre.  
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

**Nulidad Procesal/ Principios/ Principio de causalidad/ Debe anularse solo los actos independientes que no afectaron el resto de la secuencia procesal.**

**Los actos de quien actuó sin personería que no afecta el normal desarrollo del proceso, se consideran independientes del resto de los actos procesales; por lo cual, bajo el principio de causalidad debe mantenerse toda la secuencia procesal y anularse solo las peticiones y resoluciones emergentes de ese apersonamiento que no acreditó la sucesión procesal.**

“... analizando el reclamo del recurrente, se dirá que de fs. 21 a 42 vta., cursa el instrumento de cambio de objeto y razón social y consecuente modificación de estatutos de la Financiera ACCESO S.A. F.F.P., en cuya cláusula primera se describe los antecedentes relativos a la constitución de sociedad y las modificaciones dentro del rubro de una **entidad de intermediación financiera**, posteriormente en la cláusula segunda se señala que el objeto social fuera de cobranza (ejecución de cobranza de créditos), con el nombre de ‘SERVICIOS DE COBRANZA ACCESO S.A.’, por lo que en fs. 25 vta. se dispuso efectuar la devolución de la licencia de funcionamiento a la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, por lo que a partir del 15 de diciembre de 2004 (fecha de registro en FUNDEMPRESA), la actividad de ACCESO S.A. se encontraría regulada dentro de la actividad general de comercio. Posteriormente, mediante testimonio de la E.P. N° 650 de 30 de mayo de 2007 (fs. 153 a 172 vta.) relativo a la protocolización del contrato de venta de cartera crediticia (cesión de crédito y otros derechos) suscrito por la Empresa de Servicios de Cobranza ACCESO S.A. en favor de Empresa INVERSIONES PIRAI S.A., en cuyo contenido de forma general se refiere a una cesión de créditos en cuya cláusula quinta señala la transferencia de 14 lotes (fs. 157), refiriendo en la cláusula tercera que el objeto de la cesión fueran los créditos (con y sin ejecución judicial), posteriormente en la descripción del anexo 1 (fs. 162) se hace constar los lotes de forma genérica, sin que se efectúe la descripción (individualización) de los deudores o el número de la operación crediticia como para identificar a los obligados del crédito; por lo que, no se tiene la certeza que el crédito adeudado por el recurrente haya sido objeto de cesión en favor de INVERSIONES PIRAI S.A.; pues ni siquiera se adjunta las publicaciones descritas en la cláusula novena menos una notificación al deudor por la que se le haga conocer que el crédito haya sido cedido a INVERSIONES PIRAI S.A., como lo exige el art. 389 del Código Civil, por lo que al no estar acreditado la cesión del crédito en favor de esta entidad financiera, no podía el Juez admitir la **sucesión procesal de ACCESO S.A. a INVERSIONES PIRAI S.A.**, por lo que la legitimación en la causa de ésta entidad comercial no se encuentra acreditada en la presente causa. (...)

La extensión de la nulidad es conocida en la doctrina procesal peruana como el principio de causalidad que rige las nulidades procesales, en ese sentido se debe describir si el acto viciado de nulidad – suscitado en la secuencia procesal- podía alterar o modificar los actos anteriores o posteriores al acto viciado, en otras palabras si el acto viciado podía alterar el normal procedimiento desarrollado que afecte los derechos debatidos en la litis. Dicho ello se tiene que el proceso actual se instauró sobre la base de la pretensión de los actores Macario Rodríguez Mendoza y Martina Mamani de Rodríguez en contra de Servicios de Cobranza Acceso S.A., entidad que se apersonó al proceso y asumió defensa en la misma, posteriormente luego de la clausura del período probatorio y los alegatos se apersona INVERSIONES PIRAI S.A. adjuntando la documental de fs. 153 a 183 (personería del apoderado y la compra del crédito), posteriormente se observa la participación de esta entidad comercial y luego de ello se pronuncia la sentencia de fondo. Una vez dictada la sentencia los actores deducen recurso de apelación y emitido el Auto de Vista los mismos recurren de casación, para los cuales INVERSIONES PIRAI S.A. solo contestó los recursos formulados, por lo que las fases de la pretensión principal no fueron alteradas en perjuicio de los recurrentes (parte actora).

Por lo que conforme al principio de causalidad, se reitera, que los actos generados con el apersonamiento de INVERSIONES PIRAI S.A. no afectaron el normal desarrollo del proceso, por lo que solo corresponde anular el decreto de fs. 187, y los proveídos generados como consecuencia de los escritos presentados por INVERSIONES PIRAI S.A., que no afecta a los actos anteriores al apersonamiento de fs. 184 a 186 vta., ni los actos procesales posteriores a dicho apersonamiento que fueron formulados por los actores (recurso de apelación, recurso

de casación y otros) y los actos de los operadores judiciales (Sentencia, traslado de apelación, Auto de concesión de recurso de apelación, Auto de Vista, Auto de concesión de recurso de casación y otros) generados luego del apersonamiento -que este Tribunal los considera independientes del resto de los actos procesales- manteniendo toda esa secuencia procesal excepto las peticiones de INVERSIONES PIRAI S.A. sin que ello signifique -que una vez regularizada la observación- pueda solicitar la sucesión procesal, que puede ser invocada en cualquier fase del proceso inclusive en ejecución de sentencia, manteniendo el apersonamiento de ACCESO S.A”.

**Por tanto:** Anula únicamente los proveídos emergentes del apersonamiento y memoriales presentados por INVERSIONES PIRAI S.A.

**Auto Supremo: 896/2015 - L de 6 de octubre.  
Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

**Derecho Procesal Civil/ Nulidad/ Procede/ Por no integrarse a la Litis a los compradores del contrato que se pretende su nulidad.**

**No se ha cumplido con la integración a la controversia a quienes tienen la calidad de compradores en el contrato del cual se pretende su nulidad, pues la demanda solo fue dirigida contra la persona que dispuso el inmueble en cuestión y no considero a los compradores que tienen interés legítimo y derechos sobre el referido inmueble, dejándolos en completa indefensión al verse afectados ante una posible decisión que deje sin efecto su derecho propietario.**

“En el caso de Autos, la demanda es interpuesta por nulidad del contrato de compra venta, reivindicación, desapoderamiento, entrega de bien inmueble y pago de daños y perjuicios; el contrato de compra venta cuya nulidad se pretende (fs. 6 a 8 vta.), ha sido suscrito por Francisco Méndez Vargas en favor de Eduardo Alberto Méndez Cabo y Carolina Silva Dueñas, venta efectuada en favor de estos últimos, consiguientemente, se debe tener presente que en un contrato de compra y venta normal, por regla general el titular del derecho propietario transfiere su propiedad al comprador, quien se constituye en el nuevo propietario, por lo que para demandar la nulidad de ese documento, la demanda no solo se debió dirigir contra Francisco Méndez Vargas, sino que necesariamente se debió incluir a los esposos Eduardo Méndez y Carolina Silva, quienes por efecto del acto de disposición efectuado por el vendedor son los actuales propietarios del bien inmueble en cuestión, ya que de declararse la nulidad del documento de venta y la reivindicación, los directos afectados serían los compradores quienes además - del análisis de obrados - se tiene que actualmente se encuentran en posesión del bien inmueble conjuntamente a Francisco Méndez Vargas (vendedor), por lo que habiendo participado en el contrato de referencia, en calidad de compradores, por la situación del título, debieron ser integrados a la Litis en calidad de litisconsorte pasiva.

En este entendido, extraña a este Tribunal que los jueces de instancia, no hubieran advertido este defecto en la demanda, habiéndose tramitado el proceso con este vicio, toda vez que la demanda al haber estado dirigida solo en contra de Francisco Méndez Vargas, quien dispuso el bien inmueble en cuestión, no se está considerando a los compradores Eduardo Alberto

Méndez Cabo y Carolina Silva Dueñas quienes tendrían interés legítimo y derechos sobre el bien inmueble en litigio por ser los actuales propietarios y están en posesión física del mismo, dejándolos en completa indefensión, por lo que conviene y corresponde que antes de otorgarle derechos a los demandantes, en caso de resultar procedente su pretensión y consolidarse la misma o de no ser así, se debe descartar cualquier posibilidad que pudiera afectar el derecho de los compradores quienes en el caso presente se verían más afectados ante una decisión que deje sin efecto su derecho propietario por lo que deben tener conocimiento de la presente causa y asumir defensa, ya que no han tenido la oportunidad de reclamar sobre alguna afectación que pudiera perjudicarles, por lo que se evidencia que esa omisión ha degenerado el actual proceso que debe ser saneado, ya que se ha vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso

La importancia del debido proceso, está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los Tribunales y jueces que imparten justicia, bajo el principio de dirección del proceso entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes; concluyendo entonces que en el caso que se analiza, ciertamente no se ha cumplido con la integración a la controversia a Eduardo Alberto Méndez Cabo y Carolina Silva Dueñas quienes tiene la calidad de compradores en el contrato del cual se pretende la nulidad, en este entendido, correspondía al Juez de primera instancia observar esta situación y ordenar que se subsane ese defecto al inicio mismo del proceso bajo pena de rechazo por contravenir a las reglas ya expuestas”.

**Por tanto: Anula.**

**Auto Supremo: 1042/2015 - L de 16 de noviembre.**

**Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

**Derecho de la Niñez y Adolescencia/ Guarda/ Se deja sin efecto por incumplimiento de retorno de la menor al país, dentro el plazo otorgado por decisión judicial.**

**La madre sobrepasando la determinación de la Juez que la menor retorne al país, ha soslayado el interés superior de la niña ponderando su derecho o capricho de llevársela a otro país burlando la decisión judicial que otorgó su salida, incumpliendo así la obligación de retornar a la menor dentro el plazo concedido, aspectos que sin duda juegan en contra de la madre y otorgan bases fácticas y legales para cambiar la guarda en favor del padre.**

“Hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, no se cuenta con datos reales sobre el paradero de la menor A.B.R.P. desde el viaje de vacaciones (diciembre de 2010) hasta la presente gestión no se cuenta con documentación alguna que respalde que la demandada

junto con la menor hubiesen retornado al país, la parte demandada ya no tuvo ningún actuado procesal desde la gestión 2010 situación que hace presumir que por completo hizo caso omiso al simple decreto de fecha 04 de febrero de 2011 que dispuso que la demandada retorne a la ciudad a la menor de edad. Proveído que hasta la fecha no fue cumplido, constituyéndose en desacato a determinaciones asumidas por una autoridad judicial que reviste de toda legalidad.

Este actuar de la madre, nos hace presumir que todos los hechos facticos descritos en la demanda principal y retirada de manera sucinta en el punto 1.1. de la presente resolución, son verdaderos y que las autoridades de instancia no tomaron en cuenta los hechos facticos ni valoraron las pruebas presentadas por la parte recurrente en su real magnitud, cometiendo error de hecho y de derecho en su apreciación, aspecto que se encuentra claramente acusado en el recurso de casación en el fondo que nos trae a consideración la parte interesada. Las fotografías de fs. 1, el informe del médico forense de fs. 10, las declaraciones testificales de cargo de obrados, demuestran sin duda que la parte demandada cuenta con un trastorno emocional que derivó en transformar la relación de pareja en una relación disfuncional donde no solo los malos tratos de palabra y obra fueron entre ambas partes sino también que alcanzaron a la menor que sin duda le generan daño psicológico, moral y físico, este último comprobado por los hematomas sufridos que objetivamente se puede comprobar en la litis, lo único subjetivo en este caso es el daño psicológico que se causó a la menor, quien conforme a los informes psicosociales requiere de tratamiento para poder sobrellevar la separación de sus padres, menor que como toda niña de su edad no quiere separarse de sus padres, hecho que nos otorga mayor convicción para establecer de manera concluyente que la madre sobrepasando las recomendaciones de los especialistas y sobre todo haciendo caso omiso a la débil determinación de la Juez A quo de que la demandada retorne a la menor al país, ha soslayado el interés superior de la niña ponderando su derecho o capricho de llevársela a otro país burlando la decisión judicial que otorgó la salida de la menor del país, incumpliendo la obligación de retornar a la menor, aspectos que sin duda juegan en contra de la madre y otorgan bases fácticas y legales para cambiar la guarda determinada en Sentencia, decisión que se toma en torno a la falta de la responsabilidad de la madre y la falta de respeto a lo determinado por autoridades judiciales quienes se dejaron llevar por supuestos problemas sentimentales y de infidelidad de la parte actora que nunca fueron probados y camuflaron el real alcance de las intenciones de la demandada, que a todas luces se nota que desde un principio fue alejar a la menor de su padre.

En ese sentido, y en apoyo a lo determinado supra, pruebas y demás hechos, corresponde acoger de manera favorable el primer punto referente a la guarda de la menor A.B.R.P. en favor del padre, determinación que se encuentra concordante con la disidencia adjuntada en obrados de fs. 309 a 311 donde se estableció en referencia al no retorno de la menor que: 'Tal situación, nos pone en la incertidumbre absolutamente del estado y situación actual de la menor, pues se desconoce si su madre trabaja, si tiene domicilio y ambiente familiar y social apropiado (...) Se viola por parte de la demandada, además del compromiso asumido judicialmente (lo que coloca en una situación de ilegalidad), el principio de lealtad procesal y de buena fe y hace inaplicable la Sentencia respecto los derechos del padre para las visitas periódicas dispuesta en Sentencia, educación y el cuidado de su hija (lazos de afectividad)."

**Derecho de familia/ Ruptura Unilateral/ Bienes Propios/ Se presume como un anticipo de legitima, legado o donación el dinero que entregan los padres a favor del hijo para adquirir un bien.**

**Se tiene demostrado que el monto de dinero que sirvió para la compra del**

**equipo de electroencefalograma provino de movimientos económicos que realizó la madre del recurrente, hechos que otorgan la presunción que el monto de dinero estipulado en esos negocios jurídicos fueron entregados a favor de su hijo, ya sea en anticipo de legítima, legado o finalmente en donación.**

“Al respecto de lo argumentado por el Tribunal de alzada, se debe considerar que la parte in fine del art. 113 del Código de Familia establece sobre la presunción de comunidad que: ‘... mientras no se pruebe que son propios del marido o de la mujer.’, conforme a las pruebas documentales adjuntadas a la litis, acusadas en error de hecho por la parte recurrente y descritas en la presente resolución demuestran que la madre del recurrente realizó distintos depósitos a favor de su hijo por la suma de \$us.- 15.000.- así se tiene del análisis de la certificación expedida por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dineros que fueron a parar en la compra del indicado equipo de electroencefalograma, subsumiéndose dicho aspecto factico a lo normado en el art. 103 núm. 2) referente a los bienes propios por modo directo, normativa que hace referencia que los bienes adquiridos dentro del matrimonio son propios cuando son por herencia, legado o donación, si bien no existe un anticipo de legítima concretamente en la litis, se tiene demostrado objetivamente que el monto de dinero que sirvió para la compra del equipo provino de distintos movimientos económicos que realizó la madre del recurrente (Contrato de Anticresis y Préstamo de la Cooperativa), hechos que no pueden ser obviados y que sin duda otorgan la presunción que el monto de dinero estipulado en esos negocios jurídicos que efectuó la madre del recurrente fueron entregados, ya sea en anticipo de legítima, legado o finalmente en donación; por otro lado, también se puede presumir la subsunción del caso en concreto a lo normado en el art. 106 relativo a los bienes propios por subrogación que en su núm. 1) indica: ‘Los adquiridos con dinero propio o por permuta con otro bien propio.’, si bien no se tiene constancia en obrados que el bien otorgado en contrato de anticrético sea un bien propio del recurrente, objetivamente se demuestra con el testimonio de fs. 97 a 98 que el dinero que sirvió para la compra del equipo de electroencefalograma, provino de la anticresis del inmueble de propiedad de la madre del recurrente y efectuando una interpretación más amplia de lo normado en dicho artículo, no literal ni restrictiva, se presume como un bien propio del recurrente”.

**Por tanto:** Casa parcialmente



*Dra. Maritza Suntura Juaniquina  
Magistrada Presidenta Sala Penal*

*Dra. Norcka Natalia Mercado Guzmán  
Magistrada Sala Penal*

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### SALA PENAL

**Auto Supremo: 215/2015-RRC-L de 11 de mayo.  
Magistrada Relatora: Dra. Norcka Natalia Mercado Guzmán.**

#### Primera titulación con descriptores y restrictor:

Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación restringida/ Resolución/ Ilegal/ Por anular la sentencia sin argumentar razonablemente la relevancia de dicha decisión.

#### Segunda titulación con descriptores y restrictor:

Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Nulidad/ La sola inobservancia de plazos para la realización del juicio oral no amerita la nulidad.

Tesis de ambas titulaciones: La sola inobservancia de plazos para la realización del juicio oral no amerita per se la nulidad del mismo, más aún, si en la resolución de alzada que determina la nulidad, no se establece a quien es atribuible las suspensiones, ni se argumenta de manera razonable -respecto a la relevancia- la necesidad o justificación de anular totalmente la Sentencia.

“El Auto de Vista impugnado vía casación, anula la Sentencia simplemente por la inobservancia de plazos; sin embargo, considerando la jurisprudencia de éste Tribunal, la sola inobservancia de dichos plazos no amerita per se la nulidad del juicio; pues si bien el Tribunal de alzada detalla a partir de un cuadro, las suspensiones de las audiencias, pero a momento de fundamentar su decisión no establece a quien es atribuible las mismas y especialmente, argumentar de manera razonable, si es necesaria o justificable el anular totalmente la Sentencia; así se constata claramente que el Tribunal de alzada no justifica la necesidad de disponer la referida nulidad, pues únicamente -sin motivación alguna- se limitan a indicar que hubo dispersión de la prueba y que ello conllevó a un defecto absoluto no convalidable; por otro lado, el

Tribunal de alzada, tampoco verificó si al respecto, se efectuó el reclamo correspondiente ante la autoridad jurisdiccional de juicio y en caso de estar en desacuerdo con la decisión judicial, si acudió al Tribunal superior para su revisión, por cuanto como se estableció estos datos no constan en la argumentación extrañada.

Consiguientemente, se evidencia que el Auto de Vista 91/2009, sustentó su decisión de anular la Sentencia, ordenando la reposición del juicio ante otro juez de sentencia, transcribiendo parte del AS 37 de 27 de enero de 2007, afirmando de manera general que se vulneraron principios, normas y plazos; pero para dicho efecto, no justificó -como se dijo- los motivos por los cuales consideró que resultaba necesario disponer la nulidad; aspectos que de ningún modo sustentan jurídicamente la decisión del Tribunal de alzada y contradicen los razonamientos doctrinales asumidos por este máximo Tribunal de Justicia conforme al alcance que describe los Fundamentos Jurídicos III.1.2., del presente Auto Supremo.

En este sentido, no resulta razonable mantener una reposición del juicio solo porque no se cumplieron los plazos, más aún, si en la determinación de nulidad, se encuentra ausente un argumento razonable **respecto a la relevancia para dicho efecto...**"

**Por tanto:** Deja sin efecto

**Auto Supremo: 346/2015-RRC de 3 de junio.  
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

**Primera titulación:**

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Ultima Ratio.**

**En el proceso de una demanda ejecutiva, el hecho de que algunas firmas en los memoriales no le correspondan al acreedor (ahora imputado), no puede considerarse una declaración falsa, menos que la pretensión de cobro sea falsa o ilegítima, pudiendo acudir a otros medios en el ámbito civil como es el fraude procesal y no precisamente a la vía penal que por excelencia es de ultima ratio.**

**Segunda titulación:**

**Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Delitos/ Contra la Fe Pública/ Falsedad Ideológica/ Elementos/ La ausencia del elemento de la declaración falsa probada en el documento es una conducta atípica y no un delito.**

**El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la fe pública, pero al no contener los memoriales declaraciones falsas, sino peticiones legítimas con la intención de que la acreedora y ahora acusadora particular cumpla con su obligación de honrar la deuda contraída, denota la ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal, que es la declaración falsa probada en el documento, constituyéndose en una conducta atípica.**

“Conforme la denuncia expresada en el inc. 1) del acápite I.1.1., el cuestionamiento del recurrente radica en la vulneración del debido proceso y del principio de verdad material, por haberse forzado los tipos penales de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, pese a que los hechos no se demostraron en juicio con ningún tipo de elemento probatorio y sin la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los delitos acusados, más aún cuando no se demostró la existencia de perjuicio a la acusadora particular.

A efectos de resolver la temática, es importante partir del tipo penal Falsedad Ideológica que se encuentra inserto en el título IV, delitos contra la fe pública del Código Penal y señala: `art. 199.- (Falsedad ideológica). El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderas declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.

En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos (2) a ocho (8) años’.

Ahora bien, del tipo penal transcrito, se concluye que los verbos rectores del ilícito son el que `insertare` o `hiciere insertar` en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar y que pueda resultar perjuicio; sobre el ilícito en examen, la doctrina señalada en el Auto Supremo 276/2014-RRC de 27 de junio, invocado como precedente, entiende que la Falsedad Ideológica requiere una acción de insertar o de hacer insertar, en la primera situación es eventualmente la concurrencia de un funcionario o notario y en la segunda el sujeto activo puede ser cualquier persona natural, que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público o privado haga constar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar y que pueda resultar perjuicio; es decir, una redacción de un documento haciendo constar declaraciones distintas a las realmente hechas.

En el caso, la Sentencia de mérito asumió que la conducta del imputado Gualberto René Ontiveros, se subsume a los tipos penales de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado previstos por los arts. 199 y 203 del CP, porque en el proceso ejecutivo que siguió en contra de Judith Andia de Bacarreza cobrando la suma de \$us. 69.900.- en el Juzgado Undécimo de Partido en lo Civil de La Paz, presentó veintiún memoriales cuyas firmas no fueron producto de la mano escritora del imputado, sorprendiendo así la buena fe de la autoridad jurisdiccional, dando lugar a que incurra en error y tome decisiones falsas a través de decisiones auténticas como decretos, autos y la propia Sentencia que puso fin al litigio, razonamiento que fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Es decir, no cabe duda que el origen para el proceso penal fue el proceso ejecutivo, de cuyo trámite veintiún memoriales fueron la base para incriminar la conducta del imputado; sin embargo, respecto al alcance que tiene una demanda civil, la configuración del delito de falsedad ideológica y los alcances del principio de intervención mínima conforme ilustra el Auto Supremo referido líneas arriba, se concluye que ciertamente el Tribunal de Alzada no controló si existió una observancia debida del principio de legalidad, por ende, si se realizó una correcta subsunción de los hechos a los tipos penales acusados; por el contrario se advierte que pasó por alto que los Jueces y Tribunales de Sentencia están obligados a emitir resoluciones que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, máxime si en materia penal debe prevalecer la averiguación de la verdad material de los hechos; en ese contexto, de acuerdo a la doctrina del delito de Falsedad Ideológica, éste se configura en el momento que una

persona inserta o hace insertar declaraciones falsas en un instrumento público, presupuesto que no concurrió en el presente caso; es decir, la demanda ejecutiva y los memoriales que se hubiesen presentado en dicho trámite, tuvieron por propósito el cobro de una deuda contraída por la acusadora particular con el imputado, cuya base para la admisión del proceso emerge de un documento de préstamo verdadero que fue suscrito entre el imputado y la acusadora particular y su cobro es perfectamente admisible en la vía intentada, el hecho de que algunas firmas no le correspondan al imputado, no puede considerarse una declaración falsa, menos que la pretensión de cobro sea falsa o ilegítima, y finalmente al haberse advertido que las algunas firmas no correspondían al ejecutante, bien pudo acudir a otros medios en el ámbito civil como es el fraude procesal y no precisamente a la vía penal que por excelencia es de ultima ratio.

Por otra parte, la doctrina legal establece que es imprescindible que el juzgador realice adecuadamente el trabajo de subsunción del hecho (base fáctica) con el tipo penal en el que se subsuma la conducta tachada de delictiva, lo contrario daría lugar al denominado caso de `atipicidad` o conducta no delictiva en el Código Penal; es decir, la falta de alguna de las características del tipo legal, de alguno de sus elementos descriptivos, normativos o subjetivos dan lugar a que la conducta sea "atípica", consecuentemente no existiría el delito. Para un mayor entendimiento, los elementos descriptivos son aquellos que pueden ser aprehendidos o comprendidos por los sentidos, los elementos normativos son aquellos que sólo pueden ser aprehendidos o comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo y el elemento subjetivo tiene directa relación con el dolo o culpa; en definitiva, la ausencia de alguno de los elementos estructurales que componen el tipo penal, ya sean objetivos o subjetivos, da lugar a la atipicidad; en el caso concreto, inicialmente los memoriales trátense de una demanda o una simple petición ante autoridad competente, constituyen simplemente un documento privado que atañe únicamente a la persona que le interesa que surta efectos jurídicos y posteriormente una vez que es incorporado al tráfico judicial y forma parte de un legajo judicial, si puede considerarse documento público, tomando en cuenta que en nuestra economía jurídica y de acuerdo al art. 1287 del Código Civil, documento público o autentico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario para darle fe pública, estamos ante el caso de los Notarios Fe Pública o documentos que por su naturaleza (ámbito de la administración pública) son considerados públicos; naturalmente si el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la fe pública, su contenido no contenía declaraciones falsas, sino peticiones legítimas con la intención de que la acreedora y ahora acusadora particular cumpla con su obligación de honrar la deuda que hubo contraído, de tal forma que ante la ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal, como es la ausencia de una declaración falsa que el documento deba probar, la conducta debe ser considerada como atípica.

En cuanto al elemento perjuicio, el tratadista Carlos Creus (Derecho Penal parte especial, paginas 429-430) señala: `El reclamo típico de la posibilidad de perjuicio, como vimos, nos dice que para la falsedad documental no basta que se incluya una mentira en el documento, sino que es imprescindible que esa mentira tenga aptitud para producir perjuicio. Y, claro está, en un documento público la mentira que lleva en sí ese germen, es la que recae sobre algo que el documento tiene que acreditar como verdadero según su específica finalidad jurídica y que, por dicha funcionalidad, es oponible a terceros, salvo que se destruya su fe. Éste y no otro es el sentido de la limitación típica expresada por la ley mediante la cláusula que exige que la falsedad insertada concierna a un hecho que el documento deba probar.

Lo expuesto puede resumirse así: sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documento público, puede considerarse la falsedad ideológica

punible según el art. 293. Al fin, ésa será la medida de la posibilidad de perjuicio asignable a esta falsedad, que no podrá extenderse a otros factores o componentes del documento, ni reducirse a lo que las partes hayan tratado de otorgarle, al margen de su destino jurídico.

Es más, no toda mentira que recaiga sobre un elemento esencial del documento según su destino importará lo típico, sino únicamente aquella que deforme tal esencialidad según ese destino’.

De lo glosado, se concluye que el perjuicio no es inminente, sino resulta suficiente la posibilidad de generarse; es decir, es posible la afectación de otros bienes, aspecto que para su consumación también debe ser probado, aspecto que en los de la materia no fue considerado, por lo que este motivo debe declararse fundado.

Consecuentemente, se advierte que el Tribunal de alzada no realizó un adecuado control de la fundamentación jurídica de la sentencia, correspondiéndole proceder a la corrección de los errores de derecho, ejerciendo la facultad prevista en el art. 413 del CPP, a cuyo efecto es necesario también precisar que este Tribunal ha establecido la **subregla de la posibilidad del cambio de situación jurídica por parte del Tribunal de alzada, conforme así se ha establecido en el Auto Supremo 660/2014-RRC de 20 de noviembre, que sin ingresar en la revalorización de la prueba y sobre la base de los hechos probados verificar si el trabajo de subsunción o adecuación del hecho acreditado fue correcto o no, ya que de advertir que si el Tribunal a quo incurrió en error al adecuar la conducta del o los imputados, ya sea por haber establecido la absolución o determinando la condena en forma indebida, tiene plena facultad de enmendar lo resuelto, sin necesidad de anular la Sentencia; puesto que, el error se cometió en la operación lógica del juzgador y no en la valoración de la prueba que dio lugar al establecimiento de los hechos tenidos como probados, y en aplicación del art. 413 del CPP, el Tribunal de alzada puede concluir si fue correcta o no la operación lógica del juzgador en la valoración probatoria conforme a la sana crítica; consecuentemente, podrá emitir nueva Sentencia modificando la situación del imputado de absuelto a condenado o de condenado a absuelto, observando el principio de inmediación, claro ésta que la resolución debe contar con la respectiva fundamentación y motivación en resguardo del derecho al debido proceso y bajo las previsiones del art. 124 del CPP”.**

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 308/2015-RRC de 20 mayo.  
Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

**Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo / Ley 1008/ Delitos/  
Suministro/ Inexistencia de la Tentativa de Suministro por su carácter  
formal.**

**En la Ley 1008, se encuentran insertos en el título III de los delitos y  
las penas, todo el conglomerado de ilícitos vinculados a la actividades  
de narcotráfico, -entre ellos el Suministro- que es la parte sustantiva  
de esta ley, no pudiendo pretenderse que la sanción de un delito de  
este cuerpo normativo pueda ser atenuada pretendiendo la aplicación  
del art. 8 del Código Penal.**

“En el caso de autos, el recurrente denuncia que el Tribunal de alzada, hubiese omitido pronunciamiento con relación a varios aspectos que convergen en la pretensión de que su conducta sea calificada como tentativa de suministro y no como suministro conforme fue condenado; al respecto, de antecedentes se evidencia, que la parte imputada al formular recurso de apelación restringida, denunció la existencia de errónea aplicación de la ley sustantiva al ser condenado por el delito de suministro, esencialmente porque no se hubiesen acreditado los elementos establecidos en el art. 33 inc. m) de la Ley 1008, insuficiente y contradictoria fundamentación de la sentencia con base al art. 370 inc. 5) del CPP; y, que la sentencia se basaría en hechos no acreditados. Ahora bien, de la revisión del contenido del Auto de Vista impugnado, se constata que el Tribunal de alzada al resolver el primer cuestionamiento, previa referencia a que los tipos penales previstos en el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, se encuentran expresados en varios verbos nucleares, siendo que la ejecución de una de esas acciones son de carácter formal y no de resultados, destacó que el delito de Suministro se adscribe a la teoría finalista del delito, en la que los medios empleados no son tan importantes, sino el fin que persigue el delito, por lo que al haberse acreditado que el imputado fue encontrado en posesión de 190 gramos de marihuana en 150 sobres tipo boticario, concluyó que dicha sustancia controlada tenía como fin el suministro de marihuana al interior del penal donde estaba recluido el imputado, resultando que el delito de suministro no requiere la concurrencia de los sub tipos penales previsto en el art. 33 inc. m) de la Ley 1008, porque en ese supuesto se configuraría el delito de tráfico; también se evidencia, que siguiendo esa línea de análisis, el Tribunal de alzada desestimó las otras dos denuncias alegadas en apelación restringida, relativas a los defectos previstos por el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP.

Esta necesaria relación de antecedentes demuestra que el Tribunal de alzada, al resolver los cuestionamientos del imputado a la calificación jurídica realizada por el Tribunal de Sentencia, estableció claramente la razón para desestimar la pretensión de anulación de la sentencia, al sostener de manera concreta y precisa, que el delito de suministro se adscribe a la teoría finalista del delito de modo que las acciones punibles contenidas en la Ley 1008 son de carácter formal y no de resultado, guardando la debida congruencia al haber brindado una respuesta a la pretensión del imputado, más cuando de manera acertada puso de relieve que la acreditación de los sub tipos establecidos en el inc. m) del art. 33 de la Ley 1008, están específicamente establecidos para el tipo penal de Tráfico, delito por el cual inicialmente el acusado -ahora recurrente- fue acusado; sin embargo el Tribunal de Sentencia aplicando el principio iura novit curia –ampliamente desarrollado en el acápite II.1.ii) de este fallo-, sin haber modificado los hechos acusados y observando el principio de favorabilidad, cambió la calificación jurídica y lo condenó por el delito de Suministro, situación que favorece al imputado por contener una sanción menor a la inicialmente pretendida, entendiéndose que para la calificación del delito de Suministro, los sub tipos que tienen que concurrir son los establecidos en el **inc. i) del art. 33** de la ley 1008, no los del inc. m).

A esta altura del análisis, teniendo en cuenta que el planteamiento central del recurrente está dirigido a sostener que en todo caso el delito por el cual fue juzgado tendría que haber sido calificado como suministro en grado de tentativa; es menester señalar que sobre dicha temática la jurisprudencia no ha sido en principio uniforme, pues el reconocimiento del delito de Tentativa de Suministro de parte de la Corte Suprema de Justicia, significó comprender que se configuraba este ilícito inmerso en el art. 51 de la Ley 1008 con relación al art. 8 del CP, cuando la conducta era reprimida y controlada antes de su consumación, por la sociedad o la Policía, es decir no llegaba a consumarse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, razonamiento que fue asimilado en los Autos Supremos 068 de 9 de febrero de 1998 y 554 de

30 de octubre de 2000, entre otros.

Posteriormente, el Auto Supremo 249 de 17 de mayo de 2001, de la Sala Penal Primera, sobre la temática en cuestión, ratificó lo argumentado por el Tribunal de Alzada al referir que siendo la imputada declarada: `autora del delito de tentativa de suministro de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 8 del Cód. Pen. con relación al art. 51 de la L. N° 1008 de 19 de julio de 1988, ha efectuado una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, no correspondiendo calificarse como tráfico definido por el art. 48 de la L. N° 1008`; persistiendo y reconociéndose la existencia de la figura de la tentativa de suministro. Asimismo, el Auto Supremo 025 de 15 de enero de 2001, emitido por la Sala Penal Segunda, señaló que: `... empero esta acción no llegó a consumarse por la eficaz intervención de funcionarios de la F.E.L.C.N. que detuvieron al encausado e incautaron la droga, quedando de esta manera su conducta en tentativa, que se subsume a la figura delictiva prevista por el art. 51 de la Ley N° 1008 con relación al 8 del Cód. Pen.´. En ese mismo razonamiento, se puede citar el Auto Supremo 265 de 19 de mayo de 2001, emitido por la Sala Penal Primera de la otrora Corte Suprema, siendo incluso ampliado con relación al delito de Tráfico de Sustancias Controladas, como lo refleja el Auto Supremo 466 de 19 de septiembre de 2001.

También, debe precisarse que a partir del **Auto Supremo 417 de 19 de agosto de 2003**, existe el reconocimiento de que los ilícitos comprendidos en la Ley 1008 son de carácter formal y no de resultado, lo cual significa la inaplicabilidad de la tentativa, sin embargo, también es evidente que en forma posterior al citado fallo, se emitieron distintos Autos Supremos en sentido que aún en tema de Suministro era posible la existencia de la figura de la Tentativa, conforme se extrae de los Autos Supremos: 728 Sucre 26 de noviembre de 2004, emitido por la Sala Penal y 76 de 10 de marzo de 2005, emitido por la Sala Penal Segunda; pero también es indudable que de forma posterior, en los Autos Supremos: 91 de 28 de marzo de 2006 y 415 Sucre 10 de octubre de 2006, ambos emitidos por la Sala Penal Primera, se asumió expresamente el criterio de que no existe la figura del ilícito de tentativa en materia de Suministro al establecer que `...en cuanto a la aplicación de los artículos 48 con relación al 51 de la Ley N° 1008, éste último concordante con el artículo 8° del Código Penal, se debe indicar que en delitos relacionados a sustancias controladas, no existe la tentativa, porque dichos delitos son de carácter formal y no de resultado´.

Contrariamente a lo referido precedentemente, esa misma Sala Penal Primera, modificó el entendimiento anterior y emitió doctrina legal aplicable sobre la presencia de la Tentativa de Suministro de Sustancias Controladas inmerso en los arts. 51 de la Ley 1008 con relación al 8 del CP, en el **Auto Supremo 431 Sucre 11 de octubre de 2006**, estableciendo que: `las llamadas al celular incautado solicitando la droga constituyen actos previos al aprovisionamiento a personas que requieren dichas sustancias controladas; de manera que el hecho se subsume al delito de tentativa de suministro de sustancias controladas incurso en los artículos 51 de la Ley 1008 con relación al 8° del Código Penal; aspecto que no fue tomado en cuenta por el Tribunal de Alzada; razón por el que el Auto de Vista impugnado contradice a los precedentes invocados.

Que el acto de suministrar sustancias controladas conlleva la existencia de otra persona quien se constituye en suministrada; **mientras no se consuma la provisión de sustancias controladas del proveedor a la persona que requiere las sustancias controladas el hecho constituye tentativa de suministro de sustancias controladas...**`; ello implicó, la reconducción de la anterior línea en sentido del reconocimiento de la tentativa en el ilícito de Suministro.

Ahora bien, esta falta de uniformidad de criterios respecto a la posibilidad o no del delito de

suministro en grado de tentativa, fue superada por este Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que se asumió coherentemente que todos los ilícitos enmarcados en la Ley 1008 -entre ellos el SUMINISTRO- son de carácter formal y no de resultado, lo que implica el reconocimiento pleno y completo de que en todas las figuras penales insertas en la citada ley no se puede aplicar la figura de la TENTATIVA, criterio que fue previsto en el Auto Supremo 417/2003; es así que, este entendimiento fue asumido, en varias Resoluciones emitidas por este Tribunal, cuando en los Autos Supremos: 014 de 6 de febrero de 2012 y 254/2012-RA de 16 de octubre, en la etapa de admisibilidad de los recursos de casación, se rechazó la existencia de esta figura de la tentativa; razón la cual, al estar plenamente asumido el entendimiento de la inexistencia de la tentativa en todos los delitos insertos en la Ley 1008 -incluido el Suministro- y dilucidada esta temática por este Tribunal, ni siquiera se consideró ingresar a la etapa de examen o análisis de fondo de los referidos medios de impugnación. Debe añadirse que de manera concluyente y siguiendo el mismo criterio, en el **Auto Supremo 692/2014 de 11 de noviembre (Sala Penal Liquidadora)**, se estableció la siguiente doctrina legal aplicable: ` Sobre la falta de aplicación del art. 8 del Código Penal, al no haberse considerado la `tentativa´ en el delito de Suministro de Sustancias Controladas, se tiene que la ex Corte Suprema de Justicia y el actual Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que, **los delitos inmersos en el régimen de Sustancias Controladas, son de carácter formal, no de resultado, configurándose en forma instantánea a tiempo de iniciada su ejecución;** y, en el caso presente el delito de Suministro de Sustancias Controladas se consolidó en base a los elementos descritos en la sentencia; es decir, el agente conocía que su conducta era delictiva, no otra cosa significa que la imputada haya señalado que la sustancia controlada debía ser entrega por encargo de una tercera persona, constituyendo elementos configurativos de este tipo penal especial, a los cuales se adecuo la actividad de la imputada; **entendimiento que llevó, a los juzgadores, a la convicción de la responsabilidad respecto de la comisión del ilícito previsto en el art. 51 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, consiguientemente conforme lo señalado el art. 8 del Código Penal, no es aplicable al caso de Autos,** concluyendo que el Tribunal de Alzada ha efectuado una correcta aplicación legal y jurisprudencial respecto de la problemática planteada por la imputada, así lo respalda la jurisprudencia en los diferentes fallos por la Ex. Corte Suprema de Justicia y el actual Tribunal Supremo de Justicia tal como los AS. 658 Sucre 25 de octubre de 2004, N° 111 de 31 de marzo de 2005, No. 483 de 08 de diciembre de 2005. No. 91 de 28 de marzo de 2006 y No. 39 SP-II de 27 de enero de 2007 entre otros´.

En consecuencia, se tiene que en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008), se encuentran insertos en el título III de los delitos y las penas, todo el conglomerado de ilícitos vinculados a la actividades de narcotráfico, -entre ellos el Suministro- que es la parte sustantiva de esta ley, no pudiendo pretenderse que la sanción de un delito de este cuerpo normativo pueda ser atenuada pretendiendo la aplicación del art. 8 del CP, por el carácter formal y no de resultado que reviste a esta clase de delitos; lo que implica en el caso de autos, que la razonabilidad de la respuesta brindada por el Tribunal de alzada al planteamiento del imputado relativo a la calificación jurídica de su conducta, se halla también manifiesta al resultar acorde al desarrollo jurisprudencial sobre la naturaleza de los delitos descritos y sancionados por la Ley 1008.

Por todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de apelación, absolvió cada uno de los motivos alegados por el imputado en apelación restringida, a tiempo de emitir el Auto de Vista recurrido, razón por la cual corresponde declarar infundado el presente recurso”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 612/2015-RRC de 07 de octubre.  
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recurso de Casación/  
Fundado/ Por incumplir el Tribunal de alzada doctrina legal aplicable  
establecida en anterior Auto Supremo dentro del mismo proceso.**

**Los tribunales y jueces inferiores, tienen la obligación de observar en  
el pronunciamiento de sus fallos la doctrina legal establecida por el  
Tribunal Supremo, más aún cuando ella se encuentra contenida en  
Autos Supremos emitidos dentro del mismo proceso.**

“...el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo ente de la jurisdicción ordinaria, conforme lo establece el art. 181 de la CPE; facultado para conocer y resolver los recursos de casación, cuya, procedencia, trámite y formas de resolución, se hallan previstas en los arts. 416 al 420 del CPP. En cuanto a las formas de resolución, se tiene que previa a su admisión, el Tribunal Supremo podrá establecer doctrina legal aplicable en el supuesto de que advierta la existencia de contradicción entre el Auto de Vista recurrido con el o los precedentes que fueron invocados, o en su caso declarar infundado, se entiende ante la inexistencia de contradicción. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las Salas Penales del Tribunal Supremo, pondrán en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable, esto implica aquellas resoluciones que hubiesen dejado sin efecto los Autos de Vista impugnados; por lo que se concluye, que la obligatoriedad a la que hace referencia el art. 420 del CPP, se refiere a aquellos Autos Supremos emitidos en el primer supuesto de forma de resolución.

Esto trae como consecuencia que, todos los tribunales y jueces inferiores, tienen la obligación de observar en el pronunciamiento de sus fallos la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, más aún cuando ella se encuentra contenida en Autos Supremos emitidos dentro del mismo proceso, sin que resulte admisible una constante inobservancia y desobediencia al mandato constitucional y legal en la labor de acatar lo resuelto, que no sólo genera dilaciones innecesarias en el proceso con directa afectación a los derechos y garantías de las partes, sino también responsabilidad administrativa y penal”.

**Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Delitos/ Tráfico/ Elementos/  
No constituye el mayor o menor grado de posesión de sustancia  
controlada un tipo penal más leve.**

**En el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, no existe tipo penal  
más grave, por mayor grado de posesión de sustancia controlada o tipo  
penal más leve, por menor grado de posesión de droga; constituyendo  
solamente este elemento una circunstancia agravante.**

“...Que estaba plenamente identificada la responsabilidad de la imputada; realizado el juicio oral se determinó por el Tribunal de Sentencia la atribución del delito de Tráfico de Sustancias Controladas de la imputada, aspecto que no le queda dudas al Tribunal de casación, ya que en la doctrina legal emitida en el presente proceso, refirió que se estableció por el Tribunal de juicio la responsabilidad de la imputada en el ilícito atribuido y no tiene

incidencia la mayor o menor cantidad de sustancia controlada para determinar la atribución del delito acusado; en cambio, el Tribunal de alzada no negó los hechos pero asume que la menor cantidad tendría incidencia en la aplicabilidad de otro delito, argumentos de los vocales que evidentemente no es correcto, al no existir tipo penal más grave por mayor grado de posesión de sustancia controlada o tipo penal más leve por menor grado de posesión de droga; constituyendo solamente este elemento una circunstancia agravante por la tenencia de mayor cantidad de sustancia controlada en el ilícito inmerso en el art. 48 de la Ley 1008 de Tráfico de Sustancias Controladas, razonamiento inaplicable en este caso, toda vez que la imputada fue sancionada con la pena más leve, que es de diez años correspondiente a este delito”.

**Por tanto:** Deja sin efecto

**Auto Supremo: 535/2015-RRC-L de 13 de agosto.  
Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación restringida/ Resolución/ Ilegal/ Al no declarar inadmisibile una apelación restringida presentada fuera del plazo legal.**

**Cuando se interpone el recurso de alzada fuera del plazo legal, éste debe ser declarado inadmisibile en sujeción a la ley, lo contrario significa que El Tribunal de alzada incurra en defecto absoluto.**

“Ahora bien, conforme fue desarrollado en el apartado “III.1.” de este fallo, el Tribunal de alzada, se encontraba obligado a ejercer control respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 408 del CPP, relacionado con el art. 396 inc. 3) del mismo Código, obligación que incumplió de forma negligente, incurriendo como consecuencia en defecto absoluto por cuanto, al haberse interpuesto el recurso de alzada fuera del plazo legal, éste debió haber sido declarado inadmisibile en sujeción a la ley, lo que no aconteció, en franca violación de la garantía del debido proceso en su vertiente principio de legalidad, por infracción de los arts. 126, 396 inc. 3) y 408 del CPP; actuación irresponsable que ocasionó al propio Tribunal, procediera a la revisión de los plazos transcurridos entre audiencias sin que su competencia se hubiera abierto y que como resultado de ello, dispusieran la anulación de una Sentencia que ya se encontraba ejecutoriada, obligando a la recurrente, ante la vulneración de su derecho a acceder a una justicia pronta y oportuna, a interponer el recurso de casación que es analizado.

Por lo señalado, ante la evidencia de que el Tribunal de alzada actuó sin competencia, en violación y aplicación indebida de la Ley, ingresando a revisar cuestiones de fondo del proceso cuando la Sentencia ya se encontraba ejecutoriada, se declara fundado el motivo examinado”.

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 707/2015-RRC-L de 30 de septiembre.  
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Nulidad/ Sentencia/ No corresponde, así no se haya dado lectura íntegra de la sentencia al haberse cumplido la finalidad de conocimiento de las partes.**

**No corresponde la nulidad de la sentencia aún no se hubiese cumplido con la lectura íntegra de la Resolución, esto debido a que se cumplió con su finalidad que es la de hacer conocer a los sujetos procesales; es decir, aplicó correctamente el principio de publicidad para que las partes puedan ejercer su derecho a la impugnación.**

“De la revisión del acta de registro del juicio oral (fs. 478 a 479 vta.), se advierte que, una vez concluida la fase del debate del juicio oral y la deliberación de los miembros del Tribunal de acuerdo a las normas establecidas en el los arts. 359 y 361 del CPP, el 5 de enero de 2011, se dio lectura a la parte resolutive de la Sentencia, señalándose audiencia para la lectura íntegra de la misma para el 8 de enero de 2011, instalada la audiencia en la fecha indicada, ante la incomparecencia de los sujetos procesales, el Juez dispuso se notifique a las partes con la Sentencia de forma personal (fs. 481); empero, no consta que se hubiese procedido con la lectura íntegra al fallo de instancia; no obstante, el acusador particular fue notificado con la Sentencia conforme se acredita por la diligencia de fs. 493 en su domicilio procesal.

En cuanto a la interpretación del art. 170 inc. 3) del CPP, por el Tribunal de alzada, cabe expresar que fundamentó en el sentido de que la Sentencia es válida y legal y no corresponde su nulidad aún no se hubiese cumplido con la lectura íntegra de la Resolución, esto debido a que cumplió con su finalidad que es la de hacer conocer a los sujetos procesales; es decir, aplicó correctamente el principio de publicidad para que las partes puedan ejercer su derecho a la impugnación, como prueba de ese ejercicio el recurrente apeló de la Sentencia; es decir, no hubo afectación material, menos vulneración al derecho a la defensa; al respecto, es importante agregar que los arts. 169 y 170 del CPP, reconocen dos tipos de actividad procesal defectuosa; los defectos absolutos y los defectos relativos...”

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Nulidad/ Sentencia/ No corresponde pérdida de competencia sino responsabilidad disciplinaria y penal al funcionario.**

**Al realizarse la lectura íntegra de la sentencia después del plazo máximo de tres días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, dicho quebrantamiento de la norma, no es causal de pérdida de competencia ni nulidad de lo actuado sino de responsabilidad disciplinaria y penal.**

“No obstante, lo expresado supra, la denuncia está ligada a la vulneración del art. 361 del CPP, que señala que la lectura íntegra de la Sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de tres días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva; en recurso en examen la lectura se hubiese producido cinco días después de concluido el debate; sin embargo,

ese quebrantamiento de la norma, no es causal de pérdida de competencia ni nulidad de lo actuado, si bien en el caso no consta que se hubiese dado lectura íntegra a la Resolución en el plazo señalado por la norma procesal penal, al no existir afectación material a los derechos constitucionales de las partes, no corresponde disponer la reposición del juicio, así estableció la doctrina legal aplicable en el Auto Supremo 45/2012 de 22 de marzo al señalar: “En observancia a los derechos al debido proceso y a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, reconocidos por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, los Jueces y Tribunales de Justicia están obligados a sustanciar y resolver los procesos en los plazos establecidos por Ley; de manera específica, los Jueces y Tribunales de Sentencia, competentes para conocer la etapa del juicio dentro del proceso penal, una vez agotadas las distintas actuaciones propias del acto del juicio, procederán conforme al art. 361 del CPP, a dar lectura sólo de la parte resolutive de la Sentencia en los supuestos de complejidad del proceso o lo avanzado de la hora, difiriendo la redacción y lectura íntegra de la Sentencia, señalando audiencia al efecto a realizarse en el plazo máximo de tres días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva; empero, el incumplimiento de este plazo no acarrea la pérdida de competencia menos la nulidad de lo actuado, sino da lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente conforme determina el art. 135 del CPP; entendimiento que, se funda en el interés de las partes procesales, al no resultar justo erogarles mayores perjuicios cuando la negligencia es responsabilidad del órgano jurisdiccional”.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 749/2015-RRC-L de 12 de octubre.  
Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación restringida/ Resolución/ Ilegal/ Por anular juicio tomando en cuenta prueba que fue excluida.**

**El Tribunal de alzada no puede anular la sentencia, sin considerar que la mencionada prueba documental a la que hace referencia, fue excluida del proceso mediante Resolución de exclusión probatoria por el Juez a quo.**

“...la decisión adoptada por el Tribunal de alzada, no se encuentra sustentada legalmente, en razón a que ella no reviste un adecuado análisis de los antecedentes y datos del proceso, en razón a que entendió que las pruebas consistentes en las cartas con representación notarial que supuestamente contienen la conminatoria que otorga el plazo de 72 horas al girador, para que realice el pago respectivo de los importes de los cuatro cheques se encuentra judicializada; sin embargo, no toma en cuenta de que la mencionada documental fue excluida del proceso mediante Resolución de exclusión probatoria por el Juez a quo; por consiguiente, es evidente la versión del recurrente en sentido de que se consideró a dicha prueba como si la misma formara parte de la prueba producida legalmente en el juicio por ende judicializada cuando no es así, y esa mala determinación conlleva a realizar afirmaciones erradas referidas a la insuficiente fundamentación e inadecuada valoración de la prueba que supuestamente presenta la Sentencia”.

**Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Delitos/ Contra la fe pública/ Cheque en Descubierto/ Elementos.**

**El elemento referido a la interpelación por los medios legalmente permitidos y su incumplimiento en el pago vencido el plazo concedido por ley, constituye el elemento que se suma a la concurrencia de la acción de girar el cheque propiamente y el correspondiente rechazo de la entidad bancaria por falta de fondos**

“De las distintas figuras que presenta el tipo penal, la referida en la primera parte, se tiene que el giro de cheque en descubierto es un delito que no se consuma con la acción, sino que, realizado el hecho concede al girador la oportunidad de liberarse de la consideración de la antijuridicidad de su acción, si procede a realizar el pago dentro del término otorgado por ley, de setenta y dos horas de haber recibido la notificación por cualquiera de los medios legalmente permitidos, caso en el que se reputa como el cumplimiento de cualesquier obligación civil, pero si el pago no se realiza la figura adquiere ribetes de índole penal con las consecuencias establecidas para el delito de Cheque en Descubierto. El elemento referido a la interpelación por los medios legalmente permitidos y su incumplimiento en el pago vencido el plazo concedido por ley, constituye el elemento que se suma a la concurrencia de la acción de girar el cheque propiamente y el correspondiente rechazo de la entidad bancaria por falta de fondos, que en su conjunto convergen a la determinación de considerar como delito consumado y adecuado al tipo del art. 204 del CP, cuya inconcurrencia de cualesquiera de sus componentes, importa la falta de elementos constitutivos del tipo en la conducta del imputado, que en principio no observó el a quo en el análisis para fundar su decisión que finalmente derivó en similar sentido de determinar la absolución del imputado; aspectos que, en lo tocante a la labor del Tribunal de apelación, no fueron observados en el cumplimiento de deber asignado de ejercitar el control de la legalidad de los fallos del inferior, al no advertir si efectivamente la prueba documental fue debidamente y legalmente introducida al juicio que merezca ser eficazmente valorada con los efectos consiguientes que influyen en la decisión final; por el contrario y como ocurrió, al haber sido objeto de exclusión legal, la misma no tiene ningún efecto porque es considerada como inexistente, y su incidencia igualmente es trascendental en la constitución del tipo del cual es componente fundamental como es la tipicidad, cuya inconcurrencia hace inexistente el delito, o en otros términos la falta de uno solo de los elementos que no encajen a tipo penal, bastará para que el hecho denunciado deje de ser delito en función al principio de legalidad, aspectos que debían ser advertidos por el Tribunal de alzada, antes de establecer la concurrencia de situaciones defectuosas que supuestamente están presentes en la Sentencia”.

**Por tanto:** Deja sin efecto

**Auto Supremo: 713/2015-RRC-L de 12 de octubre.  
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elemento comunes de procedimiento/ Recusación/Cuando se recuse a dos jueces ciudadanos debe convocarse necesariamente a otro juez ciudadano.**

**Ante la determinación de los dos jueces ciudadanos de no allanarse**

a la recusación formulada en su contra, de modo alguno los demás integrantes del Tribunal –dos jueces técnicos y un juez ciudadano-, podían haber resuelto la recusación interpuesta, sin haber convocado a un Juez ciudadano de la lista para dilucidar dicha recusación.

“Ahora bien, de los antecedentes procesales y considerando el entendimiento jurisprudencial sobre la problemática planteada, se tiene que ante la determinación de los dos jueces ciudadanos de no allanarse a la recusación formulada en su contra, de modo alguno los demás integrantes del Tribunal –dos jueces técnicos y un juez ciudadano-, podían haber resuelto la recusación interpuesta, pues las exigencias previstas por la norma en cuanto a la composición mixta del Tribunal, imponían la convocatoria de un juez ciudadano conforme las previsiones de la parte in fine del art. 62 del CPP, para completar el quórum necesario, conforme el art. 52 del CPP, considerando que dicho Tribunal además de ser competente para conocer del proceso, también lo es para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, entre ellas por supuesto una demanda de recusación, por lo que la afirmación de la parte recurrente en sentido de que la recusación se resolvió con el quórum necesario, a la luz de la normativa citada no resulta evidente, pues si bien desde el punto de vista numérico sería cierto, no lo es si se considera la composición mixta del Tribunal de Sentencia, careciendo también de sustento legal la afirmación de que sólo se trataba de una recusación y no así del conocimiento y resolución del proceso penal, teniendo en cuenta el alcance del art. 44 in fine del CPP. Por último, debe enfatizarse que la necesaria convocatoria a un juez ciudadano de la lista para dilucidar y resolver la recusación, no afecta al principio de inmediación precisamente por la finalidad de su convocatoria y posterior actuación, menos los principios de continuidad y celeridad, porque la formulación de una demanda recusatoria, constituye una contingencia en la tramitación de cualquier proceso judicial que debe ser resuelta por la autoridad o tribunal competente, y en el caso particular por el Tribunal de sentencia observando las normas relativas a su composición mixta”.

Por tanto: Infundado

**Auto Supremo: 781/2015-RRC-L de 06 de noviembre.  
Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación restringida/ Resolución/ Ilegal/ Esta impedido de anular la sentencia si las partes no denunciaron vulneración de los principios de inmediación y continuidad.

Al no establecerse que la vulneración a los principios de inmediación y continuidad en el juicio oral no fueron objeto del recurso de alzada ni en la adhesión, ello impide al Tribunal de alzada anular la sentencia, ya que ninguna de las partes se vio afectada con dichas suspensiones, ni asumieron que alguno de sus derechos y/o garantías constitucionales fueron vulnerados; máxime, si la línea jurisprudencial en la que respaldó su decisión los vocales, al momento de resolver este recurso casacional, ya no se encuentra vigente.

“El recurrente acusa al Tribunal de alzada de dejarlo en total estado de indefensión e incurrir en vulneración del debido proceso, la tutela judicial efectiva y del principio de seguridad jurídica, por emitir pronunciamiento sobre aspectos que no fueron impugnados por la acusación; toda vez, que en el tercer considerando del Auto de Vista, con base en el art. 15 de la LOJabrg, dicho Tribunal realizó un detalle de las suspensiones de audiencias realizadas en el transcurso del juicio oral. Señala que ni el Ministerio Público como tampoco la acusación particular denunciaron infracción al principio de inmediación o de continuidad señalados en los arts. 330 y 334 del CPP, menos violación del art. 169 inc. 3) del mismo cuerpo de leyes; al respecto, afirma de forma contundente, que las audiencias suspendidas se encontraban debidamente justificadas, y que en caso de que las partes hubieran considerado la existencia de alguna violación a un principio o plazo procesal, pudieron haber denunciado y en caso de no ser escuchados, reservarse hacer uso del recurso que la ley franquea, lo que no aconteció, reclamo que tampoco habría sido objeto de alzada por ninguna de las partes.

(...)

A propósito de lo anterior, por disposición del art. 15 de la LOJabrg, el Tribunal de alzada se encontraba obligado a realizar la revisión de oficio del proceso, con el objeto de verificar el cumplimiento de plazos y la aplicación de las leyes correspondientes durante la tramitación y conclusión del proceso, actividad conocida como “saneamiento procesal”, lo que deja ver que el razonamiento empleado en el fallo ahora impugnado, para la fecha en que fue emitido, era el correcto, puesto que basó su pronunciamiento en Resoluciones emanadas por la extinta Corte Suprema de Justicia, que inicialmente adoptaron una línea jurisprudencial muy drástica respecto a las reiteradas suspensiones de audiencias de juicio oral; jurisprudencia que sin embargo, fue superada por la misma Corte Suprema de Justicia y posteriormente ampliada por este máximo Tribunal de Justicia del Estado, ampliamente expuesta en el acápite III.1. del presente fallo.

En suma, si bien es cierto que el Tribunal de alzada se encontraba facultado para realizar la revisión relativa al cumplimiento de plazos y correcta aplicación de normas, de lo expuesto precedentemente, contrastado con los actuados procesales remitidos a esta Sala, se establece que la vulneración a los principios de inmediación y continuidad no fueron objeto del recurso de alzada ni en la adhesión; mucho menos, se hizo referencia a que alguna de las suspensiones de audiencias y/o los nuevos señalamientos hubieran sido objeto de protesta por alguna de las partes; entendiéndose en consecuencia, que ninguna de las partes se vio afectada con dichas suspensiones, ni asumieron que alguno de sus derechos y/o garantías constitucionales hubieran sido objeto de vulneración, caso contrario hubiera sido objeto de algún tipo de objeción o reclamo; consecuentemente, las suspensiones de audiencias resultaron intrascendentes para el caso y dado que el Tribunal de alzada anuló la Sentencia, con el fundamento de la supuesta vulneración de principios procesales, los que -se entiende- no causaron agravio a las partes, no es posible mantener subsistente un fallo, que incurre en nulidad por nulidad, contraviniendo principios que rigen las nulidades procesales como el de trascendencia, convalidación y otros; máxime, si la línea jurisprudencial en la que respaldó su decisión, al momento de resolver este recurso casacional, ya no se encuentra vigente, tal cual fue desarrollado en el acápite III.1. de esta Resolución, que brinda explicación clara y amplia sobre las razones que impulsaron el cambio de la línea jurisprudencial”.

**Por tanto:** Deja sin efecto

**Auto Supremo: 733/2015-RRC-L de 20 de octubre.  
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elemento comunes de procedimiento/ Principios/Inmediación/ Al conocer dos jueces, distintas etapas del juicio oral.**

**Cuando dos Jueces unipersonales conocen y tramitan de manera alterna las distintas fases del juicio oral, se vulnera flagrantemente el principio de inmediación establecido en el procedimiento penal.**

“En el caso presente, conforme se advierte de los antecedentes expuestos, el juicio fue sorteado al Juzgado Quinto de Sentencia de La Paz cuya titular (Lucía Fuentes Nina), radicó la causa, instalando la audiencia de conciliación en la que las partes no llegaron a ningún acuerdo, motivo por el cual se instaló la audiencia de juicio en la que la parte imputada opuso excepciones y como consecuencia de ello, dictó Resolución declarando probada la excepción de Prescripción, motivando la formulación de recusación en su contra, llegando a ser suplida por el Juez Sexto de Sentencia (Delfor E. Ríos Arrueta), que en el caso en análisis, intervino en el desarrollo del juicio oral, específicamente en la fase destinada a la actividad probatoria testifical de las partes y judicializando parte de las pruebas documentales de ambas partes, para nuevamente intervenir la Jueza Quinto de Sentencia, siguiendo con el trámite del juicio oral, judicializando las restantes pruebas documentales de cargo y descargo y a los fines de que las partes expongan sus alegatos conclusivos, emitiendo finalmente la Sentencia condenatoria.

Por lo señalado, se establece que dos Jueces unipersonales conocieron y tramitaron de manera alterna las distintas fases del juicio oral, por lo que este Tribunal, considera que se vulneró flagrantemente el principio de inmediación establecido en el procedimiento penal y como consecuencia directa, el debido proceso a que tienen derecho las partes, pues cabe recordar, que es deber del Estado garantizar este derecho fundamental de las personas, el cual tiene íntima relación con el derecho a una justicia plural, pronta, oportuna, efectiva, transparente y sin dilaciones (art. 115 de la CPE), derechos que además se encuentran consagrados no sólo en la Constitución Política del Estado, sino también en el Código de Procedimiento Penal, pues éste desarrolla y concretiza las garantías y derechos fundamentales establecidos en ella, por esa razón, el juicio oral como las actuaciones en él efectuadas, deben estar garantizadas por una continuidad efectiva, y con ello lograr también la consumación del principio de inmediación, el que no puede ser interrumpido o quebrantado por la sustitución del Juez que tramitó de inicio el juicio oral en la recepción de las atestaciones de los testigos, como ocurrió en el presente caso, pues ante la posible acefalía, suspensión o cualquier otra razón legal que hubiera impedido a la titular del Juzgado Quinto de Sentencia donde fue sorteado el juicio, le correspondía conocer, tramitar y concluir el juicio con la emisión de la Sentencia al Juez suplente legal y de ninguna manera podían interactuar alternamente (inmediación) con las partes y la prueba, Jueces diferentes, desconociendo con ello no sólo el principio de inmediación, sino también otros principios (concentración y continuidad) que rigen el sistema penal acusatorio, incurriendo de esta manera en defectos absolutos, no susceptibles de convalidación. Sumado a las deficiencias anotadas, también concurre una evidente vulneración del debido proceso en su elemento al Juez natural (competente) y la seguridad jurídica, pues no otra cosa significa que habiendo conocido de inicio el juicio un determinado Juez, otro recepcione las declaraciones testificales y otro concluya el juicio oral emitiendo Sentencia, lo que amerita la nulidad de sus actos”.

**Por tanto:** Deja sin efecto.



*Dr. Antonio Guido Campero Segovia  
Magistrado Sala Contenciosa y  
Contenciosa Administrativa, Social y  
Administrativa Primera*

*Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez  
Presidente Sala Contenciosa y  
Contenciosa Administrativa, Social y  
Administrativa Primera*

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### SALA CONTECIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

**Auto Supremo: 238/2015 de 22 de abril.  
Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.**

**Derecho de Trabajo/ Derecho Procesal de Trabajo/ Elementos Comunes  
de Procedimiento/ Prueba/ Inversión de la prueba.**

**El empleador debe probar hechos relativos a la relación laboral y no  
hechos del cual no se tienen posibilidad de probanza.**

“Respecto a la infracción del principio de inversión de la prueba y la aplicación de la presunción de certidumbre, cabe señalar que en rigor, la esencia del principio de inversión de la prueba no significa su aplicación mecánica y parsimoniosa, es decir, ante una aseveración deba necesariamente y de manera contigua otorgarle veracidad. En su faz teórica este principio es el medio de equilibrio ante el natural desequilibrio de fuerzas; y, en su faz práctica se articula al hecho de que es el empleador, en tanto dueño de los medios de producción, el obligado a llevar registros sobre el desempeño de la actividad laboral y detentar los mismos.

Dentro del proceso laboral si bien la norma entiende que es el empleador quien se halla en mejores condiciones para probar un determinado hecho -se reitera- por la condición material de poseer y tener en resguardo los medios (generalmente documentales) para comprobar un determinado hecho relativo a la relación laboral; sin embargo, ello no quiere decir que se obligue a probar un hecho del cual no se tiene posibilidad de probanza, (como es el caso de exigir probar algo lógicamente imposible; o bien, una situación alejada manifiestamente de la relación laboral), pues sin duda acarrearía un estado evidente de indefensión, generando tanto un despropósito jurídico como la transgresión y/o afectación de derechos fundamentales como el de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. Acá la Sala enfatiza que el proceso no es un sacramento en sí mismo, si no el medio ordenado y sistemático para la aplicación de la ley sustantiva”.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 200/2015 de 8 de abril.**

**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

**Derecho Laboral Sustantivo/ Terminación de la Relación Laboral/ Despido/ Injustificado/ Reincorporación/ El plazo de 90 días para reclamar el despido es aplicada al ámbito administrativo y no al judicial.**

**Si bien la SCP N° 0337/2013-L de 20 de mayo estableció un plazo prudente y razonable (90 días), el mismo se pensó para que la trabajadora o el trabajador que haya sido despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la LGT, efectúe su reclamo ante la instancia administrativa, mas no para la instancia jurisdiccional.**

“...corresponde dejar establecido que, es evidente que la SCP N° 0337/2013-L de 20 de mayo, cuya vinculatoriedad al caso concreto se impetra por la parte demandada, ahora recurrente en casación, cuenta con un precedente obligatorio que merece un análisis cuidadoso por éste Tribunal de Casación, dado que, a primera vista, expresaría una semejanza de los hechos que parecen caracterizar ambos casos, es decir, tanto el analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional anotada, como el caso que hoy ocupa a la jurisdicción laboral ordinaria.

Así, se advierte que el desarrollo jurisprudencial establecido por el órgano guardián de la CPE, tanto en la Sentencia Constitucional Plurinacional anotada, como en su predecesora signada con el N° 0135/2013-L de 20 de marzo, si bien estableció un plazo prudente y razonable (90 días), el mismo se pensó para que la trabajadora o el trabajador que haya sido despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la LGT, efectúe su reclamo ante la instancia administrativa, mas no para la instancia jurisdiccional, ello en razón al principio de inmediatez con que debe obrarse ante la instancia administrativa y constitucional, dado el derecho fundamental de que se trata como es la estabilidad laboral, el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan; empero, aquel criterio no fue asumido para la instancia ordinaria, conforme señaló el propio TCP en los fallos citados, cuando refirió claramente que: ‘Dicho alcance, no implica en modo alguno desproteger o desamparar al trabajador, puesto que existe la posibilidad de que el trabajador acuda a la judicatura laboral, instancia especializada y establecida por el legislador para dilucidar todas las controversias emergentes de la relación laboral’.

Así entonces, habrá de convenirse que aquél caso resuelto por el TCP no comparte similitud fáctica con el presente, habida cuenta que se tratan de dos órganos distintos, amén de que es la misma sentencia la que excluye de tal alcance los casos como el presente...”.

**Por tanto: Infundado**

**Auto Supremo: 216/2015 de 15 de abril.  
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

**Derecho de Trabajo/ Beneficios Sociales/ Indemnización/ El pago extralegal no forma parte del promedio indemnizable.**

**Un pago extralegal no puede formar parte del promedio indemnizable, al no constituir una retribución que haya percibido el trabajador que invista carácter de regularidad, dada la naturaleza del trabajo que éste desarrollaba en la entidad demandada conforme a su profesión.**

“...siendo que la cuestión controvertida está relacionada al fáctico de, si existió o no el trabajo efectivo en días sábados y domingos de los meses de septiembre y octubre de 2006 y el trabajo en el feriado del 24 de septiembre de 2006, por los cuales, la parte demandante afirma haber sido remunerado conforme a la literal de fs. 113, entendiendo así, que en aplicación de los arts. 19 de la LGT, 1 de la Ley de 9 de noviembre de 1940, y 11 del DS No 1592 de 19 de abril de 1949, dichos pagos deban formar parte del promedio indemnizable para efectos de la liquidación de sus beneficios sociales y derechos laborales; corresponde a éste Tribunal aperturar su competencia para revalorizar tal prueba a fin de establecer si la conclusión fáctica a la que arribaron los de instancia, se encuentra correcta, empero, debe aclararse que la revalorización de la prueba aludida, no debe ser de manera aislada al resto del elenco probatorio desarrollado en la etapa probatoria correspondiente, de modo que, la valoración debe ser integral, en el marco de la sana crítica y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito, conforme las previsiones normativas de los arts. 3.j), 158 y 200 del CPT, como norma procesal especial que rige la materia.

En ese sentido, si bien es evidente que la literal de fs. 113 de obrados, es un documento reconocido por la entidad demandada, dado que su existencia no ha sido cuestionada u objetada, al contrario, fue presentada por la entidad demandada y debidamente legalizada por el Gerente de Asuntos Legales del mismo Banco, ello no quiere decir que lo declarado en tal documento constituya verdad absoluta respecto a que el mismo reflejaría el pago de horas extraordinarias pagadas por el trabajo desarrollado en días sábados, domingos y feriado, como se afirma por la parte actora, que además de sostener, que en su literalidad expresaría que se paga por sábados y domingos trabajados así como por el feriado del 24 de septiembre, anotando así que los montos consignados en dicho formulario, responderían hasta en los centavos a un cálculo exacto de cada una de las partidas señaladas en dicho documento como días trabajados, aquello no es evidente, por cuanto si el argumento fue que se trabajó 7 sábados, 7 domingos y el feriado del 24 de septiembre de 2006, y considerando el promedio indemnizable consignado en el mismo formulario de fs. 113, cuyo monto es de Bs.19.517,92.-, que dividido entre 30 y multiplicado por la cantidad de días señalado para cada caso, más el recargo del 100% por el sábado y el feriado y pago triple por el domingo, no guarda coincidencia entre los montos allí anotados como pagos por los conceptos señalados, ni siguiera aproximación de los mismos, de modo que no genera siquiera presunción de que dicho pago responda a horas extraordinarias, por lo que no puede darse por probado que dicho pago obedezca a los conceptos anotados, al contrario, generan un indicio de que constituyen pagos extralegales, como sostuvo la entidad demandada en oportunidad de contestar a la demanda (fs. 56 a 58 vta.), cuando anotó que dicho pago (fs. 113), constituye una liberalidad como reconocimiento entregado al trabajador, pero de ninguna manera como un reconocimiento legal por trabajo extraordinario que éste haya desarrollado en exceso de la jornada laboral (sábados, domingos

y feriado del 24 de septiembre de 2006).

A lo anotado debe agregarse con carácter relevante que, el actor en su confesión provocada de fs. 102 a 103 de obrados, al responder a las preguntas 6 y 7 del cuestionario cursante de fs. 101 vta., respecto a su desempeño efectivo de funciones en días sábados, domingos y feriado del 24 de septiembre, entre el 2 al 28 de septiembre de 2006, así como del 28 de septiembre al 8 de octubre de 2006, responde en las dos oportunidades señalando que: 'Si bien no ingresé a las oficinas, estuve a disposición del Banco.' (sic); declaración voluntaria que hace presumir la inexistencia de un trabajo efectivo por los días sábados, domingos y el feriado reclamado, como un trabajo en exceso de la jornada laboral, que dé lugar al pago de las sobre horas afirmadas por la parte actora, en correcta aplicación de los arts. 55 de la LGT y 31 de su Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo (DR-LGT), conforme fue también el fundamento principal del Juez a quo en su Sentencia.

A ello debe agregarse también que, por la literal de fs. 63 y vta., ofrecida como prueba por la parte demandada, aceptada por proveído de fs. 68 vta., y no objetada por la parte actora, dos trabajadores de la entidad demandada declaran que, por disposiciones y protocolos de seguridad del Banco Santa Cruz S.A., es humanamente imposible que una persona se quede a trabajar durante un fin de semana, por lo que, el Sr. Mario Pereira Loza, no pudo haber trabajado en la sucursal de la ciudad de Sucre durante los días sábados en la tarde y mucho menos un día domingo y/o feriado.

Resulta por otra importante referirnos a lo expresado por el mismo actor, cuando en el memorial de fs. 119 a 120 vta., refiriéndose a la literal de fs. 113, señala que: 'El importe resultante del cálculo elaborado, computado y pagado por el banco demandado mediante Cheque de Gerencia N° 0611113 1675 del cual cursa copia a fs. 13 de obrados, tal como se me comunicó en carta VPE-522/2006 de fecha 19 de septiembre de 2006, responde exactamente al pago del tiempo utilizado por mi persona en el traslado que sería reconocida en mi boleta de pago del mes...' (sic.); lo que hace concluir que dichos pagos no fueron efectuados por trabajos efectivamente realizado en exceso de la jornada laboral ordinaria, como trabajos extraordinarios en días sábados, domingos y feriado anotado, sino un reconocimiento extraordinario efectuado por la entidad demandada por el tiempo utilizado por el ex trabajador en los traslados correspondientes a las ciudades que éste fue enviado, es decir por pasajes o viáticos, de modo que, ingresa en la excepción misma prevista en el art. 11 del DS No 1592, que establece que: 'El sueldo o salario indemnizable no comprenderá los aguinaldos y primas anuales establecidos por Ley, ni los bagajes, viáticos y otros gastos directamente motivados por la ejecución del trabajo'.

Bajo tales antecedentes, éste Tribunal no encuentra que sea evidente la acusada valoración errónea de la prueba referida, puesto que, de una valoración integral de la prueba aportada tanto por la parte demandante como la demandada, se concluye ciertamente que, no existió trabajo desarrollado en días sábados, domingos y el feriado del 24 de septiembre de 2006, como afirma la parte actora en su demanda y ahora en casación, pues el pago que se acredita por la literal de fs. 113 de obrados, no constituye un pago por los conceptos señalados por el actor, sino un pago extralegal que no puede formar parte del promedio indemnizable, conforme la previsión de los arts. 19 de la LGT, 1 de la Ley de 9 de noviembre de 1940, y 11 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949, al no constituir una retribución que haya percibido el trabajador que invista carácter de regularidad, dada la naturaleza del trabajo que éste desarrollaba en la entidad demandada conforme a su profesión, aspecto que conlleva a establecer también que, no es evidente la acusada errónea valoración de la prueba cursante a fs. 22; por lo que,

la decisión asumida por los de instancia al respecto se encuentra correcta y enmarcada en derecho”.

Por tanto: Infundado

**Auto Supremo: N° 327/2015 de 13 de mayo.  
Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.**

**Derecho Procesal Tributario / Procedimiento Administrativo /  
Resolución Sancionatoria / Para imponer la sanción debe demostrarse  
el acto incumplido.**

**La Administración Tributaria para imponer una sanción, debe  
actuar en sujeción al debido proceso y presumiendo la inocencia;  
consecuentemente corresponde demostrarse con pruebas fehacientes  
las conclusiones a las que arribó en la Resolución Sancionatoria.**

“Según lo establecido en el art. 2 del DS N° 24484, el hecho generador resulta ser el ejercicio habitual de actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, que generará la obligación de tributar en este régimen; siendo el sujeto pasivo previsto en el art. 3, la persona natural que habitualmente se dedica al comercio o a la prestación de un servicio; resultando ser comerciantes minoristas y vivanderos los que, su capital destinado a su actividad no es mayor a Bs. 18.800.- El capital se determinará tomando en cuenta los valores del activo circulante, que son las mercaderías a ser comercializadas, las bebidas alcohólicas y refrescantes, materiales e insumos expendidos y utilizados por los vivanderos, activos fijos, que son los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios que, correspondan a la actividad gravada; las ventas anuales no deben ser mayores a Bs. 69.122.- por otra parte el precio unitario de las mercaderías comercializadas no debe ser mayor a Bs. 300.- para los Comerciantes Minoristas. Asimismo para la valoración de los activos fijos (bienes muebles, inmuebles, y otros), deberán tomarse en cuenta las condiciones físicas y los años de vida útil restantes de dichos bienes, debiendo considerarse el valor de adquisición de cada uno de los componentes del **activo fijo**.

Son considerados comerciantes minoristas, las personas natural que desarrollan actividades de compra venta de mercaderías, en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan con los requisitos establecidos y mencionados precedentemente.

Por otra parte el art. 18 del DS N° 24484, establecía que los contribuyentes que posean un capital de Bs.1 a Bs.2.000 están excluidos del Régimen Tributario Simplificado y aquellos cuyos capitales sean superiores a Bs.18.800.- o cuyas ventas anuales sean mayores a Bs.69.122.- deben inscribirse en el Régimen General de tributación.

Las modificaciones que fueron introducidas por el DS N° 27494 de 14 de mayo de 2004, sobre los valores consignados en el DS N° 24484 de 29 de enero de 1997, establece art. 1. ‘Tiene por objeto establecer nuevos montos de capital, ingreso, precios unitarios y pagos bimensuales del Régimen Tributario Simplificado’. art. 2 Se modifican los valores, de la siguiente manera: ‘El

monto máximo de capital destinado a las actividades realizadas por Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Artesanos, establecido en el inciso a) de los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24484, de Bs. 27.736 a Bs. 37.000. 'El monto de las ventas anuales establecido en el inciso c) de los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24484 de **Bs. 101.977 a Bs. 136.000**'. 'Los precios unitarios de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados según el inciso d) de los numerales 1 y 2 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24484, para comerciantes minoristas de **Bs. 300 a Bs. 480**, para Artesanos de **Bs. 400 a Bs. 640** y para Vivanderos de **Bs. 100 a Bs. 148**'.

Al respecto el Auto de Vista en su segundo considerando, numeral 2., estableció que, 'el capital promedio de las operaciones de la demandante fue de Bs. 2.078,83, mientras sus ingresos anuales no superaron el monto previsto para el RTS en Bs. 136.000, conforme lo dispuso el D.S.27924, con el advertido que la AT fijó en 43.481'.

Asimismo el Tribunal ad quem estableció que, 'la AT no sustentó técnicamente ni legalmente la RS 696/06 para hacerla aplicable y exigible al no haber demostrado que la capacidad contributiva de la demandante sea del nivel que le exija ser parte del RST,' (...).

De la citada normativa y de la revisión del caso de autos se evidencia que, la Administración Tributaria no demostró cómo se configuró la contravención de Omisión de Inscripción en los Registro Tributarios, a más de limitarse a establecer que no existe evidencias de registros; que consideró suficiente para la aplicación de multa y sanción, cuando debió establecer objetivamente la actividad gravada o hecho generador y la calidad de sujeto pasivo.

Por consiguiente, quien es objeto de una sanción, con carácter previo tiene derecho a las garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia, conforme se tiene establecido en los arts. 115.II y 116.I de la Constitución Política del Estado (CPE), por lo que la Administración Tributaria para imponer sanción a la demandante, debió actuar en sujeción al debido proceso y presumiendo la inocencia de la demandante; consecuentemente correspondía demostrar con pruebas fehacientes las conclusiones a las que arribó en su Resolución Sancionatoria, aspecto que no fue cumplido.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0104/2014 de 10 de enero señala: 'el Estado, en determinados supuestos, otorga a la Administración Pública la potestad sancionadora, cuyas normas constituyen el llamado Derecho Administrativo Sancionador. Ahora bien, al respecto, la SC 0757/2003-R de 4 de junio ha establecido que: 'Esta potestad sancionadora, por los fines que persigue, se bifurca en dos: la disciplinaria y la correctiva.

La primera se dirige a proteger los propios intereses de la Administración como organización (eficiencia, puntualidad, etc); sus sanciones están dirigidas a sus funcionarios, así como a personas vinculadas a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas. La segunda, se dirige a imponer sanciones a la generalidad de ciudadanos que pudieran transgredir los deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados. Este es el caso de las infracciones que establece por ejemplo, el Código Tributario en su Título III, en el que se establecen sanciones específicas para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida norma legal'

En ese sentido, al no ser cierta la vulneración del Ad quem, con relación la errónea interpretación

y mala aplicación de la normativa mencionada por la entidad recurrente, se evidenció que el Tribunal de Alzada efectuó una correcta interpretación y aplicación a la normativa tributaria, además de la correcta apreciación y valoración de la prueba aportada al proceso”.

Por tanto: Infundado

**Auto Supremo: 219/2015.**

**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

**Derecho de Trabajo/ Derecho Sustantivo Laboral/ Relación Laboral/ Exclusividad/ Ante la falta de nota de exclusividad puede estimarse como sujeto de contrato y de carácter laboral.**

**Al no ser incompatible trabajar paralelamente con otra empresa o ejecutar determinadas labores cómo independiente con la nota de exclusividad, se puede estimar como sujeto de contrato y dotada de carácter laboral los servicios como mesera de karaoke por la naturaleza de la actividad.**

“...en el caso de análisis, se colige que la prestación de servicios se materializó bajo una relación obrero patronal al haber concurrido las características esenciales de una relación laboral previstas en el citado art. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993 y ratificados en la actualidad por el art. 2 del DS N° 28699 de 1° de mayo de 2006, ello es así porque de antecedentes se evidencia que la demandante prestó sus servicios bajo dependencia y subordinación de la parte demandada al recibir instrucciones para realizar su trabajo, prestando sus servicios por cuenta ajena, es decir, como mesera del Karaoke ‘Melody’, cancelándosele una remuneración mensual en contraprestación al trabajo realizado y cumpliendo el horario de trabajo que se le impuso.

Y si bien se advierte que cumplía sus funciones solo de viernes a domingo empero ello no implica la existencia de una interrupción en la prestación de servicios toda vez que el art. 47 de la Ley General del Trabajo (LGT), manifiesta que la ‘Jornada efectiva del trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono. La jornada de trabajo podrá elevarse en caso de fuerza mayor y en la medida indispensable’, sobre ello el art. 46 de la misma norma sustantiva prevé que ‘La jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. La jornada de trabajo nocturno no, excederá de 7 horas, entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas 20 y 6 de la mañana. Se exceptúa de esta disposición el trabajo en las empresas periodísticas, que están sometidas a reglamentación especial. La jornada de mujeres y menores de 18 años no excederá de 40 horas semanales diurnas’; el segundo periodo de la referida norma realiza una excepción a la regla en sentido que ‘Se exceptúan a los empleados u obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza, o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo. En estos casos tendrá una hora de descanso dentro del día, y no podrán trabajar más de 12 horas diarias’.

De la glosa precedente se advierte que la Ley regula sobre el tiempo máximo de trabajo, los límites para trabajo nocturno, el concepto de ese tipo de labor, sus excepciones y la duración

de la jornada laboral en el caso de trabajo de mujeres y menores de edad; asimismo, el aludido precepto en su segundo párrafo realiza una excepción a aquellos parámetros, señalando esa distinción en cinco tipos de funciones específicas, a saber: i) Funciones de dirección, aquellos que ejercen la representación general del empleador frente a otros trabajadores, a terceros, o que lo sustituyen, y que comparten con aquél las funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial; ii) Funciones de vigilancia, comprendiendo de ellos también los que realicen labores de custodia; iii) Funciones de confianza, entendidas –de modo general- como aquellas labores que conlleven características propias de contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección; iv) Funciones que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo; y, v) Funciones cuya naturaleza no conlleve continuidad necesaria en las labores.

Cabe destacar que si bien la norma no estipula de modo directo la duración de la jornada laboral en el anterior tipo de casos, a la par establece un límite máximo de 8 horas diarias ordinarias como tope a la jornada laboral, empero ello no implica que un trabajador pueda desarrollar sus funciones en un periodo menor, como el presente caso, ya que por la naturaleza de la actividad solo era necesario que la trabajadora concurra los días viernes, sábado y domingo, sin que ello signifique desconocer los derechos y beneficios de la trabajadora que a título de que la misma contaba con otras actividades durante la semana, se pretenda burlar las normas constitucionales como laborales, sobre este particular, cabe señalar que así como la subordinación se considera elemento indispensable en el contrato de trabajo, la nota de exclusividad admite cierta relatividad; ya que más que un requisito fundamental, sirve para fijar la naturaleza del vínculo, para permitir caracterizarlo en situaciones dudosas, sin embargo a lo mencionado y en la estricta acepción jurídica laboral, aquel que presta sus servicios sin la nota de exclusividad puede estimarse como sujeto de contrato de trabajo, y dotada de carácter laboral su relación jurídica. Pues la exclusividad constituye una presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo; pero no integra un elemento indispensable para que se dé tal convenio, si bien, es posible de darse una prohibición para laborar paralelamente con otra empresa o ejecutar determinadas labores como independiente, sólo puede imponerse dicha situación a trabajadores especializados, o sea, a aquellos que ejecutan labores altamente complejas, por ejemplo, científicos, investigadores, profesionales especializados, entre otros o cuando la remuneración sea alta, sin ser altamente compleja, en otras palabras, jamás podrá exigírsele exclusividad a un mensajero, una secretaria, un operario y a todo aquel que tenga salarios bajos, además que no maneja información confidencial, de tal manera que nada impide que éstos últimos, puedan ejercer otros trabajos en su tiempo libre, como el fin de semana, trabajando en bares, restaurantes, tiendas, supermercados, incluso en actividades iguales a las que ejecutan, por lo que no amerita mayor análisis al respecto y más aún cuando ya se demostraron que existió la dependencia y subordinación del trabajador en el presente fallo.

De todo lo señalado, se evidencia que el demandado contrató a la actora para que preste sus servicios como mesera en el Karaoke ‘Melody’ y, siendo así, mal podría negarse de tal realidad, que no hubo una relación laboral, puesto que en el caso cumplió con las tres características de una relación de carácter laboral entre el trabajador y la empresa demandada establecidas en el DS N° 23570 de 26 de julio de 1993 en su art. 1 y art. 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, y encontrándose la trabajadora comprendido en el art. 2 de la LGT y considerado como empleado de la Empresa demandada conforme el art. 4 del DR-LGT y como acertadamente lo consideró el Tribunal ad quem”.

**Por tanto: Infundado**

**Auto Supremo: N° 569/2015 de 18 de agosto.  
Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.**

**Derecho Procesal del Trabajo/ Elementos Comunes de Procedimiento/  
Nulidades/ No procede/ Para anular sentencia por existir duplicidad  
de decreto de autos con la misma fecha.**

**La nulidad dictaminada por el Tribunal de Alzada es excesiva, por no  
tener trascendencia la emisión de una nueva Sentencia sólo por la  
razón de existir duplicidad de providencia de autos con la misma fecha.**

“...el Tribunal de Alzada advierte la existencia de dos providencias que disponen: pasen obrados para Sentencia, la primera cursante a fs. 222 y la segunda cursante a fs. 225, mismas que datan del 3 de septiembre de 2010, asimismo entre ambas se encuentra un memorial decretado por la Juez, disponiendo que se considerara en su oportunidad y se esté a lo dispuesto en fs. 222; situación que en ningún momento ocasionó perjuicio a las partes, el hecho de haberse emitido dos decretos con el mismo sentido, de pasar a despacho para la emisión de la sentencia, más si tienen la misma fecha; puesto que el fin de este decreto conforme al art. 80 de la CPT, es para el efectivo cómputo del plazo para emitir Sentencia conforme el art. 79 del adjetivo laboral. Es por ello que la nulidad dictaminada por el Tribunal de Alzada es excesiva, por no tener trascendencia la emisión de una nueva Sentencia sólo por la razón de existir duplicidad de providencia de la misma fecha.

De lo expuesto se advierte que la Sala Social y Administrativa segunda del Tribunal Departamental de La Paz, mediante Auto de Vista N° 032/2011 de 5 de abril, anuló la Sentencia 75/2010, soslayando la excepcionalidad de la nulidad de obrados y dejando de pronunciarse sobre el fondo de la problemática, deber al que se halla compelido como juzgador ex novo, en resguardo de los derechos a la defensa y el debido proceso, desconociendo su rol de contralor de garantías constitucionales conforme lo establece los arts. 115 y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la LOJ, correspondiéndole emitir nueva resolución ingresando al fondo de la problemática planteada por la parte apelante otorgando a la recurrente una respuesta razonada y efectiva, dentro de los límites que establece el art. 236 del CPC; por cuanto al no haberlo hecho ha vulnerado una norma de orden público y cumplimiento obligatorio que conlleva la nulidad de oficio”.

**Por tanto: Anula**

**Auto Supremo: 299/2015 de 12 de mayo.  
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

**Derecho Procesal Administrativo/ Proceso Coactivo Fiscal/ Nota de  
cargo/ Por apropiación y disposición arbitraria de bienes del Estado.**

**El Comandante General de la Fuerza Aérea Bolivia al haber dispuesto y  
autorizado la erogación de dineros para gastos administrativos; gastos  
que no están debidamente respaldados con prueba idónea y suficiente,  
incurre en responsabilidad civil procediéndose a la recuperación por la  
vía coactiva.**

“En el que la parte recurrente cuestiona el fallo emitido por el tribunal de segunda instancia que confirmó la Sentencia N° 60/2008 de 17 de diciembre, en la cual se declaró probada la demanda coactiva fiscal interpuesta por el Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana, en la que se dispuso que Girar Pliego de Cargo en contra del demandado Luís Oscar Sánchez Reguerin, por la suma de \$us.34.235.-, fallo con el que el recurrente no está de acuerdo toda vez que según afirma, los cargos por los que se lo acusan, se encuentran debidamente documentados y respaldados, razón por lo que no corresponde la responsabilidad civil en contra de su persona.

En este contexto, analizado el contenido de la documentación adjuntada durante la tramitación del proceso, cursan en obrados los Informes de Auditoria Especial N° E8/AP63/L6-R3 y Complementario N° E8/AP63/L6-C3, así como el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1/D015/99 de 30 de marzo de 1999, que dieron como resultado que se efectuaron gastos indebidos, extrapresupuestarios e insuficientemente documentados, realizados por la Contraloría General de la Republica en la Fuerza Aérea Boliviana, por ejercicio terminado al 31 de diciembre de 1995, en los cuales se establecieron indicios de responsabilidad civil, de acuerdo al art. 31.c) de la Ley N° 1178 en contra del coativado Luís Oscar Sánchez Reguerin (ex-Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana), por la suma de \$us.34.235.-, extremo ratificado en la Nota de Cargo N° 032/2000 de 21 de diciembre cursante de fs. 187 de obrados, por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, previsto en el artículo 77.h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal, por haber dispuesto y autorizado la erogación de dineros para gastos admirativos no presupuestados, destinados a arreglos florales, obsequios, celebraciones de misas, servicios artísticos entre otros gastos, alimentos y bebidas, atención de la visita de la delegación del Curso de Comando y Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas (FFAA) de Colombia, gastos en planificación, organización y desarrollo de los VIII Juegos Deportivos Militares Inter Fuerzas 1995, adquisición de platos recordatorios, confección de brevets, insignias y emblemas forjadas a mano, fabricación de botones para navidad, compra de plaquetas y marbetes entre otros, reparación, mantenimiento de edificios y equipos y otros gastos menores, gastos que no están debidamente respaldados con prueba idónea y suficiente, considerados extrapresupuestarios, contraviniendo lo previsto en el art. 25 del DS N° 21364 de 13 de agosto de 1986 (Reglamento de la Ley Financial) vigente por disposición del DS N° 21781 de 3 de diciembre de 1987 que prescribe: ‘Serán considerados como uso indebido de fondos y por tanto, no reconocidos como obligaciones del Estado, los pagos a clínicas y médicos particulares, atenciones odontológicas, obsequios, premios, gastos de prensa por salutations, homenajes, padrinzagos, agasajos, festejos, ayuda económicas, concesión de préstamos, donaciones de cualquier naturaleza, concesión de préstamos y anticipos de sueldos al personal, gastos extra-presupuestarios y otros utilizados indebidamente, debiendo la Contraloría General de la República proceder a su recuperación por la vía coactiva, de conformidad al artículo 1° inciso a) del Decreto Supremo 20928 de 18 de julio de 1986.

Se exceptúa los gastos por concepto de atención a los representantes de organismos internacionales e invitados especiales que visiten el país en misión oficial. Estos gastos, deben ser autorizados mediante resolución bi-ministerial del Ministerio del Sector de Finanzas.

Asimismo, se exceptúa los préstamos de los entes gestores de la Seguridad Social en favor de sus asegurados...’, normativa aplicable a todas las entidades del sector público conforme lo previene el art. 2 de la Ley N° 841 de 25 de abril de 1986.

Lo descrito precedentemente, permite concluir que los gastos realizados por el recurrente

cuando fungía como Comandante General de la Fuerza Aérea Boliviana, son considerados indebidos o en su caso prohibidos, por una parte y por otra, para ser considerados legales deben estar autorizados mediante resolución bi-ministerial, como es el caso de atenciones a instituciones u organismos internacionales que se encuentren en calidad de invitados visitando nuestro país, extremo que no sucedió en el caso que se analiza, toda vez que no existen documentos que sustenten la licitud y legalidad de los gastos efectuados y autorizados por el recurrente, toda vez que la prueba presentada con la que el recurrente pretende justificar los gastos efectuados y la responsabilidad de la que se lo juzga, no son suficientes para dejar sin efecto el cargo motivo por el cual se le inició la presente acción coactiva fiscal.

Por lo precedentemente descrito, al haberse erogado dineros del Estado de manera indebida como se adujo precedentemente, se contravino el art. 25 del DS N° 21364 de 13 de agosto de 1986 (Reglamento de la Ley Financial)

Consiguientemente, en el caso presente se debe aplicar el art. 77.h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal, por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, así como el artículo 1. c) de la Ley SAFCO que señala: ‘...todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación’, concordante con el art. 31 de la misma norma legal que establece: ‘La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero...’.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 582/2015 de 19 de agosto.  
Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.**

**Derecho Laboral Sustantivo/ Relación laboral/ Contrato de Aprendizaje/  
Alcance**

**Es un tipo de especialización, y determina obligaciones contractuales para que el empleador personalmente o por encargo, enseñe al aprendiz un oficio en forma práctica y metódica, y en contraprestación el aprendiz trabaje en relación directa a la enseñanza recibida, con o sin retribución, cuyo término, no debe exceder de dos años, debiendo celebrarse obligatoriamente por escrito expresando las condiciones específicas de su objeto.**

“En cuanto al contrato de aprendizaje, Cabanellas señala que, ‘La doctrina y la legislación se muestran casi unánimes en...referirse al que se estipula entre un patrono y un trabajador potencial, con objeto de que este último, el aprendiz, adquiera el conocimiento técnico de un oficio o profesión....puede definirse como aquel por el cual una persona se obliga a enseñar, por sí o por tercero, mediante salario o no, la práctica de una profesión u oficio a otra, obligada a trabajar para ésta en beneficio de quien da la enseñanza...El objeto del contrato es la instrucción o enseñanza que el aprendiz ha de recibir del maestro a cambio de los servicios que presta...El fin esencial perseguido en este contrato es la enseñanza de un oficio, de una

profesión o de un arte'. (CABANELLAS Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II)

La legislación boliviana sobre ese tópico asume una postura similar, pues el contrato de aprendizaje es considerado como uno especial y es definido por el art. 28 de la LGT, como 'aquel en virtud del cual el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por si o por otro, un oficio o industria, utilizando el trabajo del que aprende, con o sin retribución, y por tiempo fijo que no podrá exceder de dos años. Se comprende el aprendizaje del comercio y de las faenas que utilicen motores mecánicos'.

Comoquiera que tal figura al sentir de la norma boliviana constituye un contrato de trabajo especial, es lógico que exija ciertas solemnidades para su validez, en tal sentido el art. 29 de la LGT, señala que: 'El contrato de aprendizaje se celebrara por escrito. En él sólo se presume la mutua prestación de servicios; la remuneración y demás modalidades del contrato se estipularán expresamente'; desprendiéndose dos exigencias, la primera relativa al carácter imperativo sobre su celebración, pues se señala que deberá ser por escrito, y por otro lado, la presunción de mutua prestación de servicios, a lo cual otro tipo de estipulaciones sobre su celebración y formas de cumplimiento deberán estar expresamente consignadas.

La exigencia de validez sobre su celebración escrita, es vista también en el art. 21 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DR-LGT), que imperativamente señala que 'Todo contrato de aprendizaje deberá ser refrendado por el Inspector de Trabajo, en el que también intervendrá a su conclusión para examinar su cumplimiento'.

En definitiva, se arriba al convencimiento de que el contrato de aprendizaje conlleva un tipo de especialización, y determina obligaciones contractuales para que el empleador personalmente o por encargo, enseñe al aprendiz un oficio en forma práctica y metódica, y en contraprestación el aprendiz trabaje en relación directa a la enseñanza recibida, con o sin retribución, cuyo término -estipulado expresamente en norma- no debe exceder de dos años; además, por su naturaleza especial, para su eficacia deberá celebrarse obligatoriamente por escrito expresando las condiciones específicas de su objeto, como ser los tiempos de asistencia del aprendiz a su fuente educativa, si correspondiese.

(...)

...la Juez de grado como a su turno el Tribunal de Alzada en su labor revisora, en base a la prueba adjuntada y analizada llegaron a la conclusión correcta sobre la existencia de una relación estrictamente laboral con las características esenciales previstas de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena y percepción de un salario, toda vez que los argumentos con los cuales los demandados pretendieron justificar que al actor no le correspondería el pago de los derechos y beneficios sociales, no fueron desvirtuados como correspondía, según lo previsto en los arts. 3.h), 66 y 150, referidos al principio de la inversión de la prueba, que establecen que en materia laboral corresponde al empleador desvirtuar los fundamentos de la acción, presupuesto procesal que no fue cumplido por la parte demandada, pues lo argumentado de su parte, en sentido de que el demandante no hubiera trabajado en relación de dependencia y subordinación, sino se tratase de un discontinuo contrato de aprendizaje, no fueron respaldadas con prueba contundente, pues de la revisión del expediente, no consta documento alguno que demuestre lo contrario, debiendo aclararse, respecto al trabajo de ayudante de mecánico desempeñado por el actor, lo previsto en el art. 2 del DS N° 5207 de 29 de abril de 1959 que sobre este tipo de trabajo señala: 'Igualmente, son considerados en la categoría de 'empleados', los Mecánicos de garajes y sus

ayudantes que trabajan por cuenta ajena en garajes o estaciones de servicio, sujetos a sueldo u otra forma convenida de remuneración’.

En cuanto a la existencia de un contrato de aprendizaje como se refirió en el apartado II.1.2, de este Auto Supremo, al ser una especial forma de pactar una relación laboral, la misma necesariamente debe estar celebrado de manera escrita, por cuanto supone el ejercicio no sólo de una prestación rudimentaria de fuerza laboral, sino también compromete la adquisición de conocimientos sobre un arte, técnica u oficio, asumiendo en este último aspecto un canal de fortalecimiento del mercado laboral; teniendo presente también que la exigencia de su celebración escrita se explica en torno a las peculiaridades que posee (tiempos, instrumentos, retribución o no, permisiones sobre estudios, etc.) y principalmente en la razón de que el contrato de aprendizaje no degenera en una relación laboral camuflada por su persistencia en el tiempo, dado que su duración está limitada por Ley a dos años.

En la especie, los antecedentes del proceso no dan cuenta sobre la existencia de que se haya celebrado un contrato de aprendizaje, por cuanto a más de la aseveración expuesta por los demandados en los memoriales presentados, no se probó en lo absoluto que tal celebración se haya pactado, quedando en tal sentido subsistente la presunción de laboralidad prevista en el art. 182.a) y b) del CPT, no siendo en consecuencia aplicable las previsiones del art. 28 de la LGT

Estos aspectos descritos ut supra, desvirtúan lo aseverado por los recurrentes, por cuanto dada la naturaleza del trabajo realizado por el trabajador reúne todas las características exigidas por el art. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, y por el art. y 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, debiendo tenerse presente además de acuerdo al art. 5 de esta última norma ‘cualquier forma de contrato, civil o comercial, que tienda a encubrir la relación laboral, no surtirá efectos de ninguna naturaleza, debiendo prevalecer el principio de realidad sobre la relación aparente’; porque determinar en el caso presente que no existió relación de dependencia y subordinación, se estaría convalidando un fraude laboral porque se abriría la posibilidad de realizar este tipo de trabajos, con el objeto de encubrir una relación laboral con el fin de eludir el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, los cuales son irrenunciables de acuerdo a los arts. 48.III de la CPE y 4 de la LGT”.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 572/2015 de 19 de agosto.  
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

**Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales/ Salario/ Al existir una relación laboral atípica, el salario debe ser proporcional al trabajo que realice el trabajador**

**Si bien el art. 52 de la LGT señala que no puede convenirse un salario inferior al mínimo y que el salario es proporcional al trabajo que realicen los trabajadores; empero, tal disposición en cuanto al salario mínimo debe ser interpretado tratándose de trabajos típicos y jornadas completas de trabajo; y que, tratándose de medias jornadas o jornadas por horas, su aplicación debe ser también de forma proporcional en aplicación al principio de razonabilidad.**

“...el reclamo central está referido en cuanto al sueldo percibido por el actor, mismo que tiene incidencia tanto para su reconocimiento por el tiempo que reclama el actor, como para el sueldo promedio indemnizable a ser considerado a efectos del reconocimiento económico de los derechos y beneficios sociales demandados; dado que, el Tribunal de Alzada, al confirmar lo dispuesto en Sentencia, consideró como sueldo promedio indemnizable la suma de Bs. 500,00.-, decisión que es cuestionada por el demandante, que sostiene, que de acuerdo con el salario mínimo nacional establecido por Ley, le correspondía que se le calcule el monto indemnizable con el monto de Bs. 1000.- y no así por el monto que lo hicieron los de instancia; así también, le correspondería el pago de lo que correspondería por la diferencia no pagada durante todo el tiempo trabajado.

(...)

Ahora bien, de una revisión de los datos del proceso, se tiene establecido que el actor desempeñaba un trabajo especial, no precisamente sujeto a una jornada laboral continua y diaria, así lo establecieron los jueces de fondo y, en contraprestación a ello, percibía una remuneración mensual de Bs. 500,00.- (Quinientos 00/100 bolivianos), entendiéndose en consecuencia que su jornada laboral era atípica, porque por las diversas actividades que cumplía era considerado como un diligenciero, ya que realizaba algunos pagos, trámites, compras y pagos de los servicios básicos del inmueble de la ahora demandada, establecidos por el Juez de la causa y confirmados por el Tribunal ad quem; sin embargo, tales funciones o tareas del trabajador no requerían de atención diaria y menos de un horario de trabajo establecido.

Por relaciones laborales atípicas, desde un punto de vista comparativo, deben entenderse a todas aquellas que no se insertan dentro del modelo de la relación laboral normal o tradicional, es decir, aquellas que en consideración a su duración y continuidad, así como al tiempo de trabajo, no pueden ser encuadradas dentro del modelo normal o tradicional de empleo subordinado regulado por el ordenamiento jurídico laboral. El profesor William Thayer define una relación laboral atípica como ‘aquella relación jurídica, de índole laboral, que liga a un dependiente con el respectivo acreedor de trabajo, sin que se den en ella todas las diversas características de la relación laboral normal, o algunas de ellas emerjan muy pálidas’; empero, ello no quiere significar que desaparezca la relación laboral.

Las contrataciones atípicas no son un fenómeno nuevo en el derecho del trabajo, salvo ciertas formas de ocupación como el teletrabajo o trabajo a través de redes computacionales, el que se ha desarrollado particularmente en los últimos años; por otra parte, figuras como el trabajo a tiempo parcial han existido siempre, lo que cambia son, por un lado, las condiciones del mercado de trabajo que llevan a favorecer cierto tipo de contratación laboral frente a otras, en particular, frente a los contratos de duración indefinida y, por otro, la importancia social y de política laboral que está asociada a ciertas formas atípicas de contratación laboral, como ocurre en el caso del trabajo a tiempo parcial, el cual especialmente en el ámbito europeo, es considerado como un importante instrumento de fomento del empleo y superación del desempleo.

Entonces, las contrataciones atípicas son contrataciones de carácter laboral y, por lo tanto, insertas dentro del ámbito de regulación del derecho del trabajo y de la seguridad social y confieren al trabajador derechos mínimos, así como protección frente a los riesgos sociales, aunque con especial consideración a los elementos esenciales y propios de estas contrataciones. Ejemplo: jornada de trabajo reducida en el trabajo a tiempo parcial que supone una menor remuneración y, en consecuencia, una menor cotización previsional y como se da en nuestra

legislación nacional, tal cual es el caso de los docentes, que tienen una remuneración por horas de cátedra que brindan en nuestras universidades, o en el caso del trabajo prestado desde el domicilio, en el teletrabajo, o como lo fue en el caso de Autos, que era a través de una radio que recibía instrucciones tres veces al día, durante una hora cada vez, dadas tales circunstancias laborales del actor, precisamente porque el trabajo que se desarrollaba era en un lugar alejado de la influencia directa de la empleadora.

En estas relaciones de trabajo, tradicionalmente se consideran como formas de contratación atípicas a las siguientes: a) El contrato a plazo fijo y el contrato temporal. b) El trabajo a domicilio. c) El teletrabajo. d) La subcontratación. e) El contrato de trabajo a tiempo parcial.

A las formas atípicas de contratación antes citadas, se agrega, que en la práctica corresponde a una forma de ocupación en la que una persona presta un servicio para otro, en forma 'independiente', por existir, libertad para determinar el tiempo y lugar de la prestación del servicio. Sin embargo, a pesar de esta independencia personal, concurre en la relación de prestación de servicios una clara dependencia de carácter económico que une al prestador con el destinatario del servicio. Ejemplos de este tipo de relación laboral atípica se presentan respecto de representantes de comercio, agentes de seguro, en ciertas formas de asesoría jurídica o contable, los docentes universitarios, en la externalización de ciertos servicios como despacho de mercaderías o correo privado.

De lo expuesto y del reclamo respecto al monto indemnizable calculado por los de Instancia en la suma de Bs. 500.-; cabe señalar que fue el propio demandante que señaló en su demanda de fs. 81 a 83 vta., que percibía un salario mensual de Bs. 500.- por las actividades que realizaba o que le instruían por teléfono o radio la empleadora o el administrador de la misma, como ser la compra de vacunas, pagar a terceros, compra de víveres o encargos, pago de servicios básicos de la vivienda de la demandada, etc., que luego los mandaba por camioneta, avioneta o motorizado, tal aspecto es corroborado por las declaraciones de cargo de fs. 177 a 181 vta., en las que señalaba que atendía la radio de Hrs. 07:00 a 08:00, de 13:00 a 14:00 y de 19:00 a 20:00 para recibir los encargos respectivos de la demandada; como también por las de descargo de fs. 165 a 167 las cuales señalaban que el actor solamente iba a veces al inmueble de la demandada para hacer algunos pagos de servicios básicos y las mencionadas testificales de descargo más bien reconocieron la existencia de algunas actividades que realizaba la parte actora en cuanto a trabajos domésticos, de tal manera, era como su diligenciero y no iba de manera diaria a dicho inmueble; y así como las pruebas documentales presentadas en el proceso, por lo que llevaron a la conclusión a los de Instancia que evidentemente existió una relación laboral atípica, entre el actor y la parte demandada y con un salario mensual de Bs. 500.- a favor del actor, por lo que corresponde puntualizar, que en materia laboral el juzgador en relación a la valoración de la prueba no sujeta su decisión a la prueba tasada; sino que circunscribe su decisión a una valoración integral del elenco probatorio producido, en consideración a lo dispuesto en el art. 3.j) del Código Procesal del Trabajo (CPT), que determina la libre apreciación de la prueba, es decir, que al Juez de la causa le corresponde valorar las pruebas con un amplio margen de libertad de acuerdo a la lógica y la sana crítica; así también lo establece el art. 158 del mismo cuerpo Adjetivo Laboral, de ahí que, forma libremente su convencimiento, inspirándose en los principios que informan la sana crítica y atendiendo a las circunstancias relevantes del proceso, así como la conducta procesal observada por las partes; apreciando además de ello los indicios de forma conjunta, destacando su gravedad, concordancia y convergencia, tal cual dispone el art. 200 del CPT.

Al respecto, si bien es cierto que de acuerdo al art. 52 de la LGT no puede convenirse un salario

inferior al mínimo, tal disposición también señala que el salario es proporcional al trabajo que realicen los trabajadores, y relacionándola con el DS N° 1213 de 1 de mayo de 2012, en el que establecía como salario mínimo nacional del Estado boliviano la suma de Bs. 1.000.- (Mil 00/100 bolivianos) para ese entonces, tanto al sector público como al privado; empero, tal disposición en cuanto al salario mínimo debe ser interpretado tratándose de trabajos típicos y jornadas completas de trabajo y que tratándose de medias jornadas o jornadas por horas, su aplicación debe ser también en ese mismo orden por principio de razonabilidad, como sucede en el caso de examen, por lo que en la especie se advierte que el Juez a quo, efectuó una valoración conjunta de los elementos probatorios del proceso, incluyendo las pruebas testificales de cargo como las declaraciones testificales de descargo y contrastando tal cual se dijo, su contenido con las demás probanzas como las pruebas documentales adjuntas al proceso; situación que fue confirmada de manera correcta por el Tribunal ad quem”.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 807/2015 de 13 de mayo.  
Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.**

**Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales/ Bono/ Subsidio de frontera/ Condición exigible para su pago.**

**La única condición que exige el DS N° 21137 para el pago del bono de frontera, se refiere al trabajo realizado dentro de los 50 kilómetros lineales de la frontera y no así respecto al contexto donde preste servicios el trabajador.**

“...el Ad quem al pronunciar el Auto de Vista infringió los arts. 3.3) del CPC Y 12 del DS N° 21137, respecto a la otorgación del bono de frontera a la demandante, no obstante que ésta no se constituye en trabajador del sector público o de Empresa privada, sino una trabajadora del hogar; además de cuestionar la aplicación del principio de igualdad.

En relación al pago del bono de frontera, el art. 12 del DS N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 señala que: ‘Se sustituyen los bonos de frontera, zona o región, con un (subsidio de frontera), cuyo monto será el veinte por ciento (20%) del salario mensual. Se beneficiarán con este subsidio, solamente los funcionarios y trabajadores del servicio público cuyo lugar de trabajo se encuentra dentro de los cincuenta kilómetros lineales de las fronteras internacionales. Esta disposición legal prevé que, el bono de frontera debe ser pagado obligatoriamente a los trabajadores tanto del sector público como privado cuando éstos presten sus servicios en los 50 kilómetros de la frontera, debiendo precisarse que, la única condición exigible que importe esta norma es que el trabajador preste servicios dentro de los cincuenta kilómetros, sin importar el trabajo que desarrolle. El art. 58 del DS N° 21060, consolidó al salario básico todos los bonos, tanto en el sector público como en el privado, con excepción de los bonos de antigüedad, de producción y el bono de frontera al igual que el bono de antigüedad no ingresaron a formar parte del salario del trabajador, sino que estos deben ser pagados en forma independiente al sueldo.

En el caso de Autos, el recurrente denuncia que el Ad quem bajo el pretexto del principio de

igualdad aplicó erróneamente el art. 12 del DS N° 21137, al otorgar a la demandante el bono de frontera, al respecto el Tribunal de Alzada concluyó que la citada norma.

‘...prevé el subsidio de frontera para funcionarios y trabajadores del sector público y de empresas privadas. Es verdad también que una familia no es considerada empresa privada, por lo que una trabajadora del hogar no sería una trabajadora de una empresa privada’ (sic).

La conclusión que precede, no se adecua a lo previsto por la citada norma, pues como se concluyó antes en esta resolución, la única condición que exige la norma cuando establece ‘solamente’ se refiere al trabajo realizado dentro de los 50 kilómetros de la frontera y no así respecto al contexto donde preste servicios el trabajador; ahora bien, no obstante el error en el que incurrió el Tribunal de Alzada, reconoció el pago del subsidio de frontera a favor de la actora, enmendando así el citado desacierto, por lo que dicho actuar al estar acorde a lo previsto por el art. 48.II de la CPE, que precisa que, las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de la primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y trabajador”.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 663/2015 de 23 de septiembre.  
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

**Derecho Administrativo/ Procedimiento Coactivo Fiscal/ Nulidad/ Procede/ Por falta de notificación a la viuda y herederos del extinto funcionario público, a quien se le atribuyó responsabilidad civil.**

**La Contraloría General del Estado al conocer el deceso del extinto servidor público, debe de notificar a la viuda y los herederos del extinto con el informe preliminar, complementarios y Dictamen de Responsabilidad Civil, a efecto de que asuman defensa y tener la oportunidad de aclarar la participación del de cujus y en su caso presenten descargos pertinentes, al omitir este procedimiento y al no ser advertido por el Tribunal de alzada, se vulnera el derecho a defensa, debido proceso y seguridad jurídica previsto por los arts. 115 y 117 de la CPE.**

“...que advirtiéndose daño económico en el patrimonio del Estado y por ende del de todos los bolivianos, la Contraloría General del Estado debe indagar y evaluar sobre todas aquellas personas involucradas que autorizaron, dispusieron y se beneficiaron con recursos del Estado para determinar su posible responsabilidad; siendo en su caso, de tal forma que bajo el resguardo y facultad que la ley otorga para el inicio de un proceso coactivo fiscal, se infiera dar cumplimiento a su objetivo en sí, que es el de recuperar el daño económico que se generó al Estado y sancionar a todos los responsables, corresponsables, y beneficiarios; obligación que la entidad llamada por ley a hacerlo, debiendo cumplir agotando todos los medios legales a su disposición y efectuando la fundamentación y motivación suficiente y necesaria en sus Informes, que determinen la participación o no en el hecho o acto que generó la responsabilidad

civil de todos los actores que la Ley contempla y si como producto de ello ha menester excluir a determinados actores, tal decisión deberá también encontrarse debidamente fundamentada; garantizando de tal manera el cumplimiento efectivo de dicho deber jurídico; no hacerlo infiere el incumplimiento de su responsabilidad funcionaria.

Resulta también imperativo advertir que el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-026/2009, determinó responsabilidad civil del extinto servidor Rómulo Vargas Lima, cuyo deceso data de fecha 23 de diciembre de 2006 y cuyo fallecimiento ya fue advertido por la CGE en el informe N° EX/EP20/F06-R1 de fecha 14 de marzo de 2007 y reflejado en el Informe Complementario N° EX/EP20/F06 C1, y el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-026/2009, procediéndose a la notificación del difunto mediante publicación edictal en fecha el 2 de mayo de 2007, pese a ser de conocimiento de la CGE el deceso del coactivado en fecha anterior; y pese al conocimiento de estos antecedentes la CGE inicia la acción legal coactiva en contra de la viuda y los herederos de Rómulo Vargas Lima en pleno conocimiento de no haberse dado cumplimiento al procedimiento de aclaración previsto por dispositivo legal expreso que señala que de conformidad con el art. 31 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 23215 cuyas normas se mencionan a continuación, esta entidad tiene atribución expresa para ejercer el control externo posterior en las entidades públicas, cuyos resultados constarán en informes que deben ser respaldados en papeles de trabajo (art. 32). En el caso de que dichos informes de auditoría incluyan hallazgos que puedan originar un dictamen de responsabilidad son sometidos a un procedimiento de aclaración (art. 39), por el que son notificados los involucrados (art. 40) quienes tienen el plazo de diez días hábiles o más, para: a) solicitar por escrito una reunión de explicación sobre asuntos específicos y b) para presentar sus aclaraciones y justificativos, con base en los cuales, se elabora un informe complementario que ratifica o modifica el informe original. En caso de ratificarse los hallazgos o indicios de responsabilidad civil, esos informes son aprobados por el Contralor General del Estado a través del Dictamen de Responsabilidad Civil conforme a la previsión del art. 51 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

En ese entendimiento la CGE al conocer el deceso de Rómulo Vargas Lima, estaba en el ineludible deber de notificar a la viuda y los herederos del extinto Rómulo Vargas Lima con el informe preliminar, complementarios y Dictamen de Responsabilidad Civil, al constituirse estos en calidad de herederos y posibles responsables civiles de acuerdo al art. 1003 del Código Civil, a efecto de asumir defensa y tener la oportunidad de aclarar la participación del de cuius y en su caso presenten descargos pertinentes, procedimiento aclaratorio que la CGE omitió, el mismo que tampoco fue observado por el juez de instancia, quien contradictoriamente rechaza las observaciones planteadas por los herederos del difunto amparado en la cita de una supuesta línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sin mencionar ni identificar el fallo constitucional, hecho que tampoco es advertido por el Tribunal de apelación quien otorga su conformidad vulnerando de esta manera el derecho a defensa, debido proceso y seguridad jurídica previsto por los arts. 115 y 117 de la CPE.

Por todo lo señalado, en resguardo del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, en el marco de lo dispuesto por el art. 90 del CPC, corresponde aplicar los arts. 252. 271.3) y 275 del mismo cuerpo legal, por mandato de la norma permisiva contenida en el art. 1 y 24 de la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal aprobado por DL N° 14933 de 29 de septiembre de 1977 y elevada a rango de Ley por disposición del art. 52 de la Ley No 1178 de 20 de julio de 1990 y 17 de la LOJ”.

**Por tanto:** Anula



*Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas  
Presidente Sala Contenciosa y  
Contenciosa Administrativa, Social  
y Administrativa Segunda*

*Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
Magistrado Sala Contenciosa y  
Contenciosa Administrativa, Social y  
Administrativa Segunda*

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### SALA CONTECIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

**Auto Supremo: 13/2015-L de 24 de febrero.  
Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

**Derecho Procesal del Trabajo/ Elementos Comunes de Procedimiento/  
Resoluciones/ Sentencia/ Legal/ Por condenar el pago de derechos  
laborales no solicitados por el trabajador.**

**La sentencia en materia del trabajo también comprenderá aquello que  
el trabajador hubiese omitido reclamar en la demanda, y que en el  
curso del proceso se hubiera evidenciado, de ahí que pese a no haberse  
solicitado el pago del aguinaldo, es que se dispuso su pago con la multa  
establecida por ley.**

“...la empresa recurrente cuestiona el fallo de segunda instancia, acusando que dicha resolución, contiene valoración e interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, infringiendo lo establecido en el art. 253.1) y 3) del Código Civil, al haber confirmado la determinación de otorgarle el pago doble del beneficio de aguinaldo por la gestión 2005, realizando una interpretación errónea del art. 64 (no señala de que norma), más aun tomando en cuenta que dicho beneficio, no fue demandado por el trabajador, lo que implica que el juez de la causa, extralimitó su competencia al otorgar beneficios no demandados; además de infringir el principio de congruencia al reconocer inicialmente la validez de la normativa señalada precedentemente y sin embargo de manera contradictoria, ratificar el pago del beneficio de aguinaldo.

En ese contexto, de la revisión de obrados, propiamente de la demanda de fs. 1, se advierte que el actor, solicitó el pago del beneficio de aguinaldo por duodécimas en la suma de Bs.3.866,35.-, mismo que fue otorgado por el juez a quo, correspondiente a 8 meses y 26 días por la gestión 2005, en forma doble por su incumplimiento, amparando esa disposición en aplicación de los arts. 62 y 64 del Código Procesal del Trabajo; determinación que fue ratificada por el tribunal

de alzada, por haberse dictado en aplicación a la normativa señalada y con las formalidades del art. 202 del Código Procesal del Trabajo.

El art. 64 del Código Procesal del Trabajo, cuestionado por la empresa recurrente en cuanto a su errónea interpretación y aplicación por los de instancia, si bien en la primera parte otorga al juez la posibilidad de condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trata de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas sustitutivas, la segunda parte de la misma normativa señala claramente que 'Podrá también condenarse al pago de sumas mayores que las pedidas en la demanda, cuando en el proceso se establezca que estos son inferiores a las que corresponden al demandante de conformidad con la Ley'; fue en ese entendido que el juez a quo, pese a no haberse solicitado el pago doble del aguinaldo, es que dispuso su pago con la multa establecida por ley, porque el Decreto Ley N° 229 de 18 de diciembre de 1944, establece en su artículo primero, la obligación que tienen todo empleador de reconocer en favor de sus empleados, el pago de un mes de sueldo como aguinaldo, disponiendo taxativamente en su artículo segundo que el incumplimiento a esa disposición, será penada con el pago doble de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

De ahí que los jueces de grado reconocieron el pago doble del aguinaldo por incumplimiento, correspondiente a 8 meses y 26 días de la gestión 2005; además por un principio de justicia y en aplicación de la tutela judicial que todo ciudadano exige cuando acude ante el órgano jurisdiccional, se reconoció este derecho inalienable y adquirido de aguinaldo; derecho que al ser inherente a la naturaleza del hombre no pueden dejar de asignarse. En consecuencia, no habiendo sido desvirtuada la pretensión del trabajador de pago de aguinaldo doble por incumplimiento, ni demostrado la interpretación y aplicación errónea del art. 64 del Código Procesal del Trabajo, del cual convenientemente la empresa recurrente solo transcribe la primera parte, para demostrar que no es aplicable al caso, dejando de lado la segunda parte, que se adecúa claramente a la problemática planteada, corresponde el pago doble del aguinaldo por la gestión 2005, como derecho adquirido el pago del aguinaldo de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 del DS N° 229 de 21 de diciembre de 1944, derecho correctamente asignado por los tribunales de instancia.

Corresponde manifestar además, que en el marco del principio de legalidad de la sentencia judicial, ciertamente en materia civil, la misma debe dar solución al conflicto en la medida de lo demandado por las partes (art. 190 del CPC); empero por el principio de especialidad contenido en el art. 5 de la LOJ, la sentencia en materia del trabajo debe comprender lo preceptuado en el inc. c) del art. 202 del CPT, que dispone: 'La Parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiese omitido reclamar en el demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud'; de ahí que el aguinaldo al constituirse en un derecho adquirido e inalienable, inherente a la condición humana de toda persona debe cancelarse en el monto determinado por el tribunal de apelación ya que fue un hecho asignado porque se demostró que debía ser pagado a favor de la demandante. Por consiguiente, no es evidente que el auto de vista ahora recurrido hubiera sido pronunciado en forma ultra petita, sino que por el contrario reconoció un derecho de manera legítima".

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 23/2015 de 2 de febrero.**  
**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

**Derecho de Seguridad Social/ Renta de Vejez/ Pago/ No se puede desconocer los aportes del asegurado bajo simples presunciones que carecen de sustento legal.**

**El SENASIR con el argumento de resguardar los intereses del Estado, no debe desconocer ni apropiarse de los aportes realizados por el asegurado, bajo simples presunciones que carecen de fundamento legal, privándole al actor de contar con una jubilación para su subsistencia y de su familia.**

“En cuanto a las denuncias formuladas por el SENASIR ante el Ministerio Público, contra el Juez y el asegurado, por la supuesta comisión de ilícitos penales, cabe hacer notar en principio, que las mismas datan de la gestión 2013 y 2014, no obstante que tuvo conocimiento del supuesto ilícito cometido por el actor el 2004 y del Testimonio relativo al juicio ordinario de rectificación de fecha y año de nacimiento el 2008, según el sello de recepción de fs. 82, incurriendo en retardación con denuncias que no tienen sustento legal, que después de tantos años de demora en el trámite no desvirtúan lo aseverado en principio por el solicitante, porque no se cuenta en los antecedentes con sentencia condenatoria ejecutoriada, basada en autoridad de cosa juzgada, consecuentemente el Tribunal ad quem valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso, conforme al art. 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por permisión del art. 633 del Código de Seguridad Social y en virtud a la presunción de inocencia que se encuentran garantizados por los arts. 115.II y 116.I de la Constitución Política del Estado, que al efecto prevén: ‘El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa...’ y ‘Se garantiza la **presunción de inocencia**. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado’.

Por los fundamentos expuestos, se establece que la entidad recurrente no obró correctamente en la emisión del Auto N° 005290 de 4 de mayo del 2004 y la Resolución N° 96/2014 de 19 de febrero de 2014, pues si bien corresponde a éste presentar la documentación cuando creyere tener los aportes y la edad suficientes, lo hace con la seguridad de beneficiarse con una Renta Única de Vejez por los aportes efectuados a la seguridad social, para contar con el derecho que le asiste de continuidad de salario y renta, no para que la institución instituida por ley, so pretexto de resguardar los intereses del Estado, desconozca y se apropie de los aportes realizados por el asegurado, bajo simples presunciones que carecen de fundamento legal, privándole al actor como sucedió en el caso presente de contar con una jubilación para su subsistencia y de su familia.

En ese sentido, en materia de los derechos sociales, es preciso señalar la prevalencia de los arts. 158 y 162 de la Constitución Política del Estado de 1967 (abrogada), vigente al inicio del presente trámite, que establecía de manera puntual que los derechos sociales son irrenunciables, siendo obligación del Estado defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cuyos regímenes de seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia; principios que igualmente se encuentran ratificados en los arts. 35.I y 45.III.V y 48.I de la actual Constitución Política del Estado”.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 195/2015 de 9 de julio.  
Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

**Derecho de Trabajo/ Derecho Laboral Sustantivo/ Terminación de la Relación Laboral/ Despido/ Injustificado/Reincorporación/ Reglamento Interno/ Al no contar con el Reglamento Interno se aplica normas sociales.**

**La empresa al no contar con un Reglamento Interno, debe inexcusablemente aplicar las normas sociales, tales como la DR-LGT y el DS N° 28699, instaurando un proceso interno a los trabajadores que presuntamente incurrieron en una de las causales de despido.**

“...para el despido de los trabajadores de la empresa AXS Bolivia S.A., se debió instaurar un proceso administrativo interno de acuerdo a su reglamento interno, en el cual los trabajadores puedan asumir defensa y luego de concluido el mismo, se emita un fallo o resolución final en el que se declare inocente o culpable de las infracciones de las que se les acusa y proceder a su reincorporación o en su defecto a su exoneración, pero nunca despedirlo directamente, como erróneamente dispuso la empresa demandada; por cuanto, ni hubo proceso administrativo interno, ni la empresa demandada, adjuntó siquiera el reglamento mencionado; al respecto, de acuerdo al art. 1 del Decreto Supremo de 23 de noviembre de 1938: ‘Toda empresa, fábrica o establecimiento que cuente con más de veinte empleados u obreros, tiene la obligación de adoptar un Reglamento Interno, que establezca el régimen de trabajo, higiene y seguridad en el respectivo centro de labor, así como también, los derechos, deberes, prohibiciones y beneficios a que deben sujetarse los trabajadores’; sin embargo, sobre el particular, el art. 5 de la RM N° 315/07 de 29 de junio, establece que ‘las empresas o entidades que no tengan aprobado su Reglamento Interno de Trabajo dentro de los alcances de la presente Resolución Ministerial aplicarán en las relaciones laborales y condiciones de trabajo lo dispuesto por la Ley General del Trabajo, su Decreto Reglamentario, el Decreto Supremo 28699 y demás disposiciones sociales’. La citada disposición legal, al establecer que las empresas que no tengan aprobado su Reglamento Interno, obliga a éstas a aplicar en las relaciones laborales lo dispuesto por las normas laborales, tales como la DR-LGT y el DS N° 28699; y son precisamente estas normas las que reconocen al trabajador la estabilidad laboral y le garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa cuando quiera prescindirse de sus servicios. En esa virtud se debe afirmar que, la empresa al no contar con un Reglamento Interno, debió inexcusablemente aplicar las normas sociales antes citadas, instaurando un proceso interno a los trabajadores que presuntamente incurrieron en una de las causales de despido, toda vez que como se señaló precedentemente, el debido proceso y el derecho a la defensa se encuentran plenamente reconocidos por la Constitución Política del Estado, sin en afán de restarle importancia a la responsabilidad que sin duda conlleva la conducta asumida por los trabajadores en la fecha cuestionada; motivo por el cual, al haberse demostrado que los actores fueron despedidos sin previo proceso interno, por tanto de manera intempestiva, corresponde la reincorporación y el pago de sueldos devengados a favor de los trabajadores, conforme lo dispuesto en el art. 10 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, como acertadamente y con mejor criterio que el tribunal de segunda instancia, dispuso la juez a quo en la Sentencia N° 38/2014 de 14 de febrero, cursante a fs. 436 a 450, valorando y apreciando las pruebas aportadas durante la tramitación del proceso, conforme determinan los arts. 3.j) y 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo (CPT), en virtud a la cual no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y, por lo tanto, puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que

informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, presupuesto procesal que no fue cumplido por el tribunal de apelación”.

**Por tanto:** Casa

**Auto Supremo: 128/2015 de 9 de julio.  
Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

**Derecho de Trabajo/ Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales/  
Bono de Antigüedad/ Se reconoce el derecho al cálculo y adición de  
bono de antigüedad al sueldo promedio indemnizable.**

**Ante el incremento salarial del 11% para el Sector Salud para la gestión  
2011, se debe tomar en cuenta este incremento en el cálculo de los tres  
últimos sueldos promedios indemnizables.**

“...el art. 60 del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985 establece la escala aplicable para el pago del bono de antigüedad a todos los sectores laborales, donde los trabajadores cuya antigüedad es de 5 a 7 años tienen derecho a percibir por dicho concepto el 11% de incremento; asimismo el art. 13 del Decreto Supremo N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 prescribe que la escala del Bono de Antigüedad se aplicará sobre el salario mínimo nacional mensual, disposición que es concordante con el art. 3 del Decreto Supremo N° 26450 de 18 de diciembre de 2001; de la revisión del Auto de Vista recurrido se constata que el tribunal ad quem obró correctamente al reconocer que la actora tiene derecho al cálculo y adición del 11% de bono de antigüedad al sueldo promedio indemnizable; empero, es pertinente señalar que para el cálculo de dicho sueldo se debe tener en cuenta el art. 19 de la Ley General del Trabajo que ordena: ‘El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses’, y los arts. 2. I. II. Del Decreto Supremo N° 80 de 2 de marzo de 2001 y 1 del Decreto Supremo N° 996 de 28 de septiembre de 2011 que establecen un incremento salarial del 11% para Sector Salud para la gestión 2011; en autos se evidencia que el tribunal ad quem no tomó en cuenta que este cálculo debió realizarse en base a los tres últimos sueldos que la actora tenía derecho a percibir durante los meses de mayo, junio y julio del año 2011, considerando el incremento salarial del 11% establecido para dicha gestión, y no así como lo hizo sobre la base del sueldo que percibió efectivamente la actora durante la gestión 2011 que ascendía a Bs. 1.868 (fs. 192 a 193 y 204 a 206), cuando en realidad le correspondía el pago mensual de Bs. 2.342,03 monto al que se debe añadir Bs. 89,69 por concepto del bono de antigüedad, según lo preceptuado por el Decreto Supremo N° 809 de 2 de marzo de 2011; inferencia que se basa en la normativa citada y en lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal del Trabajo”.

**Por tanto:** Casa en parte.

**Auto Supremo: 205/2015 de 23 de julio.**

**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

**Derecho de Trabajo/ Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales/  
Derechos de las personas discapacitadas/ Inamovilidad laboral/**

**No corresponde si el trabajador sin justificación alguna no asistió a su fuente laboral.**

**El Trabajador después de haber sufrido un accidente politraumatismo de su vertebra dorsal cuyo accidente se produjo fuera de la actividad laboral, obtuvo la respectiva baja médica de 10 días, pero transcurridos estos días, el trabajador sin justificación alguna no asistió a su fuente laboral, lo cual constituye abandono de funciones; consiguientemente, no corresponde reconocer al recurrente el derecho de inamovilidad laboral previsto en el art. 34.II de la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012.**

“...la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, ha sido promulgado con el objeto de ‘garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral’, es por ello que a través del art. 34.II de la citada ley, como una forma de garantizar el derecho al empleo, trabajo digno y permanente de las personas discapacitadas, se consignó que el Estado Plurinacional de Bolivia ‘garantizará la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido’, de la normativa legal citada, se colige que las personas con discapacidad, se encuentran plenamente amparados en el ejercicio pleno de sus derechos, quienes además gozarán de un trato preferente dentro de un sistema de protección integral, estando inserto dentro de este sistema, el ámbito laboral a través del cual garantiza la inamovilidad laboral de las personas discapacitadas, sin embargo esta prerrogativa no resulta ser absoluta, toda vez que el citado art. 34.II, garantiza la inamovilidad laboral ‘siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido’; en el caso de autos, se observa que cursa un Carnet de Discapacidad del recurrente (fs. 50-b) en cual se consigna una deficiencia Intelectual con un porcentaje del 52%, cuya vigencia data del 11.09.2012 hasta el 11.09.2016, en este sentido y conforme valoró correctamente el tribunal de alzada, no existe en obrados prueba que demuestre que el recurrente tenga discapacidad desde su nacimiento, existiendo solamente un carnet de discapacidad que consigna su vigencia recién desde el 11.09.2012, además de ello, en caso de que su discapacidad fuere desde su nacimiento, el recurrente desde el momento en que inició su actividad laboral e incluso hasta antes de gozar de su baja médica, debió poner en conocimiento del empleador su condición de discapacitado y con ello gozar de la protección integral de la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, situación que no ocurrió; sin perjuicio de aquello, corresponde verificar si el recurrente goza de la inamovilidad laboral conforme a lo dispuesto por el art. 34.II de la citada ley, sobre el particular, conforme ya se explicó precedentemente, esta inamovilidad laboral tiene como excepción, que los trabajadores discapacitados cumplan con las normas vigentes y que no incurran en causales que justifiquen su despido, en el caso de autos, se observa que el recurrente después de que sufrió el accidente politraumatismo de su vertebra dorsal (fs. 25 y 26), cuyo accidente se produjo fuera de la actividad laboral, obtuvo la respectiva baja médica de 10 días, pero transcurridos estos días, el trabajador sin justificación alguna no asistió a su fuente laboral desde el 22 de diciembre de 2010 (fs. 216), lo cual constituye abandono de

funciones y causal de despido justificado al amparo de lo previsto por el art. 7 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949; consiguientemente, no corresponde reconocer al recurrente el derecho de inamovilidad laboral previsto en el art. 34.II de la Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, por cuanto éste incurrió en causales de despido justificativo debidamente comprobados, aspecto éste que fue correctamente analizada y valorada por los tribunales de instancia”.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 188/2015 de 1 de julio.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

**Derecho Tributario Sustantivo/ Administración Tributaria/ Omisión de pago/ Depuración de facturas/ No procede contra el contribuyente ante la falta de requisitos de validez legal en la dosificación de la factura.**

**Si las facturas no cumplían con los requisitos formales de validez legal por falta de dosificación -en cuya obtención de talonarios no intervino el comprador-, no es atribuible al contribuyente que presentó la factura, pues las facturas presentadas no pierden la validez del crédito fiscal, correspondiendo investigar a los sujetos que intervinieron en proceso de dosificación y no emplazar de manera directa al contribuyente que realizó la transacción en el marco del principio de buena fe.**

“...la Resolución Determinativa N° 17-00471-12 de 31 de octubre de 2012, se sustenta en la depuración de las facturas Nos. 1167, 550, 1171, 1175, 71402 y 100801, correspondiente a los periodos julio, agosto y septiembre de 2010, cursantes de fs. 46, 47, 48, 50, 52 y 54 por falta de dosificación y por tanto no cumplían con los requisitos de validez, por tanto no sujetas al derecho de crédito fiscal para la contribuyente, contraviniendo lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 843, art. 8 del DS N° 21530 y el art. 41.2) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10.0016.07.

A ese efecto, corresponde señalar que para la dosificación de facturas, el contribuyente debe seguir el procedimiento ante la Administración Tributaria, obteniendo la autorización para la elaboración de las facturas del sujeto pasivo, para que la imprenta autorizada proceda a la impresión de las mismas, tomando en cuenta la dosificación y el rango señalado.

De este trámite, se colige que en el proceso de obtención de los talonarios de facturas, no intervino la compradora, que posteriormente realizó la transacción comercial, consecuentemente si las facturas no cumplían con los requisitos formales de validez legal por falta de dosificación, no es atribuible a la contribuyente que presentó la factura, por disposición del art. 41.V de la RND N° 10.0016.07, que señala que la factura que no cuente con los datos establecidos por la propia norma, no pierden la validez del crédito fiscal, manteniendo su valor y por tanto, en consecuencia tampoco surge la existencia de incumplimiento de deberes formales como alega la entidad recurrente, correspondiendo en consecuencia investigar a los sujetos que intervinieron en proceso de dosificación y no empezar de manera directa con la contribuyente que realizó una transacción en el marco del principio de buena fe, que presupone la existencia de relaciones recíprocas con transcendencia jurídica, por el que los particulares y las autoridades

públicas deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían operarse de una 'persona correcta', otorgando la confianza, seguridad y credibilidad a la palabra dada, con la seguridad que cualquier transacción que se realiza el comprador, cree que el vendedor emite una factura que consigna datos correctos válidos y legales, de donde resulta ilógico y por tanto carente de todo fundamento legal la decisión de la Administración Tributaria de atribuir la falta de dosificación de las facturas a la contribuyente Hilda Carvajal Rueda, privándole del derecho de descargar el Impuesto al Valor Agregado, sin tomar en cuenta que la ahora demandante al realizar la transacción contenida en las facturas originales fue destinataria del documento y no emisora, menos la encargada de controlar si la factura era legal y válida, por lo que mal podría imputársele el ilícito tributario, decisión que vulnera la norma señalada supra y lo dispuesto por el art. 15 y siguientes del Capítulo III del procedimiento de facturación, de la RND N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, que dispone la autorización de dosificación al sujeto pasivo titular del talonario y no a quien las va a recibir, describiendo el procedimiento de dosificación que debe seguir el sujeto pasivo o tercero responsable o un apoderado que este registrado en el Padrón Nacional de Contribuyente, sin participar en ningún momento el contribuyente receptor que puede estar o no registrado en el padrón mencionado. Por su parte, a ese mismo efecto el art. 39 de la RND N° 10.0016.07 señala que se debe establecer responsabilidades de la ilegal dosificación, a la imprenta y al emisor de las facturas, toda vez que una vez autorizado la dosificación de facturas por la administración Tributaria, quienes deben observar las formalidades y cerciorarse que las mismas sean impresas correctamente y en ningún caso cargar al futuro comprador o receptor de la factura o nota fiscal respectiva.

De estos fundamentos, se concluye que la Administración Tributaria no realizó una correcta interpretación de las normas citadas y descritas precedentemente, pues toda factura contiene el número de autorización que otorga la Administración Tributaria, el número de factura y el NIT del emisor de la factura, presumiéndose por el comprador que esos datos son válidos, no todo comprador conoce los detalles tributarios, para verificar datos técnicos como es la falta de dosificación o si la factura está fuera de rango, lo que deviene en una exigencia arbitraria y extrema para el comprador, fuera de todo marco legal, peor todavía cuando no se demostró que las facturas observadas fueron clonadas o falsas a través de un fallo judicial, conclusión de la Administración Tributaria, carente de todo fundamento legal, debiendo por tanto probarse ante la instancia judicial y autoridad competente, por el principio de inocencia y porque la responsabilidad penal es *intuitu personae*, 'personalísima', por tanto no se puede actuar a la ligereza, estableciendo adeudos tributarios a la receptora pasiva de las facturas, que en su caso también será tomada en cuenta en la investigación.

De los fundamentos expuestos, se concluye que el tribunal ad quem al confirmar la sentencia, realizó un correcto análisis de los antecedentes del proceso, en observancia y cumplimiento de las normas legales que regulan la materia, disponiendo que no corresponde la deuda tributaria, como tampoco la sanción por incumplimiento de deberes formales, bajo el fundamento y análisis de que el argumento de falta de dosificación de la factura, base para la depuración que ocurrió con anterioridad a la transacción realizada por la contribuyente, careciendo por tanto de sustento legal los argumentos de la institución recurrente expuestos en el recurso de casación”.

**Por tanto: Infundado**

**Auto Supremo: 233/2015 de 29 de julio.  
Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

**Derecho de Trabajo/ Derecho Procesal de Trabajo/ Recurso/ Enmienda y Complementación/ Debe ser pronunciado por los actuales titulares del órgano judicial cuando sus antecesores cesaron en sus funciones.**

**El Tribunal de apelación anulo obrados, hasta que sea la misma autoridad que dictó la sentencia de primera instancia sea quien pronuncie el auto complementario art. 281 del CPC, siendo este artículo declarado inconstitucional por la SCP N° 1693 de 1° de septiembre de 2014, es válido que el auto de enmienda, aclaración o complementación sea pronunciado por los actuales titulares del órgano judicial, cuando sus antecesores cesaron en sus funciones.**

“...el tribunal ad quem anuló obrados hasta fs. 473, con el fundamento de que la sentencia fue dictada por la Juez Sexto de Trabajo y Seguridad Social, sin embargo, el auto complementario no ha sido emitido por la misma autoridad, motivo por el que dispuso la nulidad de obrados, hasta que sea la misma autoridad que dictó la sentencia de primera instancia quien pronuncie el correspondiente auto complementario, amparado en el art. 281 del CPC, sin percatarse que esta norma es aplicable solamente para los Vocales de los Tribunales Departamentales y los Ministros (hoy Magistrados) del Tribunal Supremo de Justicia, es decir, para los tribunales de apelación y de casación, resultando equívoca la conclusión arribada por el tribunal ad quem, por no encontrarse la nulidad expresamente prevista en la ley, no adecuándose tal determinación a lo previsto en el art. 251 del CPC, mantenido en el art. 105.I del Nuevo Código Procesal Civil.

En todo caso, debe tenerse presente que, lo previsto en el art. 281 del CPC, en cuya norma se basó el tribunal de apelación para anular obrados mediante Auto de Vista N° 185/2014 de 25 de septiembre, este artículo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante **SCP N° 1693/2014 de 1° de septiembre de 2014**, (fecha anterior a la emisión del auto de vista impugnado), dentro una acción de inconstitucional concreta, por contravenir los derechos al debido proceso, a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y a la tutela judicial efectiva consagrados en los arts. 115.II, 120, 122 y 180.I de la CPE., de tal manera que, en virtud de la citada sentencia constitucional, es válida que el auto de enmienda, aclaración o complementación sea pronunciada por los actuales titulares del órgano judicial, cuando sus antecesores cesaron en sus funciones; como ocurrió en la especie, que el auto complementario a la sentencia fue emitida por la juez que se encontraba en ejercicio legal del juzgado de primera instancia.

De tales antecedentes, se infiere que el tribunal de segunda instancia al limitarse anular obrados hasta fs. 473 inclusive, sin emitir un pronunciamiento en términos precisos y positivos, otorgando o negando las pretensiones del recurrente, aspectos que demuestran la omisión del cumplimiento de las normas citadas precedentemente, impide a este tribunal abrir su competencia para analizar el fondo el recurso de casación formulado”.

**Por tanto:** Anula

**Auto Supremo: 208/2015 de 23 de julio.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

**Derecho Procesal de Trabajo/ Derechos y Principios/ Desistimiento del proceso/ No implica prohibición del inicio y seguimiento del derecho laboral.**

**El trabajador puede desistir del proceso mediante el cual reclama derechos que este pretende, pero lo que ciertamente resulta inadmisibles es que el trabajador desista de su acción, y al mismo tiempo de su pretensión pues ello se constituye en una renuncia evidente a sus derechos, y por tanto equivale a ignorar la protección especialísima que se comenta, la cual destina a resguardar los derechos del trabajador, frente a los actos del patrono; derecho que es irrenunciable.**

“Con relación al desistimiento de la acción y derecho formulado por el actor y los efectos que ello implica en criterio del recurrente; como es la calidad de cosa juzgada y que el reconocimiento de los derechos al actor, vulneraría el principio de verdad material, previsto en el art. 180.I de la CPE y a la SC N° 410/2013.

Al respecto, de acuerdo a la materia y a los derechos que se encuentran regulados por la misma, se tiene que el trabajo es un hecho social, por tanto goza de la protección del Estado, por lo que para el cumplimiento de esta obligación, establece los siguientes principios, como el de irrenunciabilidad de los derechos laborales, que significa que toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos, no surten efecto y menos causan estado.

En ese razonamiento, en materia laboral, el trabajador puede desistir del procedimiento, que es uno de los medios de auto composición procesal, previstos en la norma adjetiva, que ponen fin al juicio. A ese efecto, el doctor Arístides Rangel Romberg, en su obra ‘Tratado de Derecho Procesal Civil’ define esta figura Jurídica como: ‘La declaración unilateral de voluntad del actor por la cual este renuncia o abandona la pretensión que ha hecho valer en la Demanda’. Por su parte, el art. 70 del Código Procesal del Trabajo (CPT), refiere que: ‘...El desistimiento y la transacción no causan estado... en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos sociales del trabajador’, de esto se colige, que el desistimiento, como acto de auto composición procesal en la materia que se examina, si bien nada prohíbe para que el trabajador pueda desistir en un proceso laboral, siempre y cuando tal acto revista todos los requisitos necesarios para tenerse como válidos y además no implique una renuncia a la acción que ostenta el trabajador como actor, de ser así, esto implicaría que este último no pueda eventualmente reclamar sus derechos laborales a posteriori, lo que indudablemente sí atenta al principio de irrenunciabilidad de derechos laborales que benefician y protegen a todo trabajador. En ese sentido, si bien el trabajador desiste del proceso mediante el cual reclama derechos que este pretende, pero lo que ciertamente resulta inadmisibles es que el trabajador desista de su acción, y al mismo tiempo de su pretensión pues ello se constituye en una renuncia evidente a sus derechos, y por tanto equivale a ignorar la protección especialísima que se comenta, la cual se destina a resguardar los derechos del trabajador, frente a los actos del patrono.

De admitirse lo anterior, sería desmejorar al trabajador en cuanto a sus derechos adquiridos se refiere, lo cual no es el espíritu y la razón que sobre esta materia tuvo el legislador,

concluyéndose así que el desistimiento del proceso, no prohíbe el inicio y seguimiento del derecho laboral, aspecto que sucedió en el caso de autos, que por mandato de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho al trabajo y al empleo, en su Título II, Capítulo V, Sección III, estableciendo como una obligación del Estado la protección del ejercicio del trabajo en cualquiera de sus formas, prohibiendo los despidos y toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución, normando el art. 48, que: 'I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. III. **Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos**', lo que guarda plena concordancia con lo dispuesto por el art. 4 de la LGT y el art. 3.g) del CPT, que reconocen la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, normas que constituyen la base del orden social y económico del Estado Plurinacional, conforme acertadamente resolvieron los de grado, al reconocer la pretensión del actor, en observancia y aplicación correctas de las mismas, quedando por tanto desvirtuado la posición del recurrente en sentido que el presente carecía de sustento de acción y derecho en virtud del desistimiento formulado por el actor”.

Por tanto: Infundado

**Auto Supremo: 239/2015 de 29 de julio.**  
**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

**Derecho de Trabajo/Derecho Laboral Sustantivo/ Terminación de la Relación Laboral/ Finiquito/ No puede reclamarse el cobro de un beneficio que fue gozado durante su permanencia en la empresa.**

**El Trabajador que gozo del beneficio de 1.300KWh de consumo mensual, sin costo en servicio doméstico establecido en el primer acuerdo, durante todo el tiempo de permanencia laboral en la empresa demandada, no puede pretender gozar de este beneficio, como resultado de un convenio suscrito posterior a su retiro de la empresa.**

“Respecto al beneficio de 1.300 KWH, revisados los antecedentes se tiene que, el convenio de 10 de enero de 1985, tantas veces referido por el recurrente, suscrito entre la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica Bolivian Power Company Limited, el Sindicato de Trabajadores de la misma y el Ministerio de Trabajo, señala claramente en su cláusula quinta que, a partir del mes de enero de 1985, los trabajadores activos de la compañía con una antigüedad mínima de 90 días, tendrán derecho hasta 1.300 KWh de consumo mensuales sin costo en servicio doméstico, en la vivienda que habite el trabajador y para consumo exclusivo de él y sus dependientes; Además disponía que este beneficio no era traducible en ningún caso en dinero, aunque el beneficiario consuma menos de los 1.300 KWh.

Por otro lado, el convenio también citado por el recurrente, suscrito el 5 de marzo de 2009,

entre otros aspectos acordaba un plazo de 15 días hábiles para analizar y aplicar la Resolución N° 150/2004 del Ministerio de Trabajo, relacionada a la fusión del beneficio de energía eléctrica al salario de cada trabajador, respetando la voluntad de cada trabajador; además del convenio de 22 de abril de 2009, que reconocía y ratificaba su conformidad con la Resolución N° 150/2004 del Ministerio de Trabajo, mediante el cual se acordaba la monetarización de los 1.300 KWH mensuales de consumo de energía eléctrica, al salario total de los trabajadores.

Bajo ese marco, se evidencia claramente que el convenio de 10 de enero de 1985, reconocía en favor de sus trabajadores el derecho de consumo de 1.300 KWh, sin costo en servicio doméstico, dispone claramente que este de ninguna manera podía ser traducible en dinero y que si bien, el convenio de 5 de marzo de 2009, modifica ese acuerdo y dispone la fusión del beneficio de energía eléctrica al salario de cada trabajador, no dispone de manera alguna la retroactividad del mismo, como mal pretende el recurrente; dicho de otra manera, el trabajador, gozó del beneficio de 1.300 KWh de consumo mensual, sin costo en servicio doméstico establecido en el primer acuerdo, durante todo el tiempo de permanencia laboral en la empresa demandada, es decir desde el 16 de mayo de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2008, sin embargo no puede pretender gozar de este beneficio, que como resultado de un convenio suscrito posterior a su retiro de la empresa, fue dispuesto como fusionable al salario del trabajador, pues durante su permanencia en su fuente laboral, jamás percibió dicho beneficio en dinero, porque su pago no estaba dispuesto, por lo tanto se benefició de él, haciendo uso de los 1.300 KWh, de consumo gratis de energía eléctrica, por lo tanto, no puede reclamar el cobro de un beneficio que fue gozado durante su permanencia en la empresa, pretendiendo de manera errónea que dicho beneficio usado durante los 21 años, 7 meses y 16 días, le sean cancelados en dinero. Claramente lo indica el convenio de 22 de abril de 2009, el beneficio señalado, sería adicionado al salario total ganado de todos los trabajadores, en el caso de autos, el recurrente, ya no era trabajador de la empresa.

Y que si bien la RM N° 150/2004 Resolvía en su artículo único, reconocer como derecho adquirido de los trabajadores de las empresas generadoras y distribuidoras de energía eléctrica, la liberación y pago del consumo de este servicio, y en aplicación de los arts. 58 y 65 del DS N° 21060, cada empresa debía proceder a cuantificar el monto total correspondiente al valor comercial de KWH sujetos a exención y consolidar esa suma al salario del trabajador, la aplicación de dicha normativa, por parte de la empresa demandada, se efectivizó recién con la suscripción del acuerdo de 5 de marzo de 2009; sin embargo, los trabajadores permanecieron gozando del beneficio de consumo de energía eléctrica sin costo alguno, como inicialmente se había acordado mediante convenio de 1985, consiguientemente, la empresa otorgó ese beneficio desde el 10 de enero de 1985 hasta el 5 de marzo de 2009, fecha en la que se acordó su monetarización, por lo tanto, mal puede el recurrente, reclamar su pago.

En ese sentido, el finiquito de fs. 1 fue elaborado considerando los tres últimos salarios percibidos antes de su desvinculación con la empresa, tal como establece el art. 19 de la LGT, que indica: 'El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los 3 últimos meses', disposición que concuerda con lo establecido en el art. 11 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949, que dispone: 'El sueldo o salario indemnizable no comprenderá los aguinaldos y primas anuales establecidos por ley, ni los bagajes, viáticos y otros gastos directamente motivados por la ejecución del trabajo'; de esa forma, aun en el supuesto de que el trabajador hubiese gozado del pago del beneficio de 1.300 KWH, este no puede incluirse al salario promedio indemnizable por expresa disposición de la ley.

De ahí que la determinación de la juez a quo y del tribunal de alzada, fue correcta al declarar

improbada la pretensión del recurrente, pues una vez más, se trata de un beneficio cuyo pago en dinero fue dispuesto de manera posterior a la desvinculación laboral del trabajador con la empresa, no pudiendo desde ningún punto de vista, corresponder su cancelación en forma retroactiva...”.

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 288/2015 de 18 de Septiembre.  
Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

**Derecho Administrativo Sustantivo/ Contratos Administrativos/ Escala salarial/ La Unidad Ejecutora debe enmarcar la escala salarial para la contratación de personal en la Resolución Ministerial N° 521/97.**

**La Unidad Ejecutiva de Proyecto para la Asistencia Técnica de la Reforma Regulatoria y la Privatización dependiente del Ministerio de Hacienda, al contratar consultores de línea ubicados en la categoría de profesionales con tareas técnico operativas, destinados al cumplimiento de los objetivos del Proyecto, apartándose de la escala salarial prevista por la RM N° 521/97, incurrió en apropiación y disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado.**

“...de acuerdo al art. 26 del Reglamento para la Elaboración, Presentación y Ejecución de los Presupuestos del Sector Público, aprobado por Resolución Ministerial N° 704/89 de 22 de junio, todos los fondos por los organismos de la Administración Central del Estado, se consideran recursos del Tesoro Nacional, por lo que los recursos provenientes del Convenio de Crédito AIF 3108-BO a cargo de la UEP-ATRRP, constituyen recursos nacionales de los cuales responde el Estado.

De los fundamentos expuestos, se establece que el Gobierno de ese entonces canalizo y autorizó al Ministerio de Hacienda, la suscripción del Convenio de Crédito AIF 3108-BO a cargo de la UEP-ATRRP, por Decreto Supremo N° 25099 de fs. 373 a 374 de obrados. Ante lo cual, para su ejecución, promulgó normas internas, que establecían que la ‘Unidad Ejecutora del Proyecto para la Asistencia Técnica de la Reforma Regulatoria y la Privatización’ dependía del Ministerio de Hacienda, a cargo de la Directora Ejecutiva del Proyecto, Mónica Lora de Jordán, en consecuencia en esa labor y misión, la administración y dirección debió enmarcarse en la Resolución Ministerial N° 726 de 30 de junio de 1998 de creación de la Unidad Ejecutora y la Resolución Ministerial N° 521/97, que establecía la escala salarial para la contratación de Personal para la Unidad, conforme a lo previsto en la parte considerativa del Artículo Segundo, es decir, observando el art. 12 de la Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobados por la Resolución Suprema N° 217064 de 23 de mayo de 1997. Sin embargo, la coactivada contrató Consultores de Línea, a profesionales ubicados en la categoría de profesionales con tareas técnico operativas, destinados al cumplimiento de los objetivos del Proyecto, bajo su dependencia, apartándose de la escala salarial prevista por la RM N° 521/97, disposición arbitraria de recursos al margen de las normas que regulaban el manejo de los recursos de la Unidad, no fueron justificados debidamente por la coactivada durante el proceso, lo que nos lleva a concluir que el Tribunal de Alzada, con mejor criterio jurídico que

la juez a quo, valorando los elementos de prueba que sustentan el proceso, revocó la sentencia, toda vez que la conducta de la coactivada se encuentra dentro de la previsión del art. 31 de la Ley N° 1178 y en la causal del inciso h) del art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, conforme se determinó en los Informes de Auditoría, base de la presente demanda, al incurrir en apropiación y disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, entendiéndose por disposición a la que hace referencia esta norma, a los recursos monetarios o caudales públicos, que previamente a ser transferidos al Proyecto, ingresaron al Ministerio de Hacienda, de los que dará cuentas el Estado Boliviano, de esto se concluye que no es cierto que el tribunal de alzada incurrió en errónea aplicación de las normas acusadas, menos en la vulneración de la supremacía constitucional al no haber aplicado los términos de Convenio antes que la Resolución Ministerial N° 521/1997...”.

**Por tanto:** Infundado



**JURISPRUDENCIA  
RELEVANTE  
SALA PLENA**

**Sentencia: 11/2015 de 23 de febrero.  
Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.**

**Derecho Aduanero / Valoración en Aduana / Contrabando / Calificación de conducta.**

**Probar el origen extranjero de la mercadería decomisada, es el presupuesto sustantivo para la calificación de una conducta como contrabando.**

“...de conformidad con los arts. 21, 66 y 100 de la Ley N° 2492 CTb y 49 del DS N° 27310 Reglamento al CTb (RCTb), la Administración Aduanera tiene amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, de realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, y de practicar las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia, valor, entre otros; asimismo, de controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con las facultades descritas precedentemente.

En el caso y de la revisión de los antecedentes, la Autoridad Aduanera no cumplió con el ejercicio de las facultades de fiscalización descritas, no demostró fehacientemente la existencia del ilícito de contrabando contravencional, puesto que omitió probar el origen extranjero de la mercadería comisada, presupuesto sustantivo para la calificación de una conducta como contrabando.

(...)

De autos se establece, que los representantes legales de La Molinera y EMAPA presentaron documentación respaldatoria al cargo de contrabando, en el que demostraron que el producto

comisado (harina de trigo) era de origen nacional y que además, existe un contrato de Prestación de Servicios de Molienda de Grano de Trigo PROCESO GAT/UAT/SERV-030/13 de 25 de enero de 2013, cuyo objetivo era recepcionar, moler, procesar y almacenar un volumen total de trigo hasta 4.000,00 TM, asimismo, de embolsar, almacenar y entregar a EMAPA la harina de trigo, cuyo proveedor de la materia prima (trigo) fue EMAPA, lo que demuestra que efectivamente el propietario del producto comisado era EMAPA, más aún, cuando éste demostró por la presentación de boletas de acopio consistente en 4 cuerpos, de los centros de acopio de Potosí, Cochabamba, Tarija y Chuquisaca, aclarando que una vez que dicho grano fue acopiado, fue entregado a varias molineras a lo largo del país para su transformación en harina de trigo y su posterior despacho destinado al sector panificador, hecho que fue corroborado con la inspecciones de visu efectuada a la Molinera San Juan S.R.L.

Por su parte la Autoridad Aduanera, no contradijo la prueba de descargo presentada por la Molinera, sólo se limitó a observar el origen del trigo, materia prima utilizada para la conversión en harina y no demostró el cargo de contrabando conforme a lo establecido en el art. 181° inc. b) de la Ley N° 2492 CTb, o sea, el tráfico y el origen extranjero de la mercancía comisada. Asimismo, teniendo presente que en virtud del art. 76 del CTb, en los procedimientos tributarios administrativos, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, en el presente caso se concluye que la AA, no demostró el origen extranjero del trigo y tampoco que su transformación en harina de trigo contenida en las 570 bolsas de EMAPA también haya sido en territorio extranjero; elementos probatorios que debieron constar en el expediente administrativo a fin de demostrar de forma indubitable la existencia de la contravención aduanera, insuficiencia probatoria que permite confirmar la resolución impugnada.”

**Por tanto: IMPROBADA.**

**Sentencia: 41/2015 de 23 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

**Derecho Aduanero / Despachante de Aduana / Concesionario de Depósito / Obligación de custodiar la mercancía ingresada al recinto aduanero.**

**La responsabilidad de custodiar todo lo que ingresa en calidad de decomisado (mercancía, vehículos) a los recintos aduaneros recae sobre el responsable.**

“...la norma señala respecto a las responsabilidades que tienen los Concesionarios, en el art. 9. II del Reglamento de Concesiones, que: ‘La responsabilidad del Concesionario sobre las mercancías se inicia desde el momento en que un medio de transporte con mercancías ingresa al Recinto Aduanero bajo su administración y continúa hasta que las mercancías salen del mismo. Esta responsabilidad también alcanza a los medios y unidades de transporte que ingresen al Recinto Aduanero’. Asimismo, el art. 67 señala que: ‘El concesionario es el único y exclusivo responsable por la realización y por la custodia y la conservación de las mercancías ingresadas en cada Recinto Aduanero que administra’.

Ahora bien, de la normativa citada precedentemente, se extrae que la responsabilidad de custodiar todo lo que ingresa en calidad de decomisado (mercancía, vehículos) a los recintos aduaneros recae sobre el responsable, es decir, el concesionario. Es así, que de la revisión de los antecedentes del proceso, cursa el Parte de Recepción de Mercancías - Ítem: 201 2004 70119 – ANCOA/084/04-01 de fojas 9 de anexo administrativo, que evidencia que el camión sustraído, ingresó a dependencias de la empresa Depósitos Bolivianos Unidos S.A. el 14 de abril de 2004, para su custodia respectiva, por lo que a partir de ese momento tenía la responsabilidad de custodiar el motorizado. El concesionario, no puede alegar que al no haberse emitido el parte de recepción exclusivamente para el camión incautado (en el formulario de medios de transporte incautados), esta eximido de la responsabilidad de custodiar el motorizado, toda vez, que reconoce que el camión ingresó en calidad de depósito, al señalar en el Rubro 4. “INDOCUMENTADO INCAUTADO, FECHA INGRESO 13/04/04, MERC.RECEP.DEL CAMIÓN PLACA VB-6131 (CHILE) C/ACOPLE.....”. Consecuentemente, el incumplimiento incurrido por el concesionario, no puede justificarlo arguyendo que se debió a que los funcionarios del COA que participaron del Operativo denominado ‘GELATINA’ no hicieron la entrega forma del camión, toda vez, que el art. 73 inc. c) del Reglamento de Concesiones, señala que el concesionario tiene también la obligación de: ‘Comunicar a la administración aduanera correspondiente, cualquier problema o irregularidad que advierta en las mercancías a su ingreso al Recinto Aduanero...’, si el personal de la empresa Depósitos Bolivianos Unidos S.A., advirtió alguna irregularidad a momento del ingreso del camión, era su obligación comunicar esa situación a la Administración Aduanera, tal cual refiere la normativa señalada precedentemente. Al respecto, se puede advertir que si bien el encargado del recinto aduanero remitió notas haciendo conocer a la Administración Aduanera, la existencia de vehículos incautados sin parte de recepción que se encontraban bajo su resguardo, este extremo no lo libera del compromiso que asumió al ser concesionario (contrato de concesión suscrito con la Aduana Nacional), es decir, la obligación que tiene de custodiar la mercancía ingresada al recinto aduanero, por el contrario, con las notas reconoce que el motorizado en cuestión se encontraba en sus dependencias, bajo su custodia. Por lo tanto, la Administración Aduanera sancionó correctamente al concesionario, por el incumplimiento a su obligación.”

**Derecho Aduanero / Despachante de Aduana / Concesionario de Deposito / Infracciones / Reincidencia / Para su aplicabilidad, no se requiere que las resoluciones sancionatorias deban estar ejecutoriadas.**

**El art. 89 del Reglamento de Concesiones no exige que para su aplicabilidad, las resoluciones sancionatorias deban estar ejecutoriadas, solo requiere el incumplimiento de los presupuestos analizados, que el concesionario cometa infracción a un mismo numeral, que sea en el mismo recinto y sea dentro del año.**

“... el art. 89 del Reglamento de Concesiones respecto a la reincidencia es claro al referir que: “La segunda infracción en que incurra el Concesionario a un mismo numeral del artículo 86 del presente Reglamento y cuando se produzca en el mismo recinto, dentro del plazo de un (1) año calendario de cometido a la primera infracción, se considerará una reincidencia, y estará sujeta a una multa igual al doble de lo establecido en el artículo 88° precedentemente”. La normativa transcrita, es clara porque para la aplicabilidad de la misma solo se requiere que el concesionario cometa infracción a un mismo numeral, que sea en el mismo recinto y sea dentro del año; que analizados los presupuestos de la normativa y los hechos suscitados en fase administrativa, se verificó que la Gerencia Regional La Paz, emitió el 3 de octubre de 2006 la Resolución Sancionatoria GRLGR-ULELR N° 044/06 contra la empresa Depósitos

Bolivianos Unidos S.A. (operativo denominado “Entre Ríos”) por la comisión de la infracción contenida en el art. 86 num. 8 y 18 del Reglamento de Concesiones; posteriormente, el 21 de noviembre del mismo año, la empresa Depósitos Bolivianos Unidos S.A. fue sancionada mediante Resolución GRLGR-ULELR N° 051.06, es decir, de cometida la primera infracción pasó poco más de un mes para que el concesionario fuera sancionado con una segunda infracción. Dicha norma, no exige que para su aplicabilidad, las resoluciones sancionatorias deban estar ejecutoriadas, tal como expresa el concesionario en su memorial de demanda contencioso administrativa, solo requiere el incumplimiento de los presupuestos analizados (que el concesionario cometa infracción a un mismo numeral, que sea en el mismo recinto y sea dentro del año). Por consiguiente, es evidente que la empresa Depósitos Bolivianos Unidos S.A. cometió dos infracciones en el mismo año (octubre y noviembre 2006), en el mismo recinto aduanero, cuales fueron sancionados conforme dispone el art. 86 del citado Reglamento, por lo cual corresponde aplicar lo dispuesto en el inc. b) del art. 89 del Reglamento para la Concesión de Depósitos Aduaneros.”

**Por tanto: IMPROBADA.**

**Sentencia: 77/2015 de 10 de marzo.**

**Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

**Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Tributos / Impuesto al Valor Agregado (IVA) / Prestación de Servicios / El derecho imponible se perfecciona desde el momento en que finalice la ejecución o prestación.**

**Si la prestación de servicios comenzó en territorio extranjero y finalizó en territorio boliviano, momento en el cual se materializó y concluyó la prestación de dicho servicio tal como lo prevé el art. 4 inc. b) de la Ley 843, se configura el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, como una manifestación externa del hecho imponible.**

“...se tiene que la empresa demandante el 27 de agosto de 2002 suscribió el contrato de transporte marítimo-terrestre (fs. 80 a 81) de una planta de gas con la empresa Ballyco Enterprises, determinándose como ruta, el puerto de Houston Texas, USA hasta la localidad de Naranjillos de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, comprometiéndose en ese entonces la empresa impetrante al traslado de toda la planta por las rutas acordadas, fijándose el precio correspondiente para este servicio prestado, tanto en la parte terrestre como en la parte marítima, y finalmente evidenciándose del señalado documento contractual, un punto de inicio o partida y un punto de llegada o de destino del transporte de la respectiva mercancía.

Bajo este antecedente, se puede evidenciar que dicha prestación de servicios, comenzó en territorio extranjero y finalizado en territorio boliviano, momento en el cual se materializó y concluyó la prestación de dicho servicio, tal como lo prevé el art. 4 inc. b) de la Ley N° 843, aspecto que configuró el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, como una manifestación externa del hecho imponible, en este sentido, es en Bolivia donde se configuró el hecho económico considerado por la Ley, llamado por la empresa demandante objeto del tributo, que según ella, sería distinto al hecho generador.

Hecho imponible que tiene como elemento fáctico, la obligación tributaria consagrada en el art. 13 de la Ley N° 2492, el cual configuró la relación jurídico tributaria entre el sujeto pasivo y activo, por el que Kuehne & Nagel Ltda. percibió ingresos económicos en \$us. 120.960 por el servicio prestado, en este entendido, habiéndose originado el nacimiento de la obligación tributaria conforme el art. 16 de la Ley N° 2492, el entonces contribuyente tenía la obligación de dar cumplimiento al art. 5 de la Ley N° 843, al emitir la respectiva factura por el tramo realizado de Houston hasta Arica Chile, tramo marítimo acordado, y así cancelar el respectivo Impuesto al Valor Agregado IVA, en función al documento celebrado entre las partes, el cual configura compromiso entre las mismas.

Circunstancias que permitieron establecer a la Administración Tributaria y posterior autoridad demandada, la materia imponible y la base gravable, es decir, la cuota o alícuota del tributo omitido por parte de la empresa contribuyente; consecuentemente el objeto y hecho imponible alegados como diferentes por la accionante, no es evidente por las razones expuestas, siendo por el contrario complementarios, formando un conjunto estructural a efectos de establecer la obligación tributaria, más aún si la Administración Tributaria y el entonces contribuyente, conjuntamente con la prestación pecuniaria y el presupuesto de hecho, el cual desembocaría en el hecho imponible, forman parte de dicha obligación que tenía la empresa ahora demandante con el sujeto activo, respecto al IVA e IT establecidos en los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843; en consecuencia no tiene relación alguna el principio de fuente con el análisis del presente caso, máxime si la empresa demandante no argumenta de qué manera le causó agravio este aspecto, alegado el mismo de manera genérica. Bajo este entendido, la aplicación normativa respecto a este punto por parte de la autoridad demandada, fue correcta.”

**Derecho Aduanero / Régimen Aduanero / Ingreso y Salida de Medios y Unidades de Transporte / Transito Aduanero / Alcance.**

**El Régimen de Tránsito Aduanero, es aquel que comprende tanto el territorio aduanero nacional como el internacional, en este régimen aduanero se permite el transporte de mercancías, bajo el control aduanero, desde una Aduana de partida hasta una Aduana de destino en una misma operación, en el curso del cual se cruzan una o más fronteras internacionales.**

“...el art. 92 del DS N° 25870, señala que las administraciones aduaneras establecidas por la Aduana Nacional en puertos de tránsito en el exterior, se constituyen en aduanas de partida para el registro del manifiesto internacional de carga y la autorización de tránsito de las mercancías procedentes de ultramar con destino a Bolivia, bajo el régimen de tránsito aduanero internacional; asimismo refiere que el transporte de mercancías procedentes de ultramar desde el puerto de tránsito hasta la aduana de destino, deberá realizarse por empresas transportadoras bolivianas debidamente autorizadas, bajo pena de constituir un ilícito aduanero.

Ahora bien, de antecedentes se desprende que la autoridad demandada, manifiesta que la mercadería objeto de importación, se encontraba en tránsito, en el entendido de que estaría en el territorio aduanero nacional con Convención Internacional, aspecto según la demandante, que no tendría nada que ver con el contenido objeto de debate, por tratarse de un tema de seguridad y responsabilidad, refiriéndose específicamente al art. 92 del DS N° 25870; al respecto, este Tribunal considera que debe tenerse presente, que el Régimen de Tránsito

Aduanero, es aquel que comprende tanto el territorio aduanero nacional como el internacional, en este régimen aduanero se permite el transporte de mercancías, bajo el control aduanero, desde una Aduana de partida hasta una Aduana de destino en una misma operación, en el curso del cual se cruzan una o más fronteras internacionales; bajo este entendimiento, la empresa demandante firmó un contrato de prestación de servicios, generándose una sola operación, la cual determinó un punto de origen y un punto de llegada, tal como se manifestó en el punto de controversia analizado que precede; espacios aduaneros considerados como tránsito aduanero de partida, así como tránsito aduanero de destino, tal como lo establece el art. 92 del DS N° 25870, por lo que la aplicación normativa respecto a este punto por la autoridad demandada, es correcta, más aún si Kuehne & Nagel Ltda., es una empresa legalmente constituida en territorio boliviano, con el objeto de prestar servicios de transporte nacional e internacional, determinándose de esta manera el hecho imponible conforme establecen los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843.”

**Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Tributos / Impuesto al Valor Agregado (IVA) / Contratos de Transporte / Importaciones Definitivas / No siempre la empresa contratante debe correr con el pago del IVA.**

**Si bien el contrato incluye el pago del transporte por el servicio prestado, ello no significa que la empresa contratante tenga que correr con el pago del IVA, consecuentemente, concierne a la empresa contratada pagar el IVA por el importe percibido, respecto al servicio prestado dentro el tramo marítimo acordado.**

“...según lo manifestado por la empresa demandante, que el Impuesto al Valor Agregado IVA está gravado al importador, es decir, a la empresa Ballyco Enterprises S.A. puesto que el costo por el transporte internacional y el seguro de la mercadería desde el país de origen fueron cancelados por este en previsión del art. 1 inc. c) de la Ley N° 843, configurándose la importación definitiva; que según lo argumentado por la autoridad demandada respecto a que Ballyco Enterprises S.A., habría cancelado tributos aduaneros por la importación y que es diferente al pago del IVA; indica la accionante que se vulnera el principio de fuente, y cobrando doble obligación tributaria por un solo hecho generador.

Para resolver esta controversia es preciso señalar que la importación es un régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo; ahora bien, también se debe comprender que la importación de mercancías es definitiva, cuando previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras correspondientes, son nacionalizadas y quedan a libre disposición del dueño o consignatario.

Ingresando al análisis de la problemática planteada, la empresa demandante manifiesta que el Impuesto al Valor Agregado IVA estaría gravado a la empresa Ballyco Enterprises por tratarse de una importación definitiva; argumento que no comparte la autoridad demandada, toda vez que señala que la importación y todos sus gastos corresponden al contratante, y el pago del IVA a la empresa demandante; al respecto, de antecedentes se puede resaltar que el Contrato de Transporte de 27 de agosto de 2002 en su num. 6) determina ‘que la forma de pago será de acuerdo al convenio suscrito entre ambas partes y el contratante se compromete a las cancelaciones de fletes y servicios de transporte en el tiempo estipulado en la cotización de transporte...’; bajo este antecedente, este Tribunal Supremo de Justicia considera que todos

los costos económicos para la importación de la planta de tratamiento de gas, a efectos del consumo por parte de la empresa Vintage Petroleum, le corresponde a la empresa contratante, conforme a lo estipulado en el respectivo contrato, que si bien incluye el pago del transporte por el servicio prestado, esto no significa que la empresa contratante tenga que correr con el pago del IVA, consecuentemente, concierne a la empresa ahora demandante pagar el IVA por el importe percibido, respecto al servicio prestado dentro el tramo marítimo acordado.”

**Por Tanto:** IMPROBADA.

**Sentencia: 88/2015 de 24 de marzo.**

**Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.**

**Derecho Administrativo / Derecho Administrativo Sustantivo / Sistemas de Fiscalización y Control Social / Hidrocarburos / Interrupción del transporte de hidrocarburos.**

**Conforme manda la norma contenida en el art. 54. I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, su incumplimiento se sanciona con la multa de 4.000.000. UFVs.**

“...es necesario hacer mención al art. 54 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que su párrafo I, señala: ‘...no podrá interrumpir o restringir el transporte de hidrocarburos, excepto cuando se trate de imposibilidad sobrevenida debidamente justificada’. A su turno, el art. 6 de este Reglamento, establece que: “Imposibilidad sobrevenida.- Es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no haya podido prevenirse o que prevista no ha podido ser evitada, quedando comprendidas también las roturas y/o fallas graves e intempestivas de instalaciones y equipos pertenecientes al cargador o al concesionario, fallas en las instalaciones de los productores, trabajos de emergencia necesarios para garantizar la seguridad pública que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de servicio de transporte y que no se hayan producido debido a negligencia del cargador o concesionario. La ausencia de negligencia deberá ser probada por el cargador o concesionario al ente regulador”.

En el presente caso, como reconoce el demandante TRANSREDES, ésta ha interrumpido por varias horas (diez) el transporte de gas a los usuarios de este servicio, como consecuencia de fallas en el sistema de compresión de la Estación de Sica Sica.

El demandante sobre el indicado punto, introduce criterios sobre volúmenes transportados con el servicio de transporte propiamente dicho y de igual modo justifica que en meses anteriores, siempre hubo diferencias en lo que realmente se transporta con lo que se nomina; sin embargo, se señala que esta aseveración más bien resulta ser una confesión sobre la interrupción, aspecto corroborado por los informes técnicos los que no fueron desvirtuados por el demandante. En tal mérito, conforme manda la norma contenida en el referido art. 54. I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, correspondía sólo la aplicación legal en relación al art. 86 del repetido Reglamento que se refiere a que el incumplimiento del ya señalado art. 54, es sancionado con la multa de 4.000.000. UFVs, en consecuencia, las resoluciones administrativas y el jerárquico, ahora impugnado, sólo se abocaron, conforme a

derecho a aplicar la normativa expresa señalada por ley.”

**Derecho Administrativo / Derecho Administrativo Sustantivo /  
Sistemas de Fiscalización y Control Social / Hidrocarburos / Provisión  
de gas debe ser continua y regular.**

**A más de ser un derecho humano fundamental reconocido por el  
Derecho Internacional, la provisión de gas debe ser continua y regular,  
en protección y beneficio de los usuarios y consumidores.**

“...los arts. 10 inc. d), 14, 24 y 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, obligan a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación, de manera concordante con el art. 14 repetido que manifiesta que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos QUE DEBEN SER PRESTADOS DE MANERA REGULAR Y CONTINUA PARA SATISFACER las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país. La propia Ley, en su art. 24 reconoce como al ente regulador a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial que regula las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados de gas natural por redes. A su vez el art. 25 de esta misma Ley, como atribuciones del ente regulador, establece las señaladas en el inc. a), es decir, proteger los derechos de los consumidores que tienen relación directa con el inc. k) de aplicar sanciones económicas y técnicas, administrativas de acuerdo a normas y reglamentos. En esta línea, existe el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante DS N° 29018 de 31 de enero de 2007, que en su art. 54, se refiere a la continuidad del servicio en el entendido de que los concesionarios, para el caso TRANSREDES, no podrán interrumpir o restringir el transporte de hidrocarburos, excepto cuando se trate de imposibilidad sobrevenida debidamente justificada. Para el caso, en relación directa con el art. 86 del repetido Reglamento que faculta al ente regulador, imponer sanciones en ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, las gravísimas por incumplimiento a lo dispuesto por los arts. 22, 24, 42, 51 y 54 del presente Reglamento y del párrafo 3° del art. 91 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, aplicando la multa de 4.000.000 UFVs.

Esa previsión se basa en la necesidad que el servicio de provisión de gas sea continua y regular, en protección y beneficio de los usuarios y consumidores, ya que este servicio es considerado de interés nacional y de orden público, a más de ser derecho humano fundamental reconocido por el Derecho Internacional.”

**Derecho Administrativo / Derecho Administrativo Sustantivo  
/ Sistemas de Fiscalización y Control Social / Hidrocarburos /  
Imposibilidad Sobrevenida**

**No se produce por un montaje inadecuado de las instalaciones.**

“Anteriormente ya se transcribió el art. 6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referida a la imposibilidad sobrevenida, por lo que sólo cabe aclarar una vez más,

que se debe entender por imposibilidad sobrevenida a un evento de caso fortuito o de fuerza mayor, una acción de las fuerzas de la naturaleza, quedando también comprendidas las roturas y/o fallas graves imprevisibles e intempestivas de instalaciones y equipos pertenecientes al concesionario, las unidades de compresión en la Estación Sica Sica, se constituyen en elementos fundamentales del sistema de transporte. Es por esta razón, que existe la previsión de tener un equipo como respaldo para evitar la interrupción del suministro cuando se requiere parar uno de ellos.

Es evidente que el 2 de febrero de 2007, paró la Unidad N° 2 por problemas en el sistema de lubricación. Al no poder solucionar el problema de esta unidad, el demandante procedió a arrancar la Unidad N° 1 que se encontraba como respaldo, pero, ésta no pudo completar su proceso de arranque debido a un montaje inadecuado, tal como lo reconoce. Por consiguiente, es responsabilidad de la Empresa que el montaje de sus instalaciones se efectúe de manera adecuada, contando con el personal idóneo, capacitado y con el control en el montaje respectivo. Es decir, esta falla era evitable si se hubiese contratado al personal adecuado para el indicado trabajo. En consecuencia, no se produjo imposibilidad sobrevenida, máxime si el hecho que el equipo funcione no implicaba que fuera de manera correcta, toda vez que estuvieron funcionando ambas unidades sin que el personal de la Empresa detectara sus problemas, y que derivó en la interrupción del servicio el 2 de febrero de 2007.”

**Por tanto: IMPROBADA.**

**Sentencia: 110/2015 de 24 de marzo.**

**Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Duran.**

**Derecho Administrativo / Derecho Administrativo Sustantivo /  
Sistemas de Fiscalización y Control Social / Electricidad / Siniestros /  
Los gastos de reparación provisional no pueden ser considerados en la  
tarifa del consumidor.**

**Pretender trasladar este aspecto a la tarifa del consumidor no es  
correcto, toda vez que la tarifa solo cubre solo los gastos necesarios y  
suficientes en los que la empresa incurre en la generación del servicio,  
mismos que deben ser razonables y prudentes conforme prevé el art.  
120 del Código de Electricidad.**

“...la empresa demandante informó el siniestro ocurrido el 4 de enero de 2007 en la Unidad N° 1 de la Planta de Cahua en el Valle de Zongo, al ente regulador para que sea considerado en la fijación tarifaria, empero la Resolución 211/2007 no contempló los gastos por este siniestro, habiendo solicitado la empresa se aclare este aspecto. Mediante resolución SSDE N° 226/2007 de 20 de julio de 2007, el ente regulador desechó el tratamiento de este siniestro en la fijación tarifaria 2006 a 2008 en virtud a que no se contaba con el informe final del consultor contratado para el caso, y no se contaba con documentación suficiente respecto los costos derivados de la falla de esta unidad, que permitan la incorporación de dichos costos en la determinación tarifaria 2006 a 2008, por lo que los ingresos no percibidos por este evento, serían incluidos en el tratamiento de este tema en la revisión tarifaria ordinaria del año 2006.

Una vez tenidos los resultados de consultoría, en criterio de la empresa demandante, desde el punto de vista técnico, carece de los elementos necesarios para arribar a las conclusiones obtenidas, conforme las observaciones realizadas por su empresa en instancia jerárquica, mismas que cursan a fs. 375 a 378 (Anexo 2 de antecedentes administrativos) que rebaten con detalle y amplitud las conclusiones el consultor, por lo que no existe causal para que no se considere en las tarifas, los gastos de la reparación provisional y definitiva de la Unidad N° 1 de Cahua. Al respecto se debe precisar que estos argumentos fueron analizados ampliamente en resolución de Recurso Jerárquico N° 1833 de 1 de agosto de 2008, habiéndose concluido que dichas observaciones no rebaten las conclusiones arribadas en dicho informe, mismo que estableció que la falla de la Unidad de Cahua 1, tuvo su origen en el inadecuado toque de los pernos de acoplamiento durante el último cambio de rodete, el deficiente control y cumplimiento de los periodos de mantenimiento recomendados y el uso de materiales inapropiados, que permitió concluir al ente regulador que los costos de reparación de dicha unidad pudieron ser evitados si COBEE hubiera realizado los trabajos de montaje y mantenimiento, de acuerdo a los instructivos y recomendaciones desarrolladas para el efecto, que demostró un actuar negligente de la empresa demandante.

Por lo que pretender trasladar este aspecto a la tarifa del consumidor no es correcto, toda vez que la tarifa solo cubre solo los gastos necesarios y suficientes en los que la empresa incurre en la generación del servicio, mismos que deben ser razonables y prudentes conforme prevé el art. 120 del Código de Electricidad, descartándose el supuesto actuar contradictorio de la ex Superintendencia de Electricidad en el caso de siniestro de la Unidad de Cahua N° 1.”

**Por tanto:** IMPROBADA.

**Sentencia: 209/2015 de 19 de mayo.**

**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

**Derecho Administrativo / Derecho Administrativo Sustantivo /  
Sistemas de Fiscalización y Control Social / Transporte / Aeropuertos  
/ Vendedores Ambulantes.**

**La Superintendencia de Transporte no posee facultad para normar o  
regular la actividad de los vendedores ambulantes en la zona de pre  
embarque de los aeropuertos concesionados a su favor.**

“Analizados los hechos acaecidos en sede administrativa, llevados a cabo tanto por la Superintendencia de Transporte, la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE y por el demandante, se afirma que la Superintendencia de Transporte, actuó legitimando sus actos en virtud a las disposiciones contenidas en el DS N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo para el entonces Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE para la mejor ejecución y cumplimiento de la ley N° 2341, en función de las prácticas y procedimientos especiales que caracterizaban a este sistema de organización administrativa. Por otra parte, en relación a la competencia de la entonces Superintendencia de Transporte para determinar la prohibición de promotores y/o vendedores en aeropuertos concesionados a SABSA y a AASANA, se tiene que el DS N° 24753 de 31 de julio de 1997, modificatorio del DS N° 24178 de 8 de diciembre de 1995 (normas

vigentes plenamente en el momento en que acaecieron los elementos facticos que originaron los actos administrativos), que crea la Superintendencia de Transportes, dispuso en el art. 2 incs. a), c) e i) que ‘Además de las atribuciones generales establecidas en la Ley SIRESE N° 1600, este ente regulador tiene entre otras atribuciones específicas, las de cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y disposiciones legales conexas del sector de transportes, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas establecidos en los mismos, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de transportes, de acuerdo a lo establecido en las normas legales sectoriales y establecer el estándar técnico para operar y mejorar los servicios de transporte.’

En el ámbito de las competencias de la Superintendencia de Transporte, igualmente el DS N° 24718 de 22 de julio de 1997 que crea las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, señala en su art 10 incs. a) y j) que dicha Superintendencia velará por la calidad y eficiencia de estos servicios además de señalar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entonces de manera concluyente se afirma que la Superintendencia de Transporte al prohibir la presencia de vendedores, promotores o degustadores de cualquier bien o servicio en el área de pre embarque, tanto en los aeropuertos concesionados a SABSA cuanto los concesionados a AASANA, actuó con plena competencia, ejerciendo las atribuciones otorgadas por las normas legales citadas y glosadas, de donde resulta no ser evidente el primer reclamo del demandante, en sentido que la Superintendencia de Transporte no posee facultad para normar o regular la actividad de los vendedores ambulantes en la zona de pre embarque de los aeropuertos concesionados a su favor (El Alto, Viru Viru y Jorge Wilsterman), habiendo pronunciado las Resoluciones Administrativas R.A. SC-STR-DS-RA-0255/2008 de 24 de julio de 2008 y R.A. SC-STR-DS-RA-0331/2008 de 24 de septiembre de 2008, además dentro de las previsiones contenidas en los arts. 8. I; 10. I; 16 inc. b); 18 inc. b) del DS N° 27172 citado precedentemente, dictando dichas Resoluciones a raíz de la denuncia presentada por un operador aeronáutico (AMERICAN AIRLINES), acto que se encuentra previsto en el art. 75 de dicho Decreto Supremo, pronunciando sus resoluciones en observancia de los arts. 89. I; 91. I y II inc. c), de la norma antedicha, referidos a los recursos administrativos revocatorio y jerárquico.”

**Derecho Administrativo / Derecho Administrativo Sustantivo /  
Sistemas de Fiscalización y Control Social / Transporte / Aeropuertos  
/ Concesionarios bajo Contrato de Arrendamiento.**

**La actividad comercial realizada en los aeropuertos concesionados,  
debe realizarse de manera exclusiva en las áreas destinadas al efecto.**

“...SABSA como concesionaria de los aeropuertos de El Alto de la ciudad de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, el 24 de noviembre de 2004, suscribió un contrato de arrendamiento de inmueble a favor de Weitnauer Bolivia S.A. (fs. 25 a 65 del anexo) cuyo objeto principal consiste precisamente en el arrendamiento de espacios comerciales para la explotación de tiendas libres de tributos. La cláusula 3.1. de este contrato concede a favor de Weistnauer Bolivia S.A., los espacios comerciales ubicados en el área internacional de pasajeros de los aeropuertos nombrados a ser utilizados exclusivamente para la explotación económica de tiendas libres de tributo, estando destinados estos espacios comerciales –según la cláusula décima quinta- al objeto del contrato, estando prohibido dar un uso distinto a dichos espacios, y otorgando a la Superintendencia de Transporte la facultad de normar y/o dictar disposiciones relativas al objeto del contrato tendientes a normar la actividad comercial en las áreas cedidas

en arrendamiento, según reza la cláusula vigésima quinta del tantas veces citado Contrato de Arrendamiento. Este análisis del Contrato de Arrendamiento, sin duda determina que la actividad comercial realizada en los aeropuertos concesionados a SABSA debe realizarse de manera exclusiva en las áreas destinadas al efecto. Así entendió también la Superintendencia de Transporte, cuando a tiempo de resolver el recurso de revocatoria afirma que: ‘La Resolución recurrida tiene por objeto prohibir la circulación y actividades de comercialización por parte de vendedores, promotores o demostradores de cualquier bien o servicio fuera de las áreas comerciales expresamente establecidas al efecto en el área de pre embarque.’”

Por tanto: IMPROBADA

**Auto Supremo: 13/2015 de 10 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

**Derecho Civil / Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Excusa / Conocimiento y Resolución.**

En el caso de Jueces, por disposición del art. 68 de la Ley del Órgano Judicial, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y, por impedimento de todos lo que corresponden a la misma materia a los Jueces en el orden establecido en el indicado artículo; en el caso de Vocales, por disposición de los arts. 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Órgano Judicial, corresponderá su conocimiento y resolución a las Salas Especializadas de los Tribunales Departamentales de Justicia del cual el excusado o recusado es miembro; en relación a los Vocales miembros de la Sala Plena de los Tribunales Departamentales, por disposición del art. 50 inc. 4) de la Ley del Órgano Judicial, corresponderá el conocimiento y la resolución a la misma Sala Plena.

“...la ley establece expresamente el tribunal competente para conocer y resolver las excusas y recusaciones, asignando dicha atribución por un lado a la Sala Plena del Tribunal correspondiente y por otro a la Sala Especializada del Tribunal Supremo o Departamental de la que forme parte el magistrado o vocal excusado o recusado; quienes resolverán la excusa declarándola legal o ilegal y resolverán la recusación declarándola probada o desestimándola, conforme también prevé el art. 355 del Código Procesal Civil. En consecuencia, resulta innegable que la aplicación de la normativa procesal respecto al tema de las excusas y recusaciones, deberá estar en consonancia con lo dispuesto en la Ley del Órgano Judicial. Así, en el caso de excusa de jueces por disposición del art. 68 de la Ley del Órgano Judicial, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y, por impedimento de todos lo que corresponden a la misma materia a los jueces en el orden establecido en el indicado artículo. En el caso de los vocales, por disposición de los arts. 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Órgano Judicial, corresponderá su conocimiento y resolución a las Salas Especializadas de los Tribunales Departamentales de Justicia del cual el excusado o recusado es miembro. En relación a los vocales miembros de la Sala Plena de los Tribunales Departamentales, por disposición del art. 50 inc. 4) de la Ley del Órgano Judicial en los casos de excusa y recusación de alguno de sus miembros corresponderá el conocimiento y la resolución a la misma sala plena (aunque se omitió consignar la excusa se entiende de una interpretación integral que

esta disposición alcanza también a la misma).

En el caso de los magistrados, el art. 42 inc. 2) de la citada ley, en cuanto a las Salas Especializadas del Tribunal Supremo, prescribe que, de acuerdo a las materias de su competencia tienen las siguientes atribuciones: ‘Conocer y resolver las excusas y recusaciones de uno o más miembros de la Sala’ y, finalmente por disposición del art. 38 inc. 7) de la Ley del Órgano Judicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conocerá en única instancia, las excusas y recusaciones de las magistradas y magistrados (se entiende en los asuntos de Sala Plena).

Establecidos estos criterios legales, corresponde analizar el contenido del art. 349 del Código Procesal Civil, que señala el procedimiento a seguir en caso de excusa observada, estableciendo que: ‘la autoridad judicial a cuyo conocimiento pase el proceso, si estimare ilegal la excusa, la elevará en consulta ante el superior en grado’. Del análisis e interpretación de la citada norma, se concluye que ésta no se aplica a los Tribunales colegiados, sino que la misma ha sido prevista para los jueces unipersonales, por cuanto una vez formulada la excusa, remite el proceso al juez llamado por ley para que asuma el conocimiento de la causa, y como éste no tiene atribución para resolver la excusa, la elevará en consulta al superior en grado, únicamente en el caso de que la estime ilegal, y será el superior en grado quien emitirá resolución declarándola legal o ilegal. Consiguientemente, tratándose de tribunales colegiados, está expresamente previsto por disposición del art. 352 del Código de Procesal Civil en relación a los arts. 38 inc. 7), 42 inc. 2), 50 inc. 4), 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Órgano Judicial, el tribunal o autoridad competente que debe conocer y resolver la recusación y por ende la excusa formulada. Conclusión a la que se ha arribado, tomando en cuenta, la sola interpretación literal de la norma establecida en el art. 349 del Código Procesal Civil, para aplicar sus alcances a los tribunales colegiados y determinar que los mismos deben necesariamente tener al igual que los jueces unipersonales un superior jerárquico para elevar en consulta la excusa u observación al allanamiento de recusación, no estaría en consonancia con el contenido establecido en los arts. 352 del Código Procesal Civil y arts. 38 inc. 7), 42 inc. 2), 50 inc. 4), 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Órgano Judicial, que establecen de manera clara la competencia de los magistrados y vocales miembros de las respectivas salas especializadas y sala plena para conocer y resolver las excusas y recusaciones de sus miembros, además resultaría contraria a la disposición del art. 178.I. de la Constitución Política del Estado: ‘La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad...’ y lo señalado por el art. 3 inc. 7) de la Ley del Órgano Judicial que explica que: ‘La celeridad, comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia’, en razón a que el derecho del ciudadano a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones indebidas, no puede quedar en un simple enunciado o buena intención, o en el tenor literal de una norma procesal, sino que, su eficacia importa un compromiso que se concrete en criterios jurídicos que permitan la efectividad de ese derecho. Enfoque que adquiere mayor preponderancia todavía, por cuanto el constituyente al redactar la actual Constitución Política del Estado, ha incidido y ha efectuado mayor énfasis en los principios de oportunidad y celeridad, para la protección de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado con el propósito de lograr una justicia eficaz sin dilaciones indebidas; principios y disposiciones legales que se podrían en riesgo de vulneración, si acaso el aparato de la administración de justicia en su máxima instancia como es la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, tendría que debatir aspectos incidentales o accesorios como son las observaciones de la excusa y recusación de los vocales de una sala especializada de los tribunales departamentales de justicia, cuando ni los motivos de fondo de causa que emerge el trámite incidental de excusa y recusación, pudieran dar lugar a una convocatoria de este ente colegiado. En consecuencia, en consideración al

alcance trascendental de los criterios principistas constitucionales, normativos y orgánicos expuestos, los cuales han permitido la recuperación de la confianza del ciudadano boliviano, para evitar la retardación de justicia, en el presente caso, habiéndose allanado a la recusación del Dr. Vidal Rollano, Vocal de la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, correspondía al Vocal habilitado de la misma Sala, observar por analogía el régimen de suplencia establecido en el art. 25 de la Ley del Órgano Judicial en coherencia con el párrafo II del art. 356 del Código Procesal Civil. (o en su caso, las suplencias por Salas), para resolver el allanamiento a la recusación formulada, al no tener Sala Plena del Tribunal Supremo competencia para conocer en consulta las excusas y recusaciones observadas por los Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia y no resultar aplicable la disposición contenida en el art. 349 del Código Procesal Civil a los Tribunales colegiados señalados supra, conforme a la interpretación integrada de las normas citadas y en el marco de los principios de legalidad, celeridad, oportunidad, inmediatez y economía procesal, evitando una innecesaria carga procesal a la Sala Plena del Tribunal Supremo, y que los procesos en su decisión principal no sean paralizados.

**Por tanto: SIN COMPETENCIA.**

**Auto Supremo: 52/2015 de 13 de mayo.**

**Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

**Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Acciones de Inconstitucionalidad / Concreta / Improcedente / Ley 291 (Ley de Modificaciones al Presupuesto General de Estado) y Ley 317 (Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013).**

**Las Leyes impugnadas sólo determinan los casos y plazos en los que procede la prescripción del tributo, siendo normas de carácter general que al momento de su aplicación deberán ser analizadas de manera integral con las otras normas de la materia y en el marco de la CPE, para determinar la existencia o no de la obligación.**

“Precisión de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona:

a. Párrafo I del art. 5to de las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 291 de 12 de septiembre de 2012, denominada Ley de Modificaciones al Presupuesto General de Estado, que modifica el art. 59 de la Ley 2492 (Código Tributario boliviano), que señala:

“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año”. (Párrafo derogado por la Ley N° 317).

- b. El art. 1ro de las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, denominada Ley General del Presupuesto del Estado-Gestión 2013, que deja sin efecto la última parte del párrafo I del art. 5to de las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 291 de 12 de septiembre de 2012, dispone:

‘DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS PRIMERA. Se deroga el último párrafo del Párrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012’.

A efecto del presente análisis, resulta necesario precisar que la acción de inconstitucionalidad concreta es una vía de control de constitucionalidad, a través de la cual se realiza la impugnación de una disposición legal con proyección aplicativa a un caso concreto a resolverse en un proceso judicial o administrativo, que se estima incompatible con las normas de la CPE.

Ahora bien, la norma contenida en el párrafo I del art. 5to de las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 291 de 12 de septiembre de 2012, que modifica el art. 59 de la Ley 2492, prevé la ampliación de los plazos de la prescripción, y el art. 1ro de las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, deroga el último párrafo del párrafo I del art. 59 de la Ley 2492 (Código Tributario boliviano); en consecuencia, se trata de normas de carácter general dictadas en aplicación del principio de legalidad previsto por el art. 6 del mismo compilado legal. Sobre el particular, el Legislador, introdujo reformas al actual Código Tributario (Ley N° 2492), manteniendo el instituto jurídico de la prescripción, empero ampliando los plazos conforme lo evidencia la Disposición Adicional 5ta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, que modificó el art. 59 de la Ley N° 2492; adicionalmente la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, derogó el último párrafo del párrafo I, norma que también fue dictada observando el principio de legalidad previsto por el art. 6 de la Ley 2492.

En consecuencia, las Leyes impugnadas sólo determinan los casos y plazos en los que procede la prescripción del tributo, siendo normas de carácter general que al momento de su aplicación deberán ser analizadas de manera integral con las otras normas de la materia y en el marco de la CPE, para determinar la existencia o no de la obligación, y éste Tribunal Supremo de Justicia como autoridad jurisdiccional que ejerce el control de legalidad, aplicará la normativa correspondiente a fin de resolver la causa.”

**Por tanto: SE RECHAZA**

**Resolución: 106/2015 de 05 de mayo.  
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

**Derecho Administrativo / Derecho Procesal Administrativo / Procedimiento Contencioso Administrativo / Naturaleza y alcances / La competencia en materia minera está encomendada a las Salas Especializadas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia.**

**Extrayendo el espíritu de desconcentración de la administración de justicia, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, así como la finalidad de la creación de las Salas Especializadas en los Tribunales Departamentales de Justicia dispuesta por la Ley N° 620, se evidencia que la competencia para el conocimiento y resolución de estos procesos, que anteriormente era de los Tribunales Departamentales de Justicia, ahora corresponden a sus Salas Especializadas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa.**

“...la competencia para el conocimiento de los procesos Contencioso y Contencioso Administrativos en materia Minera, fue encomendada por la Ley N° 535 a los Tribunales Departamentales de Justicia de la región o departamento en que se dictó la resolución que dio inicio a la impugnación Administrativa, a fin de brindar mayor celeridad en su sustanciación y resolución, y sobre todo facilitando el acceso a la justicia, principio constitucional consagrado por dicha Ley.

Sin embargo de lo expuesto, a la fecha se debe considerar que se encuentra vigente la Ley N° 620-LEY TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, de 29 de diciembre de 2014. Normativa legal que modifica la competencia para los procesos contencioso y contencioso administrativos, que en su art. 1 estipula: ‘(OBJETO). La presente Ley tiene por objeto crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones’.

Es decir, que de una interpretación extensiva y favorable de los derechos de los administrados, tomando en cuenta los principios constitucionales señalados y contenidos en las normas, que demuestran la voluntad del legislador de consagrar el derecho de acceso a la justicia, extrayendo el espíritu de desconcentración de la administración de justicia la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, así como la finalidad de la creación de las Salas Especializadas en los Tribunales Departamentales de Justicia dispuesta por la Ley N° 620, se evidencia que la competencia para el conocimiento y resolución de estos procesos, que anteriormente era de los Tribunales Departamentales de Justicia, ahora corresponden a sus Salas Especializadas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, disposición legal que tiene sustento en los principios constitucionales de celeridad, seguridad jurídica, en el que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos (arts. 178 y 115 de la Constitución Política del Estado) que garantiza no solo el derecho de acceder a la administración de justicia en sentido formal, sino el derecho a una tutela judicial efectiva, lo que supone que toda persona debe disponer de vías idóneas y asequibles para el oportuno y efectivo reconocimiento de sus derechos. Emplear un razonamiento contrario, implicaría un retroceso en el desarrollo de los derechos constitucionales.”

**Por tanto: DECLINA COMPETENCIA.**

## LINEAS JURISPRUDENCIALES

### PRIMERA PARTE DERECHO LABORAL

#### ESTABILIDAD LABORAL

1.-

**Descriptorios y Restrictores:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / Alcance

**Tesis:**

*Es el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo durante su vida laboral, salvo que existan causas legales que justifiquen su despido.*

**Auto Supremo:** 220/2014

2.-

**Descriptorios y Restrictores:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / Naturaleza de ser absoluta y rígida

**Tesis:**

*A partir de la nueva visión de un Estado Social de Derecho, prevalece el principio de la continuidad de la relación laboral, viabilizando la reincorporación de la trabajadora o trabajador a su fuente de trabajo o el pago de una indemnización; la primera entendida como el derecho del trabajador a reincorporarse a su fuente de trabajo cuando éste fue objeto de un despido intempestivo y sin una causa legal justificada (estabilidad absoluta), y la segunda, como el derecho del trabajador a ser indemnizado por la ruptura injustificada de la relación laboral, otorgándose al trabajador la posibilidad de definir la efectividad del despido injustificado, por cuanto es éste último quien acepta la decisión del empleador de despedirle injustificadamente o recibir el pago de sus beneficios sociales (Estabilidad relativa).*

**Auto Supremo:** 364/2013 178/2014

3.-

**Descriptorios y Restrictores:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / Obligación de los jueces de instancia

**Tesis:**

*Los juzgados de instancia deben observar correctamente la estabilidad laboral prevista en los artículos 48 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y 11 del Decreto Supremo N° 28699.*

**Auto Supremo:** 43/2012

4.1.-

**Descriptorios y Restrictores:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / No se aplica a personal jerárquico de confianza.

**Tesis:**

*De ninguna manera los Decretos Supremos 29544, 0493 y 0494, normativa que responde a la naturaleza propia de nacionalización por parte del Estado, invocados por la entidad recurrente por disponer la excepción de estabilidad laboral a funcionarios jerárquicos y directivos de las empresas nacionalizadas, pueden ser aplicados en el caso de autos, al tratarse de normas específicas creadas para la nacionalización de determinadas empresas.*

**Auto Supremo:** 14/2012

**4.2.-**

**Tesis:**

*Si bien el actor no era funcionario público empero era personal ejecutivo de alta confianza y de libre nombramiento que está exento de formalidades, requisitos y procedimientos para su ingreso y que es suficiente la voluntad de la máxima autoridad de la entidad para su contratación, resulta ser de igual modo para proceder a su retiro o remoción, no necesitando de ningún procedimiento disciplinario sancionador interno, o de otro tipo para su revocatoria de mandato.*

**Auto Supremo:** 493/2012, 25/2015, 740/2015

**4.3.-**

**Tesis:**

*Los funcionarios de libre nombramiento que desempeñan funciones en la administración pública, no son parte de la carrera administrativa, y por consiguiente no gozan de la estabilidad laboral en las mismas condiciones que los funcionarios de carrera.*

**Auto Supremo:** 219/2013

**4.4.-**

**Tesis:**

*Al constituirse en personal de confianza y de libre nombramiento, con carácter interino, no está sujeta a las normas laborales de la Ley General del Trabajo.*

**Auto Supremo:** 684/2013

**4.5.-**

**Tesis:**

*La estabilidad laboral se encuentra limitada en función a "la naturaleza de la relación laboral", lo que supone que la estabilidad laboral habrá que aplicarse únicamente a los casos en que la naturaleza de la relación laboral así lo permita.*

**Auto Supremo:** 251/2014

**4.6.-**

**Tesis:**

*La estabilidad laboral encuentra restricciones excepcionales en los casos de personal jerárquico de confianza cuyas tareas específicas supongan representación empresarial.*

**Auto Supremo:** 538/2014

**4.7.-**

**Tesis:**

*Más allá de la denominación del cargo, el empleado de confianza sobre el que reacen responsabilidades*

delicadas de representación lo aleja del alcance de la garantía de la inamovilidad laboral.

**Auto Supremo:** 25/2015

5.-

**Descriptorios y Restrictores:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / Prima la estabilidad sobre la libre contratación.

**Tesis:**

*Frente a la libre contratación y libre rescisión, que dio lugar a excesos en los procesos de contratación obrero-patronales, el espíritu del Decreto Supremo 28699 propugna las garantías y la estabilidad laboral, donde la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales reconocidos por la Constitución Política del Estado.*

**Auto Supremo:** 25/2012

6.1.-

**Descriptorios y Restrictores:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / La decisión de desvinculación radica en el trabajador.

**Tesis:**

*Desde la vigencia del DS 28699, el trabajador goza del derecho para que pueda elegir entre la reincorporación laboral o el pago de sus beneficios sociales, siendo el mismo ahora el titular de la decisión que tenga por objeto la desvinculación laboral por causas no contempladas en el artículo 16 de la Ley General del Trabajo.*

**Auto Supremo:** 511/2012

6.2.-

**Descriptorios y Restrictores:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / La decisión de desvinculación radica en el trabajador.

**Tesis:**

*El trabajador ante la modificación de las condiciones de trabajo que determinó su empleador, con su reasignación de Jefe de Área Desconcentrada con el nivel 21, a Analista de Operaciones con el nivel 20; exteriorizó su aceptación de manera voluntaria con dicho cambio de funciones, no habiéndose interrumpido la relación laboral entre la entidad demandada y el actor, y por lo tanto no siendo afectada su estabilidad laboral; de tal forma mal podría en esta instancia reclamar su restitución o reincorporación.*

**Auto Supremo:** 140/2014

7.-

**Descriptorios y Restrictores:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / No se aplica ante imposibilidad sobreviniente.

**Tesis:**

*Si bien la estabilidad laboral resulta estar consagrada en la norma principal del país como un derecho fundamental de los trabajadores conforme al artículo 48. II, de la Constitución Política del Estado, ésta encuentra sus límites en casos como el analizado, en el cual ante una imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto para el cual se contrató al actor, hace imposible mantener más allá del límite señalado, dicha estabilidad.*

**Auto Supremo:** 547/2013

8.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Principios / Estabilidad Laboral / Autoridades Interinas no gozan de estabilidad.

**Tesis:**

*La designación con carácter interino en las universidades públicas, no goza de la estabilidad laboral, por cuanto puede ser removido de sus funciones cuando así lo dispusiera la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de su ente colegiado, conforme sus procedimientos propios.*

**Auto Supremo:** 740/2015

## **ACUMULACIÓN DE VACACIONES**

1.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho de Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales / Vacaciones / Acumulación de vacaciones a la conclusión de la relación laboral / Se compensa la última vacación pendiente de uso por el año de trabajo cumplido (entendimiento superado)

**Tesis:**

*Al ser la vacación un derecho que tiene la trabajadora para hacer uso del mismo, cada año cumplido, corresponde solicitarlo y ejercerlo en su oportunidad, es decir cumplido el año, no siendo argumento suficiente, el hecho de que jamás tuvo la posibilidad de solicitar su vacación, en consecuencia le corresponde el pago de la última vacación a la cual tenía derecho la actora.*

**Auto Supremo:** 133/2013 de 8 de abril

2.1.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho de Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales / Vacaciones / Acumulación de vacaciones a la conclusión de la relación laboral / Compensación económica por duodécimas

**Tesis:**

*Siendo la vacación un derecho que en la doctrina laboral se lo considera como derecho consolidado a favor del trabajador, es susceptible de remuneración, más aun si el trabajador no gozó de dicho derecho.*

**Auto Supremo:** 24/2012 de 01 de marzo

2.2.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho de Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales / Vacaciones / Acumulación de vacaciones a la conclusión de la relación laboral / Compensación económica por duodécimas

**Tesis:**

*Los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas.*

**Auto Supremo:** 61/2012 de 28 de marzo

2.3.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho de Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales / Vacaciones / Acumulación de vacaciones a la conclusión de la relación laboral /

Compensación económica por duodécimas

**Tesis:**

*El Decreto Supremo N° 12059 de 24 de diciembre de 1974, posibilita que en casos de retiro forzoso o retiro voluntario, después del primer año de antigüedad ininterrumpida, tengan derecho a la compensación de vacaciones en dinero por duodécimas en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo.*

**Auto Supremo:** 4/2013 de 2 de enero

3.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho de Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Derechos Laborales / Vacaciones / Acumulación de vacaciones a la conclusión de la relación laboral / Compensación económica es responsabilidad de empleador.

**Tesis:**

*Al encontrarse condicionado el derecho a la vacación a un “rol de turnos que formule el patrono”, la acumulación de los mismos por no haberse gozado en la oportunidad debida será responsabilidad de éste, mas no del trabajador, no pudiendo sancionar al trabajador con la pérdida de sus derechos a la vacación no gozada siendo que la misma tuvo origen en la negligencia y desidia del empleador.*

**Auto Supremo:** 10/2015 de 10 de febrero

4.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho de Trabajo/ Derecho Laboral Sustantivo/ Derechos Laborales/ Vacación / Acumulación de vacaciones a la conclusión de la relación laboral / Es compensable en dinero la totalidad de las vacaciones por ser un derecho adquirido.

**Tesis:**

*Cuando la norma permite el acúmulo de la vacación anual bajo acuerdo mutuo por escrito, no tiene la finalidad de restringir el derecho sobre lo acumulado, al tener carácter de irrenunciables, se entiende que tal derecho será ejercido en la subsiguiente gestión, una vez que se hayan salvado las emergencias que dieron lugar a dicho acúmulo y, si el caso fuese que en tal circunstancia se produzca la desvinculación laboral, justo será que se compense en dinero todo lo acumulado.*

**Auto Supremo:** 717/2015 de 5 de octubre

## LINEAS JURISPRUDENCIALES

### SEGUNDA PARTE DERECHO PENAL

#### DERECHO PENAL COMO ÚLTIMA RATIO

1.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Procesal Penal/Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Derecho Penal como Ultima Ratio / No puede utilizarse el derecho penal para el cumplimiento de obligaciones.

**Tesis:**

*El incumplimiento a la devolución del monto entregado y a la cancelación de intereses, no puede dar lugar al delito de Estafa porque la solución contraria importaría disimular, bajo la forma de retención indebida, el simple incumplimiento de una obligación.*

**Auto Supremo:** 241 de 1 de agosto de 2005.

**2.-**

**Descriptores y Restrictor:** Derecho Procesal Penal/Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Derecho Penal como Ultima Ratio/ Si la controversia tiene origen en la vía civil.

**Tesis:**

*Cuando la controversia se origina en la vía civil, únicamente tiene consecuencias en el mismo ámbito, al ser de última ratio la vía penal.*

**Auto Supremo:** 281 de 29 de agosto de 2005.

**3.-**

**Descriptores y Restrictor:** Derecho Procesal Penal/Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Derecho Penal como Ultima Ratio/ No corresponde su aplicación en la criminalización de los negocios civiles y mercantiles.

**Tesis:**

*La criminalización de los negocios civiles y mercantiles se produce cuando el propósito defraudatorio se concibe antes o en el momento de la celebración del contrato, a sabiendas que no cumplirá la contraprestación que le incumbe.*

**Auto Supremo:** 258/2013-L de 11 de julio.

**4.-**

**Descriptores y restrictor:** Derecho Procesal Penal/Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Derecho Penal como Ultima Ratio/ Ante el incumplimiento civil y comercial debe considerarse otras vías de solución.

**Tesis:**

*Cualquier incumplimiento civil comercial entre partes debe ser resuelto por otras vías, tomando en cuenta el carácter de última ratio del derecho penal.*

**Auto Supremo:** 45/2014 de 20 de febrero.

**5.-**

**Descriptores y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Derecho Penal como Ultima Ratio/ Existen otras vías a seguir como el fraude procesal.

**Tesis:**

*Si la parte querellante consideró que fue agraviada por la Sentencia de Usucapión, basada en datos falsos proporcionados por la parte imputada, debió reparar que en materia civil existen las previsiones pertinentes para alegar y demostrar estos extremos, como sucede con el fraude procesal en materia civil.*

**Auto Supremo:** 276/2014-RRC de 27 de junio.

6.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Derecho Penal como Ultima Ratio/ Para ser sujeto a proceso civil o no debe considerarse el injusto daño económico que se ocasiona o el perjuicio patrimonial.

**Tesis:**

*Para determinar, si el préstamo de dinero con garantía real –acusado del delito de Estafa- se sujeta a un proceso de naturaleza civil o no, debe considerarse que en ese tipo delictivo no se castiga el engaño sino el injusto daño económico que se ocasiona o el perjuicio patrimonial como elemento constitutivo, consumándose la acción delictiva al momento de obtener el sujeto activo beneficio o ventaja económica.*

**Auto Supremo:** 210/2015-RRC de 27 de marzo.

7.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Derecho Penal como Ultima Ratio/ Cuando se advierta que algunas firmas de memoriales de un proceso ejecutivo no correspondan al ahora imputado, no significa que el cobro sea falso o ilegítimo, debe acudir a la vía civil.

**Tesis:**

*El hecho que algunas firmas en el proceso ejecutivo no le correspondan al ejecutante ahora imputado, no puede considerarse una declaración falsa, menos que la pretensión de cobro sea falsa o ilegítima, debiendo acudir el acusador, advertido de esta ausencia de correspondencia, a otros medios en el ámbito civil como es el fraude procesal y no precisamente a la vía penal que por excelencia es de ultima ratio.*

**Auto Supremo:** 346/2015-RRC de 03 de junio.

## **DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN**

1.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Derechos/ No revictimización/ Agresión sexual a niño, niña adolescente/ En la realización del juicio oral debe considerarse la normativa internacional en materia de derechos humanos e instrumentos de orientación de la OEA.

**Tesis:**

*Cuando se realice el juicio oral, y al tratarse de un proceso que involucre un Niño, Niña o Adolescente debe tomarse en cuenta el interés superior del menor; la aplicación de una justicia rápida y oportuna por los administradores de justicia; y, la adopción de toda medida destinada a garantizar se evite la revictimización de la víctima, teniendo los Tribunales el deber de observar y cumplir con la normativa internacional en materia de derechos humanos y las directrices establecidas por el Instrumento de Orientación Técnica Institucional del Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente de la Organización de los Estados Americanos IIN-OEA, a fin de evitar la doble victimización de la víctima menor.*

**Auto Supremo:** 332/2012-RRC de 18 de diciembre.

2.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/

Derechos/ No revictimización/ Agresión sexual a niño, niña adolescente/ Ante la determinación de juicio de reenvío debe observarse el Auto Supremo 332/2014.

**Tesis:**

*Ante la determinación por el Tribunal de alzada de la realización de un nuevo juicio, se considera necesario advertir la observancia del entendimiento asumido en el Auto Supremo 332/2012-RRC de 18 de diciembre.*

**Auto Supremos:** 102/2014-RRC de 7 de abril, 460/2014-RA de 11 de septiembre, 034/2013-RRC de 14 de febrero, y 099/2013-RRC de 15 de abril.

**3.-**

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Derechos/ No revictimización/ Agresión sexual a niño, niña adolescente/ Aplicación del iura novit curia conforme el art. 413 del CPP para subsumir la conducta del acusado en el tipo penal contra la libertad sexual.

**Tesis:**

*Si bien se evidenció que la sentencia incurrió en presunción sobre la minoridad de la víctima, vulnerando el principio de legalidad, existiendo errónea aplicación de la ley sustantiva, en virtud de ello y con el fin de evitar la doble victimización, en ejercicio del principio iura novit curia, y en aplicación del art. 413 del CPP, la conducta del procesado debe ser subsumido dentro los delitos contra la libertad sexual, no siendo necesaria la realización de un nuevo juicio.*

**Auto Supremo:** 131/2007 de 31 de enero.

**4.-**

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Derechos/ No revictimización/ Agresión sexual a niño, niña adolescente/ Derecho a no presentarse como testigo.

**Tesis:**

*La víctima tiene derecho a no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presente o que se presentaron son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado*

**Auto Supremo:** 370/2012 de 5 de diciembre.

**5.-**

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Derechos/ No revictimización/ Agresión sexual a niño, niña adolescente/ No se puede obligar a declarar frente al imputado.

**Tesis:**

*No debe someterse a la víctima a una doble victimización, al obligarla a encarar nuevamente a su agresor*

**Auto Supremo:** 391/2012 de 21 de diciembre.

**6.-**

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Derechos/ No revictimización/ Agresión sexual a niño, niña adolescente/ No puede obligarse a la víctima menor a repetir el examen médico.

**Tesis:**

*En la agresión sexual de una menor se debe proteger su derecho de no ser sometida a una doble victimización sin ser presionada u obligada a repetir y enfrentar nuevamente un estudio médico.*

**Auto Supremo:** 51/2013 de 25 de febrero.

7.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Derechos/ No revictimización/ Agresión sexual a niño, niña adolescente / Debe evitarse determinar disponer juicio de reenvío aplicando lo principios de la verdad material y trascendencia, para no vulnerar los derechos del menor y velar por su interés superior.

**Tesis:**

*A la luz del principio de verdad material, cuando los sucesos fueran claramente demostrados durante la sustanciación del juicio oral a través de todo el desfile probatorio, es innecesario dar aplicación a meras formalidades que no afectan en lo sustancial (trascendencia), que es, el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, en este caso la verificación del abuso sexual de la niña por parte del imputado; evitando así vulnerar los derechos del menor y velar por el interés superior resguardado por el ordenamiento internacional como interno, a fin de evitar una nueva re victimización con la determinación tomada de un nuevo juicio.*

**Auto Supremo:** 663/2014-RRC de 20 de noviembre

8.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Derechos/ No revictimización/ Agresión sexual a mujer/ En delito de violación, debe evitarse que la víctima este obligada a encarar nuevamente a su agresor en nuevo juicio.

**Tesis:**

*Para evitar la re victimización en contra de las víctimas sexuales, se debe velar siempre por el interés superior, debiendo protegerse de cualquier sufrimiento dentro del proceso, garantizando que los juicios se celebren tan pronto como sean prácticos, sin someterse a la víctima a una doble victimización al obligarla a encarar nuevamente a su agresor en audiencia durante la sustanciación del proceso.*

**Auto Supremo:** 432/2014-L de 24 de Septiembre

## LINEAS JURISPRUDENCIALES

### TERCERA PARTE DERECHO CIVIL

#### **CÓMPUTO DE PLAZOS EN RELACIÓN A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Cómputo según el Código de Procedimiento Civil:** Los plazos corren ininterrumpidamente y se computan de momento a momento.

1.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de apelación / Plazo de Interposición / Es legal anular el auto de concesión del recurso si este fue presentado de manera extemporánea

**Tesis:**

*El recurrente fue notificado con la complementación de la Sentencia a horas 17:30 del lunes 25 de abril de 2005, consiguientemente el plazo para interponer el recurso de apelación fenecía a horas 17:30 del jueves 5 de mayo del mismo año, coligiéndose que dicha presentación a hrs.: 17:40, no se encuentra dentro del plazo previsto por el art. 220 núm. 1) del Adjetivo Civil; bajo esos antecedentes, el Tribunal Ad quem anuló correctamente el Auto de concesión del recurso de apelación y dispuso la ejecutoria de la Sentencia*

**Auto Supremo:** 119/2010 de 7 de mayo.

2.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil/ Recursos/ Recurso de casación/ Plazo de interposición/ Debe ser presentado dentro los ocho días de practicada la notificación con el Auto de vista

**Tesis:**

*El recurso de casación tiene para su interposición el plazo perentorio y fatal de ocho días, plazo personal y perentorio que corre de momento a momento y se computa desde la notificación con el Auto de Vista, y no admite prórroga, empero se interrumpe cuando existe solicitud de explicación, enmienda o complementación, siempre y cuando dicha solicitud sea presentada conforme lo dispuesto por el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil.*

**Auto Supremo:** 239/2010 de 23 de julio.

3.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de casación / Plazo de interposición / Rige de momento a momento

**Tesis:**

*El plazo para interponer el recurso de casación se computa de momento a momento, es decir desde la notificación con la resolución de Vista que se impugna y culmina en la hora similar del día en que se cumplen los concedidos como plazo.*

**Auto Supremo:** 247/2010 de 24 de julio.

4.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de apelación / Plazo de Interposición / Rige de momento a momento y solo se suspende en vacaciones judiciales

**Tesis:**

*El transcurso del plazo para la apelación, corre de manera ininterrumpida y de momento a momento y únicamente se interrumpe durante las vacaciones judiciales; por lo cual, el hecho que en vigencia del plazo para apelar hubiera habido un día feriado y dos domingos, no significa de ninguna manera que aquellos deben ser descontados del plazo fatal que comenzó a correr ininterrumpidamente a partir de la notificación con la Sentencia.*

**Auto Supremo:** 81/2011 de 12 de marzo.

5.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de casación / Plazo de interposición / Debe ser presentado dentro los ocho días de practicada la notificación con el Auto de vista

**Tesis:**

*El auto de vista fue notificado a hrs. 18:00 del día martes 26 de abril de 2011, en tanto que el recurso de casación interpuesto contra la aludida resolución, fue presentado a hrs. 17:24 del día jueves 05 de mayo de 2011, circunstancia que nos lleva a concluir que su presentación fue extemporánea, en el entendido de que el plazo para su interposición se cumplió a horas 18:00 del día 04 de mayo de 2011, cómputo que se efectúa desde el momento de la notificación con el auto de vista impugnado*

**Auto Supremo:** 268/2011 de 29 de agosto.

6.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de casación / Improcedencia / Por presentación extemporánea

**Tesis:**

*El auto de vista ha sido notificado a la demandante en fecha 27 de diciembre 2011 a horas 16:40, habiendo la misma presentado su recurso el 5 de enero 2012 a horas 15:11.19 como consta del timbre de presentación electrónico; bajo esos antecedentes, se evidencia que la presentación del recurso de casación era hasta el 4 de enero de 2012 a horas 16:40, en estricto cumplimiento del Art. 257 del Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta evidente la extemporaneidad del recurso.*

**Auto Supremo:** 38/2012 de 7 de marzo.

7.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de casación / Improcedencia / Por presentación extemporánea

**Tesis:**

*Se advierte la notificación con el Auto de Vista el 18 de enero del 2012 a horas 11:50, en tanto que el recurso de casación fue interpuesto y presentado a hrs. 11:46 del 27 de enero de 2012, infiriéndose que hasta ese momento transcurrieron 9 días, circunstancia que nos lleva a concluir, que la presentación del recurso de casación es extemporánea, en el entendido de que el plazo para su interposición se cumplió el 26 de enero de 2012, cómputo que se lo efectúa desde el momento de la notificación.*

**Auto Supremo:** 48/2012 de 15 de marzo.

8.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de casación / Improcedencia / Por presentación extemporánea (línea superada)

**Tesis:**

*El cómputo para interponer el recurso de casación se inicia desde el momento de la notificación y culmina en la hora similar del día en que se cumple el plazo previsto en el Art. 257 del C.P.C., por lo que vencido el plazo fatal, sea en simples minutos, queda extinguida la facultad procesal de interponer el recurso.*

**Auto Supremo:** 02/2013 de 3 de enero.

*Computo según el nuevo régimen constitucional: Se supera la línea del cómputo de medios de impugnación de plazos de momento a momento para los recursos que fueron interpuestos después de la promulgación de la Constitución Política del Estado, pues si bien los plazos aun corren ininterrumpidamente ahora se computan por días; por lo cual, bajo la garantía de acceso a la justicia y Derecho a la impugnación, no puede rechazarse el recurso por presentación extemporánea por horas dentro último día que vencía el plazo.*

9.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de apelación / Plazo de interposición / Por el vigente régimen constitucional, vence el último momento del día de su presentación (nueva línea)

**Tesis:**

*Dentro el recurso interpuesto resulta incorrecto tomar en cuenta la hora y los minutos, toda vez que el cómputo de momento a momento, que se practicaba, tiene origen en un entendimiento jurisprudencial que no condice con los principios y valores contenidos en la nueva Constitución Política del Estado.*

**Auto Supremo:** 537/2014 de 23 de septiembre.

10.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de apelación / Plazo de interposición / Por el vigente régimen constitucional, vence el último momento del día de su presentación

**Tesis:**

*El computo de momento a momento previsto en el Art. 257 del C.P.C., resulta contrario a los fundamentos, principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, por constituir una interpretación restrictiva y excesivamente formalista, siendo que en el plazo de los ocho días para la presentación del recurso no debe tomarse en cuenta la hora y los minutos.*

**Auto Supremo:** 573/2014 de 23 de septiembre.

11.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de apelación / Plazo de interposición / Por el vigente régimen constitucional, vence el último momento del día de su presentación

**Tesis:**

*La interpretación que la presentación de la apelación debió efectuarse al momento de vencimiento de la hora y minutos desde la notificación con la sentencia, resulta contraria a los fundamentos, principios y valores que rigen en la Constitución Política del Estado, resultando que el vencimiento para la presentación de un recurso deberá considerarse al último momento del vencimiento del día de su presentación.*

**Auto Supremo:** 653/2014 de 6 de noviembre.

12.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de apelación / Plazo de interposición / Computo no obedece plazo de momento a momento

*El termino de fatalidad que en otrora fue entendido como el computo de plazos de momento a momento, o sea, desde el momento de la notificación hasta el momento fatal de cumplimiento, no puede ser causante de un rechazo a un derecho fundamental que cuenta la parte recurrente, que en todo caso, presento su recurso de*

apelación dentro del plazo de 10 días procesalmente, resultando un exceso y una aplicación restrictiva de la norma que dentro del nuevo constitucionalismo boliviano, no tiene cabida alguna.

**Auto Supremo:** 297/2015 – L de 5 de mayo.

*Computo según la vigencia anticipada introducida por la Ley N° 439 “Código Procesal Civil: El computo de plazos de medios de impugnación es por días vencidos y transcurren solo los días hábiles y laborales.*

13.-

Descriptores y restrictor: Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de apelación / Resolución / Declarar la extemporaneidad del recurso sin observar el cómputo de plazos vigente vulnera el derecho de impugnación

**Tesis:**

*Los demandantes fueron notificados con la Sentencia en fecha 05 de marzo de 2014, los mismos que interpusieron recurso de apelación en fecha 18 de marzo de 2014, encontrándose el recurso dentro del plazo establecido según el computo previsto por el nuevo Código Procesal Civil con vigencia anticipada; por lo cual, el Ad quem al haber declarado la extemporaneidad del recurso ha realizado una incorrecta aplicación de la Ley N° 439.*

Auto Supremo: 86/2015 de 6 de febrero.

14.-

Descriptores y restrictor: Derecho Procesal Civil / Recursos / Recurso de apelación / Plazo de Interposición / Se computa los días hábiles y vence el último día respectivo

**Tesis:**

*La notificación con la sentencia el 25 de noviembre de 2013, para el cómputo del plazos para la apelación debe ser conforme a la vigencia anticipada de la Ley N° 439; es decir, si el plazo no excede los quince días debe contabilizarse sólo los días hábiles y su vencimiento es el último momento hábil del horario de funcionamiento del día respectivo.*

Auto Supremo: 101/2015 de 11 de febrero.

## **IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE SENTENCIA PRONUNCIADA FUERA DE PLAZO LEGAL**

*Entendimiento de la ex Corte Suprema de Justicia hasta la gestión 2012: Procede la nulidad, cuando la sentencia es dictada fuera del plazo legal, situación que aún no reclamada oportunamente puede denunciarse por las partes o revisarse de oficio en apelación o casación para declarar la nulidad de aquél acto procesal que no resulta convalidable.*

1.-

**Descriptores y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Nulidades Procesales / Nulidad de oficio / Procede / Por sentencia pronunciada fuera del plazo

**Tesis:**

*Se evidencia que la sentencia fue dictada después que la juez a quo perdió competencia por haberla dictado fuera de plazo, aspecto que no fue considerado por el tribunal de apelación, quien a través del auto de vista pretende convalidar un vicio procedimental de orden público que hace al debido proceso y vicia de nulidad*

lo actuado.

**Auto Supremo:** 36/2009 de 25 de junio.

2.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Nulidades Procesales / Nulidad de oficio / Procede / Por sentencia pronunciada fuera del plazo

**Tesis:**

*El A quo al haber emitido la sentencia fuera del plazo establecido incurrió en un motivo que no sólo implica retardo de justicia, sino que principalmente deriva en su pérdida de competencia, con las responsabilidades consiguientes, como disponen los arts. 205 y 208 del Código de Procedimiento Civil, por todo lo que dicha Sentencia de primera instancia es nula.*

**Auto Supremo:** 254/2010 de 27 de julio.

3.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Nulidades Procesales / Nulidad de oficio / Procede / Por sentencia pronunciada fuera del plazo

**Tesis:**

*Al haberse emitido Sentencia extemporáneamente y fuera del plazo legal establecido, ella es nula de pleno derecho, sin que exista justificativo alguno a cuestiones inherentes al Despacho Judicial.*

**Auto Supremo:** 188/2011 de 26 de mayo.

4.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Nulidades Procesales / No Procede / Los principios de convalidación y preclusión no pueden imponerse sobre actos jurídicos procesales generados sin competencia

**Tesis:**

*Los principios procesales de convalidación y preclusión no pueden aplicarse, cuando la anulación de la Sentencia es emitida por un acto evacuado por pérdida de competencia, donde se observa que la investidura del operador judicial para seguir conociendo el caso ha terminado; al efecto se concluye que los principios procesales no pueden imponerse sobre actos jurídicos procesales generados sin competencia, entendiéndose que no corresponde aplicar dichos principios para convalidar un acto nulo.*

**Auto Supremo:** 375/2012 de 12 de octubre (línea superada)

*De la gestión 2013 al presente: No procede la nulidad, cuando las partes luego de haberse vencido el plazo del Juez para pronunciar la sentencia, no reclamaron su pérdida de competencia, entendiéndose su consentimiento y convalidación por el incumplimiento del plazo; por lo cual, no resulta correcto que ante una eventualidad de serles desfavorable la sentencia, recién pretendan activar el reclamo en procura de lograr su nulidad.*

5.-

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Nulidades Procesales / No procede / Por aspectos no reclamados en su oportunidad / Cuando la sentencia es dictada fuera de plazo y no reclamada oportunamente (nueva línea)

**Tesis:**

*La pérdida de competencia opera si en el momento del vencimiento del plazo legal las partes o el Juez -de oficio- advierten y reclaman ese aspecto, sin embargo cuando ninguna de las partes reclama por el incumplimiento del plazo para dictar Sentencia y consienten en que ésta sea emitida –fuera del plazo- por el Juez titular, no resulta moral ni legal que, ante la eventualidad de serles desfavorable la Sentencia, pretendan recién activar el reclamo en procura de aplicarse la sanción de nulidad.*

**Auto Supremo:** 336/2013 de 5 de julio.

**6.-**

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Nulidades Procesales / No Procede / Aspectos convalidados por las partes / Por actos de las partes que convalidan la sentencia dictada fuera de plazo

**Tesis:**

*El Ad quem al disponer la nulidad por pérdida de competencia del Juez al haberse pronunciado sentencia fuera del plazo legal, no previno que las partes podían acusar la pérdida de competencia e impetrar que el expediente sea remitido al Juez siguiente llamado por ley, razón por la cual corresponde sanear la excesiva anulación dispuesta por el Tribunal de Alzada.*

**Auto Supremo:** 295/2014 de 13 de junio.

**7.-**

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Nulidades Procesales / No procede / Por aspectos no reclamados en su oportunidad / Cuando la sentencia es dictada fuera de plazo y no reclamada oportunamente

**Tesis:**

*La pérdida de competencia por dictarse la sentencia fuera del plazo debió reclamarse en el momento oportuno y no esperarse a la emisión del fallo, que al ser desfavorable, recién observo y cuestiono la pérdida de competencia por no pronunciar sentencia dentro el plazo legal, por lo cual, no da lugar a la nulidad de obrados, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad del infractor de los plazos procesales.*

**Auto Supremo:** 234/2015 de 13 de abril.

**8.-**

**Descriptor y restrictor:** Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Nulidades Procesales / No procede / Por aspectos no reclamados en su oportunidad / Cuando la sentencia es dictada fuera de plazo y no reclamada oportunamente

**Tesis:**

*Al haberse emitido la sentencia fuera de plazo, y sin que al vencimiento del termino ninguna de las partes reclamo por la retardación ni solicito que el juez reconozca su pérdida de competencia y remita el proceso al que correspondiera por ley, por el contrario consintieron en que el juez titular aún fuera del plazo emita la correspondiente sentencia, de tal forma el Ad quem no pida asumir la determinación de anular la sentencia dictada en primera instancia, afectando aún más la garantía que le asiste a toda persona a una justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones.*

**Auto Supremo:** 286/2015 de 8 de junio.

## LINEAS JURISPRUDENCIALES

### CUARTA PARTE SALA PLENA

#### **DERECHO TRIBUTARIO APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY MÁS BENIGNA**

1.-

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Ilícitos Tributarios / Contravención Tributaria / Omisión de pago / Aplicación retroactiva de la norma / No debe producir cambios en la fiscalización o en el desarrollo de la misma.

**Tesis:**

*No se vulnera los principios "tempus regit actum" ni "tempus comici delicti" sí, al aplicar de forma retroactiva la normativa utilizada para el hecho generador o base imponible de la obligación, no hubo cambios en la fiscalización ni durante el desarrollo de la misma, así, mientras que el art. 90. III) de la Ley 1340 establece que la sanción se reducirá en un 25%, si el pago se produce después de notificado el cargo y antes de dictarse la Resolución Determinativa; el art. 156. 3) del CTB Ley 2492, establece que si el pago de la deuda tributaria es efectuado después de notificada la resolución de la STR y antes de la presentación del recurso a la STG, la reducción de la sanción será del 40%, siendo esta la sanción más favorable para el sujeto pasivo, el establecido en el art. 156 de la ley 2492.*

**Sentencia:** 105/2012 de 5 de abril

2.-

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Ilícitos Tributarios / Contravención Tributaria / Omisión de pago / Aplicación retroactiva de la norma / Procede cuando la norma posterior resulta más benigna para el contribuyente.

**Tesis:**

*Habiéndose producido el hecho generador en vigencia de la Ley 1340 (CTb), correspondía calificar la conducta del contribuyente aplicando dicha ley, como evasión y no como fue calificada de omisión de pago (que aparte del pago del tributo omitido, implica otro pago del 100% como sanción), por cuanto la aplicación retroactiva de la Ley N° 2492 (CTB) para la calificación de conducta únicamente procede cuando la norma posterior resulta más benigna para el contribuyente.*

**Sentencia:** 275/2012 de 15 de noviembre

3.-

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Ilícitos Tributarios / Contravención Tributaria / Incumplimiento de Deberes Formales / Aplicación retroactiva de la norma / No debe vulnerar la norma que se aplicó al momento del hecho que tipifica la conducta contraventora.

**Tesis:**

La AGIT al resolver el recurso presentado por el contribuyente, consideró el memorial de alegatos, en cuya parte final solicitó que en caso de confirmarse la resolución impugnada, se aplique la RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, conforme a los artículos 24 de la CPE y 150 de la Ley 2492; solicitud que fue acogida favorablemente por la AGIT, amparando su decisión en los artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley 2492 que permiten la aplicación retroactiva de la ley más benigna; de lo que se concluye que no existió vulneración a normativa legal alguna, tampoco infracción a los principios “tempus regis actum” y “tempus comissi delicti”, pues no existió modificación a la norma vigente en el momento del hecho que tipifica la conducta contraventora, sólo se aplicó la sanción más benigna en cumplimiento a normas constitucionales y tributarias.

**Sentencia:** 287/2013 de 02 de agosto

**4.-**

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Ilícitos Tributarios / Contravención Tributaria / Incumplimiento de Deberes Formales / Aplicación retroactiva de la norma / Corresponde a la Administración Tributaria (AT), aplicar la normativa más beneficiosa al sujeto pasivo.

**Tesis:**

La AT, en virtud a lo previsto en los artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley 2492, deberá aplicar la norma que establezca sanciones más benignas para el contribuyente o sujeto pasivo, garantizando el derecho a la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica y la materialización del precepto constitucional citado si correspondiere, en virtud del principio de favorabilidad tributaria, aun cuando la norma sea posterior o sobreviniente a la restrictiva o desfavorable.

**Sentencias:** 183/2013 de 16 de mayo, 188/2013 de 21 de mayo, 189/2013 de 21 de mayo, 191/2013 de 21 de mayo, 192/2013 de 29 de mayo, 196/2013 de 29 de mayo, 197/2013 de 29 de mayo, 221/2013 de 01 de julio, 222/2013 de 02 de julio, 274/2013 de 30 de julio, 275/2013 de 30 de julio, 78B/2014 de 14 de mayo.

**5.-**

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Ilícitos Tributarios / Contravención Tributaria / Incumplimiento de Deberes Formales / Aplicación retroactiva de la norma / La pena más benigna puede ser aplicada aún de oficio en el momento de resolver la controversia.

**Tesis:**

La pena más benigna puede ser aplicada aún de oficio en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 123 de la CPE y acogido por el artículo 150 de la Ley 2492, considerando además, que la aplicación de la norma jurídica a la relación fáctica, es atribución de la autoridad que conoce el proceso administrativo o a la autoridad jurisdiccional en el momento de resolver la controversia.

**Sentencias:** 216/2013 de 26 de junio, 217/2013 de 01 de julio, 224/2013 de 02 de julio, 267/2013 de 29 de julio, 270/2013 de 30 de julio, 272/2013 de 30 de julio, 273/2013 de 30 de julio.

**6.-**

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Ilícitos Tributarios / Contravención Tributaria / Incumplimiento de Deberes Formales / Aplicación retroactiva de la norma / Es aplicable no solo a los casos de

comisión de delitos tributarios, sino a las contravenciones tributarias.

**Tesis:**

*La jurisprudencia constitucional, ha establecido que en materia sustantiva rige el principio de tempus comissi delicti, donde la norma aplicable en materia tributaria en general y en particular de delitos tributarios y contravenciones tributarias, es la norma vigente al momento de producirse el hecho generador; asimismo se ha establecido por el principio de tempus comissi delicti una excepción, que es la ley más benigna y para el caso de autos, la RND 10-0030-11 disminuye la sanción administrativa por la contravención tributaria que es más benigna en cuanto a la sanción y aplicable por mandato constitucional dispuesto en el art. 33 de la CPE abrogada (vigente al momento de la comisión de la contravención), y el art. 123 de la CPE (vigente al momento de emitirse la Resolución Sancionatoria), acotando además a lo manifestado, que el art. 150 del Código Tributario, determina que las normas tributarias no son retroactivas salvo en el caso de que establezcan sanciones más benignas.*

**Sentencia:** 512/2013 de 27 de noviembre

7.-

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Ilícitos Tributarios / Contravención Tributaria / Incumplimiento de Deberes Formales / Aplicación retroactiva de la norma / Se aplica ante la falta de reglamentos que establezcan el rango menor o mayor de una sanción, tanto para el Incumplimiento de Deberes Formales y la Omisión de Pago, frente a la aplicación discrecional del sujeto activo.

**Tesis:**

*Ante la inexistencia de un reglamento que establezca en qué casos debió aplicarse el rango menor o mayor, correctamente la STR en Resolución Alzada, bajo el principio de favorabilidad del contribuyente frente a la aplicación discrecional del sujeto activo, modificó la sanción a 50 UFV's por la facultad conferida por el artículo 140. a) de la Ley 2492, para los periodos enero, febrero y marzo de 2004, bajo ese entendimiento no se vulnera el artículo 8 inc. d) de la CPE (abrogada), toda vez que dicho precepto Constitucional en correspondencia con el artículo 27 del mismo texto, está referido a la contribución, impuestos y demás cargas públicas, en proporción a la capacidad económica del contribuyente, y el presente caso trata del incumplimiento de deberes formales en el marco del artículo 162 de la Ley 2492 y no de impuestos.*

**Sentencia:** 49/2014 de 14 de mayo

## **PRESCRIPCIÓN**

1.-

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Ilícitos Tributarios / Contravenciones / Prescripción / Dos años desde su conocimiento.

**Tesis:**

*De antecedentes, se evidencia que las Declaraciones Juradas en el Formulario 156, con Orden 6381978, 6862805, 7287463 y 6862806, fueron declarados por la contribuyente el año 2002 y que no fueron pagadas por la misma en su debida oportunidad; este aspecto denota que la AT tuvo conocimiento de dicha contravención, en este entendido la AT tenía el derecho de aplicar sanciones en el término de 2 años; en consecuencia los actos administrativos pronunciados después de este lapso de tiempo fueron extemporáneos,*

observándose en atención a los antecedentes, que sí existió inacción de la AT, más aún, si se tenía conocimiento fehaciente de las contravenciones tributarias ejecutadas por el sujeto pasivo.

**Sentencia:** 52/2014 de 14 de mayo

2.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Ampliación / Por no inscribirse en los registros pertinentes.

**Tesis:**

Habiendo este Tribunal Supremo de Justicia arribado a la conclusión de que no existe el contribuyente Antenor Mendieta Mendizábal y que el demandante Francisco Javier Vargas Luz es el sujeto pasivo de los impuestos adeudados por actividades comerciales en las gestiones de enero/2000 a diciembre/2002, sin estar legalmente inscrito a su nombre el RUC para realizar dicha actividad como FERRELEC, hace procedente para que la prescripción se dé en siete años conforme dispone el art. 52 de la Ley 1340.

**Sentencia:** 074/2014 de 14 de mayo

3.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Ampliación / Por no presentar Declaraciones Tributarias.

**Tesis:**

Conforme al art. 52 de la Ley 1340, la acción para determinar la obligación impositiva o poder exigir el pago de tributos prescribe a los 5 años, empero este plazo de prescripción se amplía a 7 años, cuando el contribuyente o responsable no cumplía con la presentación de las declaraciones tributarias; y en el presente caso, si bien es cierto que a la fecha de inicio del término de la prescripción (1 de enero de 2004), no estaba vigente el Registro Único para la Administración Tributaria Municipal creado por DS 27665 de 10 de agosto del 2004, el demandante procedió al pago (16 de abril de 2010) del IPBI de las gestiones 2005 y 2006, de cuyo detalle existe importes pendientes a pagar por las gestiones 1995 a 2008, concluyéndose que el contribuyente no había presentado las declaraciones tributarias para el pago del IPBI de esas gestiones, por lo que la decisión de extender término de la prescripción a 7 años fue correcta.

**Sentencia:** 147/2012 de 23 de mayo, 060/2014 de 14 de mayo, 100/2014 de 06 de junio,

4.1.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / Con el ejercicio de las facultades otorgadas a la AT por ley.

**Tesis:**

El inc. a del art. 5 del DS 21789 del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (ITGB), establece que, el nacimiento del hecho imponible se perfecciona: "a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad", en el presente caso, el cómputo de la prescripción empezó el 1 de enero de 2004, que por efecto de no haberse declarado el hecho generador o no haberse presentado la declaración jurada, por el sujeto pasivo respecto al IT e ITGB, se amplió el plazo a 7 años, es decir hasta el 31 de diciembre de 2009; durante este periodo no se advierte que hubiera existido causal de interrupción de la prescripción, no obstante gozar la AT de facultades legales de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de los tributos, facultades previstas en

los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, que no se ejercitaron, cuya observancia hubiera permitido controlar el desconocimiento del art. 12 del DS 21789 y con ello evitar o interrumpir el curso de la prescripción.

**Sentencia:** 273/2012 de 15 de noviembre

**4.2.-**

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / Operada la prescripción, no existe interrupción.

**Tesis:**

*Si bien el incumplimiento al deber formal correspondía a los periodos diciembre/2005, enero y febrero/2006, el inicio del cómputo de cuatro años para determinar la prescripción, empezó el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010; sin embargo, consta de obrados que la Resolución Sancionatoria 0636/2011 de 10 de junio de 2011, fue pronunciada y notificada al contribuyente el 29 de septiembre de 2011, cuando ya se habría operado la prescripción tributaria, conforme dispone el inciso a del art. 61 de la Ley 2492, "la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa", siendo evidente por lo tanto, que no existió interrupción al término de la prescripción como determinó acertadamente la autoridad demandada, en virtud al principio de legitimidad previsto en el art. 64 de la citada norma tributaria, a tiempo de resolver el recurso jerárquico en el proceso administrativo.*

**Sentencia:** 281/2013 de 01 de agosto

**4.3.-**

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / Se tiene un plazo de seis meses a partir de la suspensión para emitir la Resolución Determinativa.

**Tesis:**

*De conformidad al punto 1 del párrafo I del art. 59 de la Ley 2492, las acciones de la AT para: "1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos" prescribe a los cuatro años, Consiguientemente, se deduce que la AT, inició sus acciones de controlar e investigar antes de la conclusión del término de la prescripción que sería el 31 de diciembre de 2010, por lo que se concluye que no se produjo prescripción alguna para que la AT efectúe acciones en contra del contribuyente, habiéndose en consecuencia producido la suspensión de la prescripción prevista en el art. 62 de la Ley 2492, pero no la interrupción conforme dispone el art. 61 de la misma Ley. Consiguientemente, producida la suspensión de la prescripción, la AT tenía el plazo de seis meses más para emitir la Resolución Determinativa y se produzca la interrupción de la prescripción, por lo que al haberse notificado al contribuyente con la Orden de Verificación el 15 de noviembre de 2010, más seis meses e incluso considerando el saldo de plazo que tenían de un mes y medio más para el vencimiento de la prescripción, vale decir del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2010, deberían haber emitido al 30 de junio del 2011 la Resolución Determinativa para que se produzca la interrupción de la prescripción, en sujeción al inc. a) del art. 61 de la Ley 2492; sin embargo, la Resolución Determinativa N° 17-1053-2011, fue emitida el 22 de diciembre de 2011, es decir, después de los indicados seis meses que señala la ley; consiguientemente, se produjo la prescripción.*

**Sentencia:** 139/2014 de 08 de agosto

**4.4.-**

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / Por reconocimiento de la obligación / Con la presentación de los estados financieros para fines impositivos.

**Tesis:**

*El acto de presentar los estados financieros para fines impositivos constituye un reconocimiento expreso de adeudo tributario e interrumpe el curso de la prescripción de conformidad a lo dispuesto por el art. 54.2 de la Ley 1340 para la gestión 2002 y art. 61.b) de la Ley 2492 para la gestión 2003, en el presente caso, no necesariamente debe determinarse una obligación tributaria en un proceso de fiscalización por la AT para aceptar o rechazar un solicitud de prescripción, sino que puede existir, como en el presente caso, una determinación del propio contribuyente, quien mediante Formulario de Declaración Jurada, declara las bases imponibles del IPBI de las gestiones 1998 a 2004, hecho que se adecúa a lo establecido en el art. 93.I.1) de la Ley 2492.*

**Sentencia:** 011/2013 de 06 de marzo.

**4.4.1.-**

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / Por reconocimiento de la obligación / Con la solicitud de prescripción y/o extinción de la obligación.

**Tesis:**

*Si bien el hecho generador tiene inicio en la verificación a los periodos fiscales de enero a diciembre de 1992, sobre los impuestos IVA e IT, que dio lugar inicialmente a la Vista de Cargo 74/94 de 22 de agosto de 1994 y posteriormente confirmada mediante Resolución Determinativa N° 120/95 de 9 de junio de 1995, cursa en antecedentes reiteradas solicitudes de prescripción y/o extinción de obligación de pago, que interrumpió el plazo de este instituto, por lo que no es posible determinar que existió liberación de pago de tributos adeudados, conforme se tiene expuesto, precisamente si se tiene en cuenta todos los actos ejercidos por la AT, demuestran que siguió los trámites para hacer efectivo el cobro de tributos.*

**Sentencia:** 135/2012 de 22 de mayo, 100/2014 de 06 de junio

**4.4.2.-**

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / Por reconocimiento de la obligación / Necesidad de ser expresa.

El memorial del contribuyente manifestó: "...se presenta una presunción de deuda tributaria, cuyo monto asciende a la cantidad de 3.000.- (UFV (Tres mil Unidades de Fomento de Vivienda), supuestamente por no consignar el número correcto de una factura en el Libro..." Posteriormente indica: "La Gerencia a su cargo no ha considerado que las supuestas contravenciones corresponden al año 2006, siendo que al respecto el artículo 59, parágrafo I, Numeral 3 del Código Tributario indica que la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas prescribe en el término de cuatro (4) años y, desde el periodo 08/2006, han transcurrido más de los cuatro años...". En consecuencia, se advierte que tampoco hubo reconocimiento expreso de deuda por parte del contribuyente, ya que como se puede observar, el contribuyente utilizó términos como "presunción de deuda tributaria" "supuestamente por no consignar el número correcto de una factura" "supuestas contravenciones".

**Sentencia:** 139/2014 de 08 de agosto

**4.5.-**

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / Por solicitud de facilidades de pago

/ Requiere de una obligación previa y vigente.

**Tesis:**

Los periodos verificados según las Resoluciones Determinativas 008/09 y 0075/2009, corresponden a la gestión 2004 (febrero, agosto y noviembre), por lo que el cómputo para el término de la prescripción se inicia concretamente el 1 de enero de 2005 y termina el 31 de diciembre de 2008 (art. 5 DS 27310) y el plan de pagos suscrito data del 04 de agosto de 2009; es decir, meses después de haber operado el término legal establecido para la prescripción, periodo en que no es posible identificar ningún tipo de interrupción, y el que el contribuyente lo hubiese solicitado, no cambia el hecho de que conforme establece el art. 59 de la Ley 2492, las atribuciones de la AT prescribieron, entendiéndose a esta figura como la sanción impuesta por ley a la AT, por negligencia al no cumplir con sus obligaciones y atribuciones en busca del pago de la deuda tributaria, en este entendido tal como lo explica la definición citada, para que opere la figura de la novación se requiere de una obligación previa vigente, que por imperio de la citada figura jurídica se transforma en otra, ya sea por el cambio de objeto o de sujetos, sin que pueda producirse como pretende la AT ante la presencia de una obligación que ha prescrito, como sucedió en este caso.

**Sentencia:** 276/2012 de 15 de noviembre

**5.-**

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Irretroactividad / Salvo favorabilidad.

**Tesis:**

Si bien la contravención tributaria se originó en octubre/2000, en vigencia plena de la Ley 1340, el núm. 3 del artículo 59 de la Ley 2492 estableció un nuevo sistema de cómputo del término de la prescripción con un plazo más breve, correspondiendo su aplicación por expresa previsión del art. 150 de la citada norma legal, que señala expresamente: "las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable", la cual es concordante con el art. 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

**Sentencia:** 136/2012 de 22 de mayo, 137/2012 de 22 de mayo, 138/2012 de 22 de mayo, 014/2013 de 06 de marzo, 136/2013 de 18 de abril, 281/2013 de 01 de agosto, 425/2013 de 03 de abril, 110/2014 de 06 de junio, 285/2014 de 07 de octubre,

**6.1.-**

**Descriptor y Restrictores:** Derecho Tributario / Derecho Procesal Tributario / Procesos Administrativos / Ejecución Tributaria / Prescripción / Supletoriedad / Alcance.

**Tesis:**

Si bien una materia tiene características y principios propios, el ordenamiento jurídico en su conjunto debe ser interpretado de manera sistemática y armónica, en ese entendido los arts. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 1340, permiten la aplicación supletoria y su interpretación por todos los métodos admitidos en derecho así como la aplicación de analogías y principios generales del derecho; en este sentido, no encontrándose prevista la situación referida a la prescripción del derecho de la AT para revisar, sino específicamente para regular el cumplimiento de la obligación tributaria, el juzgador en la vía administrativa o jurisdiccional, debe buscar la aplicación de la norma correspondiente a dicha situación, porque conforme al parágrafo II del art. 1 del CPC, no puede alegar falta de disposición para la solución de la causa

**Sentencia:** 387/2014 de 16 de diciembre

6.2.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / Supletoriedad / No corresponde su aplicación cuando existe normativa expresa

La aplicación supletoria de las normas del Código Civil reclamada por la AT no corresponde, porque no existe ningún vacío en la normativa especial contenida en el Código Tributario Boliviano vigente, cuya Sub sección V, titulada como Prescripción, contiene normativa expresa en los arts. 59 al 63, compilado que se complementa con el art. 154, considerándose asimismo, la expresa previsión del art. 149 del citado Código respecto a la subsidiariedad.

**Sentencia:** 511/2013 de 27 de noviembre

7.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Prescripción / Suspensión / Por notificación con la Orden de Verificación.

**Tesis:**

*Si bien existe diferenciación de terminología entre lo que es la fiscalización y verificación, sin embargo, el procedimiento utilizado para emitir la Resolución Determinativa es el mismo. Por lo fundamentado, la AGIT aplicó erróneamente el art. 62 del CTB, al establecer que la prescripción se suspende únicamente con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, dejando de lado el art. 8. III de la normativa señalada, referida a la aplicación de la analogía en los casos de existir vacíos legales, como ocurrió en el presente caso.*

**Sentencia:** 13/2013 de 06 de marzo, 021/2013 de 11 de marzo, 401/2013 de 19 de septiembre

8.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Procesal Tributario / Procesos Administrativos / Ejecución Tributaria / Prescripción / Aplicable aún en ejecución tributaria.

**Tesis:**

*El artículo 52 de la Ley 1340, señalaba que “la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años”, siendo necesario mencionar que la jurisprudencia constitucional contenida en las SS.CC. 1606/2002-R de 20 de diciembre de 2002 y 992/2005-R de 19 de agosto de 2005, han reconocido que la prescripción es aplicable aún en fase de ejecución tributaria y que en el caso de la Ley 1340, por supletoriedad corresponde la aplicación del régimen de la prescripción establecido por el Código Civil.*

**Sentencia:** 268/2013 de 30 de julio, 495/2013 de 26 de noviembre, 97/2014 de 6 de junio, 293/2014 de 6 de octubre,

9.-

**Descriptor y Restrictor:** Derecho Tributario / Derecho Procesal Tributario / Procesos Administrativos / Ejecución Tributaria / Prescripción / Suspensión / Por la emisión de proveídos y resoluciones.

**Tesis:**

*Analizados los hechos que motivan el presente litigio, se concluye que la AT, no sólo tiene atribución para*

controlar, verificar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos, sino también para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones y ejercer la facultad de ejecución tributaria; en el caso que nos ocupa, en el marco del art. 55 de la Ley 1340, los actos previos, como proveídos y resoluciones realizados al inicio del proceso de ejecución tributaria como manifestación de exteriorización de la voluntad Estatal de ejercer el acto administrativo, demuestran irrefutablemente que suspendieron el periodo de la prescripción.

**Sentencia:** 170/2013 de 14 de mayo.

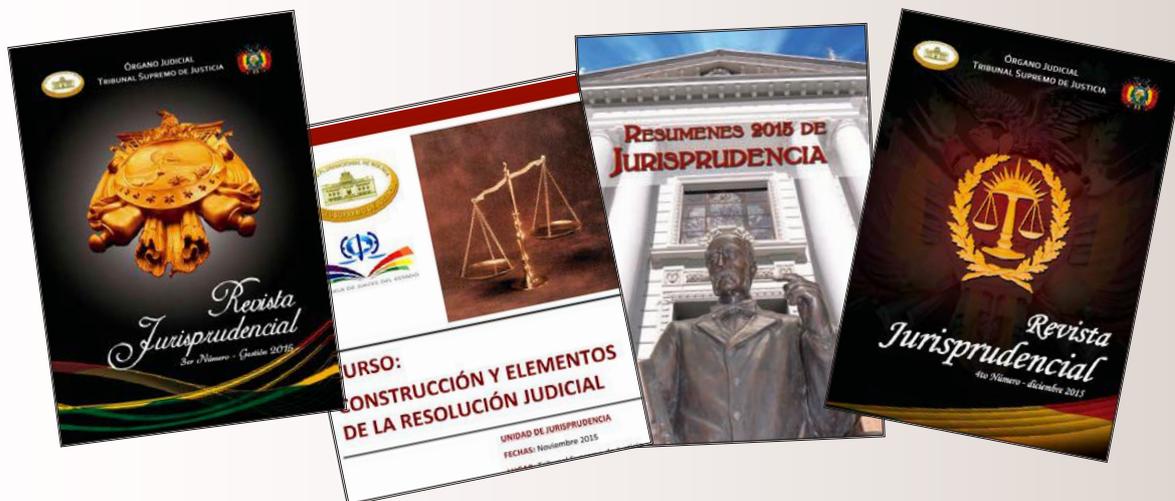


## ACTIVIDADES UNIDAD DE JURISPRUDENCIA GESTIÓN 2015

### Entrega de Jurisprudencia relevante a Jueces y Vocales de Bolivia



### Publicaciones 2015



### Capacitación de Formación Jurisprudencial





**Seminario Internacional en  
Legislación Comparada**

*Con expositores de Argentina y Perú*

**Curso - Taller de Construcción y Elementos de la Resolución Judicial**

*Con expositores nacionales e internacionales*



**Agradecimientos:**

Dr. Pastor Segundo Mamani Villca  
Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez  
Dr. Rómulo Calle Mamani  
Dr. Antonio Guido Campero Segovia  
Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.  
Dra. Rita Susana Nava Duran  
Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán  
Dra. Maritza Suntura Juaniquina  
Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas

**Unidad de Comunicación, Relaciones Públicas y Protocolo**

Lic. Orlando Rojas Baspineiro  
Jefe de Comunicaciones y RR.PP  
Lic. Citlali Ponce de León Franco  
Encargada de Relaciones Públicas

**Enlace Administrativo y Financiero**

Lic. Alberto Freddy Ruiz Gómez  
Jefe de Unidad de Enlace Administrativo y Financiero  
Lic. Silvana Vedia Maita  
Técnico Compras



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Calle Luis Paz Arce Nº 352  
Telf. Piloto: (591-4) 64-53200  
Casilla de correo: 211 - 321  
[www.tsj.bo](http://www.tsj.bo)

**UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

Telf. Piloto: (591-4) 64-53200 int. 136  
e-mail: [unidaddejurisprudencia@gmail.com](mailto:unidaddejurisprudencia@gmail.com)